



Gaceta Parlamentaria

Año VIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 4 de abril de 2005

Número 1724-II

CONTENIDO

Votos particulares

Del diputado Horacio Duarte Olivares, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, al dictamen de la Sección Instructora en el expediente SI/03/04, relativo al procedimiento de declaración de procedencia solicitado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal (**Segunda parte**).


Anexo II

Lunes 4 de abril



SECCION INSTRUCTORA

Del primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el Procedimiento de Declaratoria de Procedencia es un medio constitucional de control político con consecuencias penales, esto es, la Declaratoria de Procedencia es un mecanismo instituido por el Constituyente para proteger a ciertos servidores públicos de falsas imputaciones penales, de tal forma que para proceder contra los servidores públicos a que se refiere este artículo por la comisión de delitos resulta indispensable que la Cámara de Diputados constate que la imputación de responsabilidad penal no sea un artificio para menoscabar la actuación o la integridad política del servidor público protegido con dicha inmunidad.

 En atención a lo anterior, la naturaleza del Procedimiento de Declaración de Procedencia impone que en primera instancia se analice si los hechos denunciados son sancionados como delito, con independencia de quién sea el responsable de esos hechos, esto es, antes que todo corresponde verificar si lo que el solicitante de la Declaratoria de Procedencia denomina como delito en realidad lo es, si existe o no el delito, pues de no serlo el Procedimiento de Declaratoria de Procedencia carecería de materia.

Al respecto, en relación al Procedimiento de Declaración de Procedencia, el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala que la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito.

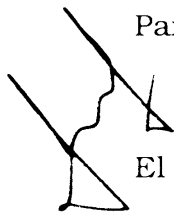


SECCION INSTRUCTORA

Conforme a lo anterior, esta Sección Instructora tiene el deber de constatar el carácter delictuoso de la conducta imputada al servidor público inculpado.

En principio acudiremos someramente a la doctrina para traer a colación lo que es considerado como delito. Así tenemos primero que Don Raúl Carranca y Trujillo y Don Raúl Carranca y Rivas, señalan sobre la noción de delito lo siguiente:

“... La dogmática jurídica moderna fija el concepto de delito a los efectos técnico-jurídicos, así: es la acción antijurídica, típica, imputable, culpable y punible, en las condiciones objetivas de punibilidad. ...”



Para el Maestro Edmundo Mezguer el delito:

“... es una acción punible...”

El ilustre Eugenio Cuello Calón, señala que el delito es:

“... la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.

Por su parte el connotado jurista Luis Jiménez de Asúa, el delito es:

“... el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal...”

En concordancia con la teoría unánime antes sustentadas, en nuestro orden jurídico, como en el de la gran mayoría de las naciones democráticas, un elemento esencial de la noción de delito es el de pena, de tal manera que no puede existir delito sin pena, ni pena sin delito, amén de que ambos elementos deben estar previamente consignados en una ley; resultando lo que conocemos como principio de legalidad o de



SECCION INSTRUCTORA

exacta aplicación de la ley, expresado sintéticamente en el aforismo: nullum crimen, nulla poena sine lege.

El principio de legalidad es en realidad un medio de control del poder del Estado, a fin de evitar la arbitrariedad de la autoridad y así garantizar la libertad de los gobernados.

El jurista Rafael Márquez Piñero lo explica de una manera ejemplar:

“El Estado moderno, en general y sin matizaciones ideológicas, es sumamente poderoso, y como consecuencia de ello los medios empleados en la represión de los delitos afectan –en muy considerable medida- los derechos individuales más elementales, de ahí, la característica de última ratio que la intervención estatal tiene, pero de ahí –también- la necesidad de un principio que controle el poder punitivo estatal, y que constriña su aplicabilidad para excluir toda arbitrariedad o exceso por parte de quienes ejercen el poder represivo.

El principio limitador recibe el nombre de “principio de legalidad”. Su expresión formal, que ha devenido en clásica, se encuentra consagrada en la fórmula: Nullum crimen, nulla poena sine lege.

La apariencia externa latina de su manifestación no puede hacernos olvidar su origen, que se encuentra en el profundo pensador y jusfilósofo alemán Anselmo Von Feuerbach. Para el maestro teutón, los principios fundamentales del derecho penal son los siguientes:

- 1) La imposición de una pena, en todos los casos, presupone la existencia de una ley penal (nulla poena sine lege).
- 2) La imposición de una pena viene determinada por la existencia de una acción sancionada con ella (nulla poena sine crimine).
- 3) El hecho conminado por una ley está condicionado por la pena legal (nullum crimen sine poena legali).



SECCION INSTRUCTORA

En definitiva, nadie puede ser castigado sino por hechos definidos por la ley como delitos, ni con penas que no hayan sido establecidas legalmente. De esta manera, la fórmula *nullum crimen, nulla poena sine lege* se desdobra en una dual garantía individual; nadie puede ser penado sino por hechos, previamente determinados por la ley como delitos (*nullum crimen sine praevia lege poenali*): garantía criminal, y nadie puede ser castigado con penas, diversas de las previamente establecidas por la ley (*nulla poena sine praevia lege*): garantía penal.¹

En nuestra Carta Magna, el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal lo adopta el párrafo tercero del artículo 14, en la forma siguiente:

“Artículo 14.- ...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, **pena** alguna que no esté decretada por una ley **exactamente** aplicable al delito de que se trata. ...”

Nuestro Código Fundamental no se contenta con enunciar el principio de legalidad, sino que expresamente establece dos supuestos en los cuales en ningún caso pueden aplicarse penas, aunque estén contempladas en la ley penal: la simple analogía y la mayoría de razón.

Como corolario de todo lo anterior, debemos recordar que el artículo 7 del Código Penal Federal reconoce a la pena como elemento esencial del delito, pues condiciona la calidad de delito a los actos u omisiones a los que la ley les impone una sanción:

¹ Marquez Piñero, Rafael. *El tipo penal. Algunas consideraciones en torno al mismo*. México, 1992, Universidad Nacional Autónoma de México.



SECCION INSTRUCTORA

“Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. ...”

El principio de legalidad, desde luego, es de observancia estricta para cualquier autoridad, sin embargo, dada la naturaleza de los procedimientos de Declaratoria de Procedencia, esta Sección Instructora tiene entonces una doble obligación constitucional de verificar si el acto imputado al servidor público es calificado y sancionado como delito por la ley penal: la primera obligación nace de la observancia al principio de legalidad y la segunda la engendra el cumplimiento al artículo 111 de la Ley Suprema, a fin de verificar que el procedimiento solicitado para proceder penalmente contra el servidor público investido de inmunidad procesal, sea por la comisión de un delito.



De conformidad con lo expuesto, para verificar la existencia formal del delito imputado debemos corroborar que la ley contemple: a) una descripción típica a la cual se adecue la conducta imputada y b) una pena exactamente aplicable a esa descripción típica.

En el caso concreto, la autoridad ministerial solicitante de la Declaratoria de Procedencia atribuye al servidor público inculpado la comisión del delito de desobediencia a una suspensión, previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Este artículo establece lo siguiente:

“Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por

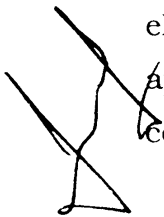


SECCION INSTRUCTORA

cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.”

Sin lugar a dudas, la primera parte del precepto de mérito describe un hecho típicamente antijurídico, ya que prohíbe la desobediencia de un auto de suspensión debidamente notificado, con lo cual se satisface el primer elemento esencial de cualquier delito, es decir, la descripción en la ley de un hecho jurídicamente reprochable.

Sin embargo, por lo que hace al segundo de los elementos esenciales de cualquier delito, esto es, la previsión legal de una sanción aplicable exactamente a la conducta descrita típicamente, a juicio de esta Sección Instructora el artículo 206 de la Ley de Amparo no cumple con tal elemento, pues no existe certeza ni razonabilidad respecto a la pena a aplicar a la conducta típica plasmada en la primera parte del ordinal en Comento.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de legalidad en materia penal debe ser respetada, tanto por las autoridades en los actos de aplicación de la ley penal, como por la ley misma, criterio que comparte este órgano colegiado de instrucción, a saber:

EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, **que los términos mediante los**



SECCION INSTRUCTORA

cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Amparo directo en revisión 670/93. Reynaldo Alvaro Pérez Tijerina. 16 de marzo de 1995. Mayoría de siete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de mayo en curso, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Olga María Sánchez Cordero; aprobó, con el número IX/95 (9a.) la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Página 82.

De acuerdo con el criterio de la Corte, en el caso de las leyes penales, la garantía de exacta aplicación de la ley se colma únicamente cuando en la norma se estipulan “expresiones y conceptos claros, precisos y exactos” tanto para prever las penas como para describir las conductas típicas, evitando con ello confusiones en su aplicación que podrían llevar a la actuación arbitraria de la autoridad ministerial o judicial.



SECCION INSTRUCTORA

Por otra parte, si bien Nuestro Máximo Tribunal no se ha pronunciado al respecto, la lectura cuidadosa del párrafo tercero del artículo 14 Constitucional nos permite concluir que la pena o sanción debe estar prevista o decretada por y en la misma ley que sea exactamente aplicable al delito de que se trata.

En efecto, la sintaxis del párrafo tercero del precepto constitucional en comento, no deja lugar a dudas respecto a que la voluntad del Constituyente fue la de que la pena o sanción de un determinado delito fuera aquella prevista exclusivamente para tal delito y no para otro, pues prohíbe imponer "...pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable..." a ese delito. Esto es, debe existir identidad entre la ley que describe la conducta típica y la ley que sanciona, no debiendo haber dificultad de elección de pena, mas que cuando esta sea expresamente discrecional, en cuyo caso la dificultad estriba en la ponderación del juzgador, pero no en la elección propiamente dicha, por falta de claridad, precisión y exactitud en la redacción legislativa.

Como ejemplo de este problema sirvan las palabras del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito: "...La ley debe señalar la naturaleza o especie de la pena, así como los límites de su cuantificación para cada tipo delictivo...", criterio que se encuentra recogido en la tesis siguiente:

PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS. (PISTOLAS Y REVOLVERES) EL ARTICULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS NO CONTIENE SANCION. En los juicios del orden criminal, sólo podrá imponerse una pena, si el acto o el hecho que se juzga está claramente previsto por la ley, o sea, si es exactamente igual a la conducta que la ley describe, en cuyo caso la pena con que se castigue al infractor



SECCION INSTRUCTORA

debe ser la que fije la propia ley; en derecho penal se prohíbe aplicar la ley por analogía o mayoría de razón; la pena que debe imponerse al autor de una conducta culpable, debe siempre estar establecida en la ley, ya sea en el propio precepto que directa e inequívocadamente se adecue a dicha figura. La ley debe señalar la naturaleza o especie de la pena, así como los límites de su cuantificación para cada tipo delictivo. Por lo tanto, aun cuando en principio pueda afirmarse que el artículo 81 de la Ley Federal de Armas y Explosivos, describe un hecho típicamente antijurídico y que en el caso concreto el sujeto inculpado resultó responsable del mismo; sin embargo, no por ello, puede válidamente y en forma legal, decirse que el propio artículo 81 en cita contenga la sanción correspondiente, sino que, por el contrario, debe advertirse que a tal respecto, existe una evidente laguna legislativa, ya que al decirse "se aplicarán las sanciones que señala el Código Penal...", no se especifica a qué sanciones quiso referirse el legislador; y aun cuando deba reconocerse que el ordenamiento sustantivo en cita (Código Penal) fija las sanciones que corresponden a las figuras típicas que describe en su parte especial, de todos modos, ante la imprecisión técnica que se advierte en el artículo 81 de la referida Ley de Armas y Explosivos, se está ante la imposibilidad legal, de elegir la sanción o sanciones a imponer, de las contenidas del Código Penal Federal, al que remite la ley especial, y por lo tanto, también, de poder establecer con precisión, que son las aplicables exactamente al caso, por su parecido o similitud. En el supuesto de que el legislador se haya querido referir en la redacción del artículo 81 en cuestión, al capítulo del Código Penal "Armas Prohibidas", sin embargo, en ese capítulo III, del título cuarto, del libro segundo, encontramos dos diversas hipótesis de penalidad, una en el artículo 160, que sanciona, "a quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso". En este caso, se define lo que son armas prohibidas, o sea, instrumentos que sólo pueden ser usados para agredir, y, si esto es así, las armas de fuego a que se refiere el repetido artículo 81, no quedarían comprendidas dentro de tal definición puesto que, relacionado el contenido de los artículos 9, 10, 15, 16, 19, 21 y 22 de la



SECCION INSTRUCTORA

propia Ley Federal de Armas y Explosivos, tendría que llegarse obligadamente a la conclusión de que las armas que pueden poseerse y portarse, conforme a las características descritas, en el primer precepto de los citados, son eminentemente defensivas o tienen uso en actividades recreativas (tiro o cacería), de ahí su diferencia con las que el legislador clasificó como de uso exclusivo de las fuerzas armadas. La otra hipótesis de penalidad es la que contempla el artículo 162 del propio ordenamiento punitivo en cita, en su fracción V, que sanciona con penas de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos, a quienes sin licencia, porten algún arma de las señaladas en el artículo 161, disponiéndose en este último artículo, que se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres (la redacción de los preceptos a que nos referimos del Código Penal, es la vigente al ocurrir los hechos, puesto que fueron reformados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno). Por lo tanto, no es posible aceptar que la voluntad del legislador haya sido sólo sancionar penalmente a quienes portan pistolas o revólveres, o sea, las armas a las que se refieren las fracciones I y II del artículo 9o. de la Ley Federal de Armas, quedando excluidas las demás que se mencionan en el párrafo segundo de la fracción II y fracciones III y IV, así como las mencionadas en el artículo 10, supuesto que repetido artículo 81, alude a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente, sin limitar su campo de aplicación en los términos en que se hace en los artículos 161 y 162, fracción V, del Código Penal Federal; pero ante el mandato contenido en el artículo 14 constitucional, la interpretación de la ley penal está limitada por el principio dogmático "Nullum crimen, nulla poena sine lege", esto es, la analogía está rigurosamente prohibida en nuestro derecho penal, de ahí que, puede concluirse, el hecho típicamente antijurídico que se describe en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, carece de sanción.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 588/91. Guillermo Hernández Martínez. 5 de marzo de 1992. Mayoría de votos de Carlos Chowell Zepeda y Fernando Reza Saldaña, contra el de Guillermo Baltazar




SECCION INSTRUCTORA

Alvear. Ponente: Carlos Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Agosto de 1992, Tesis: IX. 1o. 42 P, Página 597.

Más aún, la teleología del tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución de la República, en relación con el primer párrafo del artículo 22 de la misma Ley Suprema, nos lleva necesariamente a tener presente la razonabilidad de las penas en función del delito cometido, razonabilidad que debe considerar el legislador al momento de elegir cuál sanción es la más correcta e idónea para un determinado y específico delito, pues algunos delitos deberán ser castigados con mayor severidad que otros.



El legislador no puede establecer una pena cualquiera a un determinado delito, la pena debe ser acorde y proporcional a la naturaleza de la conducta típica que describa la ley, ya que con la sanción elegida se perseguirán ciertos y especiales fines de retribución y prevención, aplicables sólo a ese delito y no a otro, pues se habla de legislar para juzgar, situación que no puede abordarse con ligereza o inexactitud. Esto debe tomarse en cuenta inclusive cuándo el legislador señala un mínimo y un máximo de una cierta pena, pues en primera instancia el legislador debe analizar si esa pena, a la cual le podría señalar un mínimo y un máximo, es razonable para el hecho conminado por la ley.

Por ejemplo, una ley que señalara una pena de tres a diez años de prisión a quien cometiera el delito de variación del nombre o del domicilio, sería a todas luces irracional e irrazonable, pues no correspondería la naturaleza del ilícito con la naturaleza de la pena de



SECCION INSTRUCTORA

prisión (aunque fuera el mínimo de tres años), dado que la sanción privativa de la libertad para este delito sería claramente un exceso del poder punitivo del Estado, en atención a la naturaleza no grave de este delito y a que los fines de retribución y prevención de la sanción para este delito podrían colmarse con una pena distinta a la de prisión, tal como lo hace el artículo 249 del Código Penal Federal al sancionar con jornadas de trabajo a favor de la comunidad el delito en comento, lo que incluso hace corresponder la actividad legislativa, con las circunstancias actuales de la sociedad para la que legisla.

Esta es precisamente la teleología por la cual el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional ordena que la pena o sanción deba estar decretada por la misma ley que prevea el delito respectivo, prohibiendo imponer “pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, pues sólo de tal manera podría el legislador analizar todos los elementos que conforman la descripción típica y con base en la singularidad de ese específico delito determinar la sanción idónea para quien lo cometa.

El requisito de razonabilidad de la pena no se satisface si el legislador, en una actitud cómoda y sin justificación alguna, opta por establecer la sanción de un delito, delito A, remitiendo a los términos en que se sanciona otro delito, delito B, ya que la penalidad de éste último se conformó atendiendo a la propia naturaleza y descripción específica del mismo delito B, circunstancias que seguramente no serán las mismas para el delito A, cuya sanción se remite a los términos en que se sanciona el delito B. En este caso, podría considerarse que el delito A si tiene contemplada una sanción (la del delito B), pero tal sanción no



SECCION INSTRUCTORA

habrá pasado exacta e individualmente, por los criterios de razonabilidad que el legislador debió tomar en consideración para establecer la propia e individual pena del delito A, que podría ser distinta si conforme a la naturaleza de la conducta típica de éste delito se requiere un grado menor de retribución y prevención.

Los razonamientos anteriores se patentizan cuando consideramos que el legislador puede modificar en cualquier tiempo la sanción del delito B, sanción que en lo automático sería aplicable para el delito A, ya que su sanción es una simple remisión a la sanción prevista para el delito B; sin embargo por lo que hace al delito A la mutación de la sanción (que podría ser incluso más severa) se realizaría sin ningún tipo de reflexión o análisis, lo cual indudablemente si acontecería en el proceso legislativo que debió seguirse para reformar la norma que contiene el delito B).



En estos términos, establecer la sanción de un delito vía la remisión a la sanción de otro tipo penal, amén de significar una técnica legislativa inadecuada, también supondría vulnerar el proceso legislativo.

Adicionalmente, es pertinente destacar que la circunstancia de que una ley que describe una conducta típica remita a otra ley que previene otro delito, para efectos de que se sancione al primero de ellos conforme a las estipulaciones del segundo, tal técnica vulneraría la prohibición constitucional de imponer penas por simple analogía, pues con un estrategia legislativa inapropiada se estaría en realidad analogando la descripción típica prevista en una norma penal imperfecta (al carecer de



SECCION INSTRUCTORA

una sanción propia) a otra conducta delictiva cuya sanción el legislador concibió exacta y estrictamente para esta última.

Conforme a lo discurrido, es claro que el artículo 206 de la Ley de Amparo no prevé una sanción o pena **exactamente** aplicable a la descripción típica contenida en la primera parte de dicho dispositivo, con lo cual viola la garantía de exacta aplicación de la ley prevista por el numeral 14 de la Ley Fundamental y, por ende, no puede considerarse como una norma penal susceptible de aplicarse.

Efectivamente, en contraposición al mandato constitucional, la norma que contempla el “delito de desobediencia a un auto de suspensión” omite establecer una pena exactamente aplicable al “delito de desobediencia a un auto de suspensión” y, en cambio, estipula como sanción a tal delito, la pena correspondiente a otro delito, el “delito de abuso de autoridad”, cuya sanción tiene su motivación en causas y razones completamente distintas a las que el legislador debió considerar para el “delito de desobediencia a un auto de suspensión”.

A mayor abundamiento, en el caso del “delito de desobediencia a un auto de suspensión”, previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, emerge otra cuestión que hace nugatorio el principio de legalidad.

Para efectos de la sanción del “delito de desobediencia a un auto de suspensión”, el ordinal 206 de la Ley de Amparo remite a “los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad”.



SECCION INSTRUCTORA

Es el caso que el artículo 215 del Código Penal Federal se encuentra redactado en los términos siguientes:

“... Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;



SECCION INSTRUCTORA

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días



SECCION INSTRUCTORA

multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. ...”

Como se puede apreciar, el delito de abuso de autoridad puede configurarse en doce supuestos típicos, los cuales la norma los divide en dos grupos para efectos de determinar su sanción: a las conductas del primer grupo (fracciones I a V y X a XII) se les estipula una sanción de 1 a 8 años de prisión, y destitución e inhabilitación de 1 a 8 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y a las hipótesis del segundo grupo (fracciones VI a IX) se les establece una pena de 2 a 9 años de prisión, de 70 hasta 400 días multa, y destitución e inhabilitación de 2 a 9 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.



Entonces tenemos que la norma a la cual remite el artículo 206 de la Ley de Amparo para sancionar el “delito de desobediencia a un auto de suspensión” prevé dos alternativas de sanción o pena.

Si como ya se explicó, la omisión de prever en el mismo texto legal la descripción típica y la sanción correspondiente del “delito de desobediencia a un auto de suspensión” trae por sí sola la consecuencia de que deba tenerse como inexistente dicho delito, la dualidad de penas contemplada por el artículo 215 del Código Penal Federal, al cual remite el artículo 206 de la Ley de Amparo, hace material y jurídicamente imposible que el juzgador tenga certeza respecto a cual opción de sanción es la correcta y apropiada para el “delito de desobediencia a un auto de suspensión”, originando que el juez arbitrariamente tenga que elegir entre una de ellas, con lo cual el juzgador se vuelve legislador de facto.



SECCION INSTRUCTORA

Esta imprecisión legislativa se agrava si consideramos lo explicado en párrafos anteriores, pues es obvio que si el legislador agrupó a las conductas típicas del “delito de abuso de autoridad” en función de la sanción que les corresponde, es por la sencilla razón de que a su entender existían ciertas razones para diferenciar tales conductas y, por lo tanto, penalizar con mayor severidad a algunas de ellas, atendiendo a las singulares características de cada conducta delictiva; razonamiento que el legislador soslayó para el caso del “delito de desobediencia a un auto de suspensión”.


Tal omisión ocasiona que exista inseguridad respecto a qué específica sanción sería la idónea para el “delito de desobediencia a un auto de suspensión”, siendo palmaria entonces la absoluta falta de exactitud y razonabilidad del legislador en cuanto a la sanción que debe imponerse a quien cometa el “delito de desobediencia a un auto de suspensión”, pues de haber existido una valoración cuidadosa (lo cual sólo puede efectuarse en el proceso legislativo) el legislador bien podría haber llegado a la conclusión de que ninguna de las sanciones previstas por el artículo 215 del Código Penal Federal fuera la apta para establecer la retribución y prevención específicas exactamente aplicables al “delito de desobediencia a un auto de suspensión”.

Al respecto, vale traer a colación que la alternatividad de las sanciones impuestas por el artículo 215 del Código Penal Federal fueron producto de una reforma a dicho dispositivo en el año de 1989 (Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1989), siendo que la remisión a que hace referencia el artículo 206 de la Ley de Amparo se encontraba vigente desde 1984 (Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1984),



SECCION INSTRUCTORA

época en la cual el artículo 215 del Código Penal Federal contemplaba una única sanción para todas las hipótesis del “delito de abuso de autoridad” (Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1983), lo cual revela el descuido del legislador para determinar razonablemente una pena propia y específica para el “delito de desobediencia a un auto de suspensión”, no existiendo justificación alguna para que si en 1989 consideró conveniente establecer distintas penas a las diversas conductas en las que puede configurarse el “delito de abuso de autoridad” (lo que evidencia que existieron razones suficientes para ello), no lo hubiera hecho para establecer la sanción más adecuada al “delito de desobediencia a un auto de suspensión”, dejando en el limbo la pena que debería ser aplicada este delito.

 En consecuencia de lo anterior debe estimarse que el “delito de desobediencia a un auto de suspensión”, previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, por el cual solicita la Declaratoria de Procedencia la autoridad ministerial, es inexistente en la vida jurídica, al carecer de una sanción exactamente aplicable a la conducta típica señalada en el mismo.

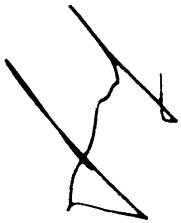
No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sección Instructora que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el delito de violación o desobediencia a la suspensión no infringe la garantía de exacta aplicación de la ley, según informa la jurisprudencia por contradicción de tesis 19/97, la cual es del tenor siguiente:



SECCION INSTRUCTORA

APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA. EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.-

El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito, debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.



(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Tesis 1a./J. 46/97, Página 217).

Sobre el particular, en principio debe recordarse que conforme a los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria únicamente para las Salas de ese Alto Tribunal tratándose de la que decreta el Pleno, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; mas no para esta Sección Instructora de la Cámara de



SECCION INSTRUCTORA

Diputados, órgano por antonomasia representante de la Soberanía Popular.

Independientemente de lo anterior, es importante subrayar que la tesis de jurisprudencia transcrita no puede ser considerada por esta Sección Instructora ni siquiera como orientación para emitir este dictamen, pues de la lectura íntegra de la resolución de contradicción de tesis se observa que las razones por las cuales se arriba a la conclusión de que el artículo 206 de la Ley de Amparo no viola la garantía de exacta aplicación de la ley penal, son completamente ajenas a las consideraciones que sustentan el presente dictamen, las que, por lo mismo, jamás fueron objeto de estudio por parte de la Primera Sala del Máximo Tribunal en la consabida contradicción de tesis, debiendo por ello estimarse rebasado tal criterio jurisprudencial, el cual sólo podría haber sido de consideración respecto a los temas de debate que si analizó la Corte.

En las relatadas circunstancias, debe concluirse que el artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual prevé el delito de desobediencia a una suspensión de amparo, omite observar el principio de exacta aplicación de la ley penal, consagrado por el artículo 14 Constitucional, lo que se traduce en la inexistencia jurídica de dicho delito.

En consecuencia, toda vez que la Declaratoria de Procedencia sólo se actualiza tratándose de la comisión de delitos y que en el presente caso ha quedado demostrado que el delito por el cual se solicitó la remoción de la inmunidad procesal al C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal es jurídicamente inexistente, por lo cual no puede ser objeto de aplicación,



SECCION INSTRUCTORA

se arriba a la conclusión de que la solicitud presentada por la Representación Social, es de fondo improcedente.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PROCEDIMENTALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Ahora bien, no obstante que lo señalado en el considerando anterior, es completamente suficiente para dar por terminado este asunto, en los términos apuntados, en este apartado se explican las circunstancias constitucionales y legales por las cuales este Órgano Instructor, considera que existe además un equívoco procesal en solicitar por parte del Ministerio Público de la Federación, el inicio del Procedimiento, habida cuenta de que debió satisfacer antes de ello, otro requisito, que es dar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la intervención que jurídicamente le corresponde, lo que se explica en los siguientes términos:



El primer párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece lo siguiente:

“... Artículo 25.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del

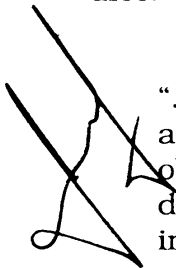


SECCION INSTRUCTORA

fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado. ... ”

En atención a lo anterior, previamente al estudio que impone el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativo a la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, es menester analizar si el requerimiento formulado por el Ministerio Público de la Federación ha cumplido con los requisitos procedimentales que correspondan para el ejercicio de la acción penal.

Sin lugar a dudas, uno de los requisitos procedimentales esenciales para el ejercicio de la acción penal, es el que señala el último párrafo del artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice:



“... Artículo 113.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.
- II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para



SECCION INSTRUCTORA

conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente. ...”

Conforme al precepto legal transcrito, debe analizarse si en el presente caso el delito imputado al C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por el cual se solicita la Declaratoria de Procedencia, es de aquellos para cuya persecución la ley exige querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, pues de ser así, se impone constatar que se haya satisfecho tal querrela o acto equivalente.

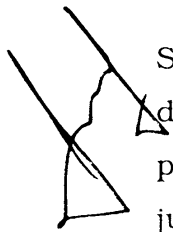
Al respecto, es importante precisar que la Declaratoria de Procedencia solicitada en el procedimiento en que se actúa es precisamente un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, sin embargo, debe entenderse que los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal a los que alude el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (que dicho dispositivo exige se cumplan para que el Ministerio Público pueda presentar requerimiento a la Cámara de Diputados), deben ser de naturaleza distinta al propio procedimiento de Declaratoria de Procedencia, como bien podrían ser la querrela o algún otro acto equivalente, pues de otra forma no tendría razón de ser la exigencia del mencionado artículo 25 de la ley susodicha, exigencia que tiene como finalidad que la Declaración de Procedencia sea el último requisito de procedibilidad que deba cumplirse para el ejercicio de la acción penal en contra de los servidores públicos a que se refiere el artículo 111 Constitucional, más aún si atendemos a la naturaleza de este procedimiento, cuya resolución definitiva la emitirá un órgano de carácter político como lo es el Pleno de la Cámara de Diputados.



SECCION INSTRUCTORA

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Penales es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley.

En el presente caso, el delito imputado lo constituye el previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual denominaremos “delito de desobediencia a un auto de suspensión”; respecto del cual el Código Penal Federal no establece que sea necesaria querrela del ofendido, por lo cual debemos concluir que la querrela no es un requisito procedimental para el ejercicio de la acción penal que el Ministerio Público debió observar previamente a la presente solicitud de Declaratoria de Procedencia.



Sin embargo, a juicio de esta Sección Instructora, en cuanto al delito de desobediencia a un auto de suspensión, existe otro requisito de procedibilidad que emana de los principios constitucionales que rigen el juicio de amparo, el cual se explica en seguida.

El artículo 107 fracciones XVI y XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos señala textualmente lo siguiente:

“... Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...
...
...



SECCION INSTRUCTORA

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.



La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare. ...”

Es claro que la fracción XVII del artículo 107 de la Carta Magna es el fundamento y origen del artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual prevé la hipótesis de desobediencia a un auto de suspensión y, por tal motivo,



SECCION INSTRUCTORA

ésta se rige por los principios que derivan de tal dispositivo fundamental.

Así las cosas, para dilucidar el verdadero alcance e instrumentación del artículo 206 de la Ley de Amparo, debemos vincularlo con la regla constitucional prevista en la fracción XVII del artículo 107 de la Ley Fundamental y con los demás principios constitucionales que le son afines.

La fracción XVII del artículo 107 de la Ley Fundamental establece dos supuestos para que la autoridad responsable deba ser consignada a la autoridad correspondiente: el primero se surte cuando la autoridad responsable no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y el segundo cuando la autoridad responsable admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente.

En ambos casos, el mandato constitucional es que se **consigne** a la autoridad responsable ante la autoridad correspondiente y si bien la norma constitucional en estudio no especifica quién debe realizar esa consignación, de la interpretación histórica y sistemática de los principios constitucionales que rigen el juicio de amparo, en especial de las fracciones XVI y XVII del artículo 107 de la Constitución, se puede concluir que el mandamiento constitucional en comento se encuentra destinado a una autoridad específica: la Suprema Corte de Justicia, quien de acuerdo a esos principios constitucionales es la autoridad facultada para “consignar” a la autoridad responsable ante la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo o cuando admita fianza ilusoria o insuficiente.



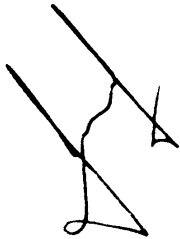
SECCION INSTRUCTORA

En efecto, en su génesis, el artículo 107 de la Norma Suprema contemplaba dos disposiciones que son los antecedentes de las actuales fracciones XVI y XVII de dicho precepto constitucional. Estas disposiciones eran las fracciones X y XI del mismo artículo 107, las cuales expresaban:

“... Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

...
...
...

X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.



XI.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue. ...”

Como se puede advertir, en cuanto a la consignación de la autoridad responsable, el texto constitucional primigenio daba similar tratamiento al incumplimiento de las sentencias de amparo y a las desobediencias de las suspensiones del acto reclamado, pues en ambos casos no especificaba quién era el ente o autoridad competente para consignar a la autoridad responsable por esos incumplimientos, dejando al legislador secundario la decisión de a quién correspondía tal acción.



SECCION INSTRUCTORA

En cuanto al incumplimiento de las sentencias de amparo, la primera versión de nuestra Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1936, en el segundo párrafo del primitivo artículo 105, determinó que la autoridad competente para establecer las sanciones previstas por la fracción XI del artículo 107 Constitucional fuera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que hacía en el modo que se ve a continuación:

"... Artículo 105.- ...

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, no obstante los requerimientos a la autoridad responsable y al superior jerárquico, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XI, de la Constitución. ..."



Sin embargo, respecto a la autoridad competente para consignar a la autoridad responsable que hubiere desobedecido un auto de suspensión, consecuencia prevista por la fracción X del entonces vigente artículo 107 Constitucional, la ley secundaria fue omisa al respecto, circunstancia que perdura en la actualidad.

Cabe precisar que en virtud de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de 1951, las disposiciones previstas en las fracciones X y XI del originario artículo 107 Constitucional fueron transpuestas en las fracciones XVI y XVII del mismo precepto, las cuales conservaron la omisión respecto a qué autoridad competente consignaría a las autoridades responsables por desacato a las sentencias y a los autos de suspensión en los juicios de amparo, quedando en los términos siguientes:



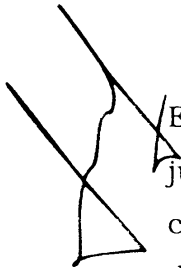
SECCION INSTRUCTORA

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...
...
...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare. ...”



En tales circunstancias, durante un tiempo prolongado de nuestra vida jurídica, se careció de norma expresa que definiera la autoridad competente para consignar a las autoridades responsables que desobedecieran los autos de suspensión.

Tal vacío legal obligó a la Suprema Corte de Justicia a emitir diversos criterios en los cuales, en términos generales, determinó que la sanción prevista por la fracción XVI (o bien la original fracción XI) del multimencionado artículo 107 de la Norma Suprema, no resultaba aplicable tratándose de los incumplimientos a los autos de suspensión, tales como los siguientes:

SUSPENSION, NO PROCEDE APLICAR LA SANCION DE LA FRACCION XI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, POR DESOBEDIENCIA DEL AUTO DE. El artículo 107, fracción XI,



SECCION INSTRUCTORA

de la Constitución Federal se refiere exclusivamente a la ejecución de la sentencia de amparo y no a la de los autos de suspensión, porque dice: "Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamando o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue". Además, la Ley de Amparo ordena, en su artículo 143, que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán, en caso de desobedecimiento a aquélla, los artículos 104 y 105, párrafo primero, de la misma ley; es decir, dicha norma declara inaplicable el segundo párrafo del artículo 105, que dice: "Cuando no se obedeciere la ejecutoria, no obstante los requerimientos a la autoridad responsable y al superior jerárquico, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XI, de la Constitución". La inaplicabilidad de este precepto constitucional y la segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, para la ejecución de los autos de suspensión, se confirma al advertir que el artículo 208 de la ley últimamente citada, fija y sanciona la responsabilidad de la autoridad responsable, que después de concedido el amparo, insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de la autoridad federal; caso que es diverso de previsto en el artículo 206 de la propia ley, que castiga la desobediencia del auto de suspensión. En consecuencia, si el Juzgado de Distrito del conocimiento estima que la autoridad responsable no obedeció el auto de suspensión debe ordenársele que consigne los hechos al Ministerio Público, teniendo en cuenta los términos del artículo 206 de la mencionada ley.

(Incidente de inejecución del auto de suspensión 28/38. García y García Valeriano. 22 de julio de 1939. Unanimidad de diecisiete votos. La publicación no menciona el nombre del ponente; No. Registro: 279,132, Tesis aislada, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXI, Página: 1106.)

SUSPENSION, NO PROCEDE APLICAR LA SANCION DE LA FRACCION XI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, POR



SECCION INSTRUCTORA

DESOBEDIENCIA DEL AUTO DE. La Ley de Amparo ordena, en su artículo 143, que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán los artículos 104 y 105, párrafo primero, de la misma ley; es decir, dicha norma declara inaplicable el segundo párrafo del artículo 105, el cual expresa que cuando no se obedeciere la ejecutoria, no obstante los requerimientos hechos a la autoridad responsable y al superior jerárquico, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XI, de la Constitución. La inaplicabilidad de este precepto constitucional y la del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, para la ejecución de auto de suspensión, se confirma, al advertir que el artículo 208 de la ley últimamente citada, fija y sanciona la responsabilidad de la autoridad responsable, cuando después de concedido el amparo, insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de la autoridad federal; caso diverso del que prevé el artículo 206 de la propia ley, que castiga la desobediencia del auto de suspensión. Así es que la Suprema Corte no puede aplicar la sanción que previene la fracción XI del artículo 107 constitucional, porque no se trata de una ejecutoria de amparo; pero como la desobediencia de un auto de suspensión puede traer consigo responsabilidad para la autoridad responsable (artículo 206 de la mencionada Ley de Amparo), procede ordenar al Juez de Distrito que se consignen los hechos al Ministerio Público para los efectos correspondientes.

(Incidente de inejecución 6/38. Rojas Andrés y coagraviados. 24 de abril de 1939. Unanimidad de quince votos. La publicación no menciona el nombre del ponente; No. Registro: 279,156, Tesis aislada, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LX, Página: 861.)

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, ES IMPROCEDENTE EL, POR EL INCUMPLIMIENTO AL AUTO QUE CONCEDIO AL PETICIONARIO DEL AMPARO, LA SUSPENSION DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

El artículo 105 de la Ley de Amparo establece en sus dos primeros párrafos: "Si dentro de las veinticuatro horas



SECCION INSTRUCTORA

siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último". "Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley". Sin embargo, el segundo párrafo transcrito no es aplicable en el caso de incumplimiento del auto de suspensión por la autoridad responsable, porque el hecho de que el mencionado auto no sea recurrible, no significa que deba equipararse a una ejecutoria que hubiera concedido el amparo al quejoso, ya que ambas resoluciones tienen una naturaleza diversa, pues mientras la primera es una medida cautelar, susceptible de modificarse en cualquier momento del juicio por un hecho superveniente, la segunda constituye la verdad legal, inatacable, que declara en definitiva que un acto de autoridad es violatorio de garantías. Por tanto el instrumento que la ley prevé para sancionar el incumplimiento al auto de suspensión por la autoridad responsable contumaz, es la norma contenida en el artículo 206 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del artículo 105 de la propia Ley.

(Varios 604/92. Difedi, S.A. de C.V. 16 de mayo de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Victoria Adato Green. Secretaria: Ma. Dolores Ovando Consuelo. Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la



SECCION INSTRUCTORA

Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Tesis: 1a. V/94, Página: 5)

SUSPENSION, NO ES APLICABLE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL AUTO DE. El artículo 143 de la Ley de Amparo, establece para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, la observancia de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la propia ley. La exclusión de la aplicación del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, para el caso de incumplimiento del auto de suspensión por las autoridades responsables, se confirma con lo establecido por el artículo 206 de la ley en cita que dice: "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.". En consecuencia si el peticionario del amparo, estima que la autoridad responsable incurrió en el incumplimiento al auto de suspensión, debe solicitar la aplicación del artículo 206 y no el párrafo segundo del artículo 105, ambos de la Ley de Amparo.

(Varios 604/92. Difedi, S.A. de C.V. 16 de mayo de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Victoria Adato Green. Secretaria: Ma. Dolores Ovando Consuelo. No. Registro: 206,105, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Tesis: 1a. VI/94, Página: 6)

Al respecto, la lectura cuidadosa de esos criterios revela que, en cuanto a los dos primeros, referidos a incidentes de inejecución de sentencias tramitados en 1938, la razón fundamental de excluir la aplicación de la entonces vigente fracción XI (actualmente la XVI) del artículo 107 Constitucional a los casos de desobediencia de autos de suspensión, estriba en que la Suprema Corte, acertadamente, quiso evitar otorgar



SECCION INSTRUCTORA

una consecuencia adicional más severa a este tipo de desobediencia, pues la mencionada fracción XI sancionaba el incumplimiento de sentencias con la separación inmediata del cargo y la consignación al Juez de Distrito, siendo que conforme a la fracción X del mismo dispositivo constitucional, la desobediencia de los autos de suspensión sólo debía sancionarse con la consignación de la autoridad responsable, pero no con la separación del cargo. Tan es así que el rubro de las primeras dos tesis utilizan la frase "... NO PROCEDE APLICAR LA SANCIÓN ...".

Esta consideración es precisamente la "ratio legis" que sustenta la exclusión expresa que hace el artículo 143 de la Ley de Amparo respecto al segundo párrafo del artículo 105 de la misma ley, para evitar aplicar dicho párrafo a los casos de ejecución y cumplimiento de los autos de suspensión, pues dicha exclusión es con el fin único de no imponer una sanción adicional (la separación del cargo) a la autoridad responsable que haya desobedecido un auto de suspensión, mas no el de impedir que la Suprema Corte de Justicia sea la autoridad competente para decidir si se consigna o no a dicha autoridad por el desacato al auto de suspensión.

Situación similar acontece con las últimas dos tesis transcritas (tesis aisladas de mayo de 1994), pues ellas sólo prescriben, la primera que "... el instrumento que la ley prevé para sancionar el incumplimiento al auto de suspensión por la autoridad responsable contumaz, es la norma contenida en el artículo 206 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del artículo 105 de la propia Ley ...", en tanto que la segunda señala que "... si el peticionario del amparo, estima que la autoridad



SECCION INSTRUCTORA

responsable incurrió en el incumplimiento al auto de suspensión, debe solicitar la aplicación del artículo 206 y no el párrafo segundo del artículo 105, ambos de la Ley de Amparo ...”, de lo cual se advierte que dichas tesis únicamente excluyen la aplicación del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo para los casos de desobediencia de un auto de suspensión (repetiendo lo que señala el artículo 143 de la misma ley), pero jamás se pronuncian sobre quién deba ser la autoridad competente para consignar a la autoridad responsable por esa desobediencia.

En todo caso, dichos criterios jurisprudenciales deben considerarse superados si consideramos que, en virtud de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de diciembre de 1994, el sistema constitucional para el cumplimiento de las resoluciones de amparo varió, mudando de un esquema puramente sancionatorio a un régimen de ponderación que permite, incluso, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

Sobre este tema, la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de la aludida reforma constitucional indicó:

“... EL JUICIO DE AMPARO

Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo.

Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes, por una parte, la única sanción por



SECCION INSTRUCTORA

incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas. Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo, optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso como para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones.



En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107 constitucional a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decida cómo proceder en contra de la autoridad responsable.

Adicionalmente, se propone establecer en la misma fracción XVI la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución. ...”

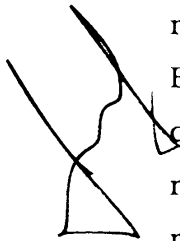
De conformidad con el artículo transitorio OCTAVO del decreto de las reformas constitucionales mencionadas, la entrada en vigor de las



SECCION INSTRUCTORA

modificaciones a la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, sería en la misma fecha en que entraran en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, mismas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2001, entrando en vigor un día después.

Es patente, entonces, que a partir del 18 de mayo de 2001 existe un nuevo régimen constitucional y legal de ejecución de las resoluciones de amparo, en el cual tiene especial relevancia la facultad constitucional de la Suprema Corte de Justicia "... para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable ...", lo que "... permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decida como proceder en contra de la autoridad responsable ...".



Es decir, el espíritu del nuevo sistema constitucional de cumplimiento de resoluciones de amparo tiene como una de sus principales premisas reconocer, por un lado, que han existido, existen y pueden existir resoluciones de amparo cuya ejecución sea imposible en los términos en que se hayan dictado, o bien, su cumplimiento afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución; y, por otro lado, como consecuencia de lo anterior, que sería injusto sancionar a las autoridades responsables que hayan omitido dar cumplimiento a ese tipo de resoluciones, con la destitución del cargo y su consignación a la autoridad competente.

De ahí la razón por la que el Constituyente determinó que la valoración de tal incumplimiento, cuya inexcusabilidad daría lugar a la imposición



SECCION INSTRUCTORA

de tan severas sanciones, deba quedar reservada al más alto tribunal de la República, cuya imparcialidad garantizaría aplicar dichas sanciones en los casos que verdaderamente lo ameriten, imparcialidad que quedaría en entredicho si tal facultad se otorgara al órgano judicial de amparo (unitario o colegiado) que haya dictado tanto la sentencia de amparo supuestamente incumplida como la resolución que decida el incumplimiento a tal resolución.

Adicionalmente, no está de más destacar que este nuevo sistema constitucional de cumplimiento de las resoluciones de amparo, es acorde con el objeto fundamental del propio juicio de amparo, creado para salvaguardar a los gobernados en el disfrute de las garantías individuales que otorga la Constitución, sin que en ningún momento sea su objetivo imponer sanciones a las autoridades que incurran en violaciones a esas garantías.

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito ha resuelto recientemente con este criterio, al dictar sentencia en la queja administrativa 52/2004 en fecha primero de diciembre de dos mil cuatro, determinó lo siguiente:

“... si el legislador hubiere pretendido que invariablemente, en todo caso, se aplicaran las sanciones constitucionales a las autoridades responsables que no obedecieren las sentencias de amparo, sin importar si el cumplimiento era posible material o jurídicamente, así lo habría prescrito en los procedimientos respectivos, pero sucede lo contrario, es decir, que consciente el legislador de que el objetivo es lograr el cumplimiento de las sentencias y no la destitución de las autoridades, introdujo la figura del cumplimiento sustituto y, más aún, al reformar la Constitución Política de los Estados



SECCION INSTRUCTORA

Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción XVI, el legislador facultó al Más Alto Tribunal de la República para obtener el cumplimiento a través de los daños y perjuicios, de oficio, cuando lo considerara conveniente, extremo éste que permite inferir la necesidad de que las autoridades pudieran demostrar si les era posible jurídica o materialmente acatar el fallo protector, dado que si los obstáculos resultaban insuperables, no debían aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, Constitucional, sino que el quejoso debería optar por el cumplimiento sustituto.

Lo anterior es así, pues incluso, el Máximo Tribunal de la República ha sostenido que pretender que se constriña a la autoridad a cumplir con la sentencia, en sus términos, cuando existe imposibilidad material o jurídica para ello, u ordenar la separación de su cargo y su consignación, significaría desatender la finalidad primordial perseguida por el legislador al instaurar el procedimiento del cumplimiento de las sentencias de amparo, que es la de evitar la desobediencia de las ejecutorias, lo cual no se cumple ordenando la separación del cargo de una autoridad y su consignación, cuando existe imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento. ...”



De la misma manera, es aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO SE RESTITUYE AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SUS GARANTÍAS. El interés primordial tutelado en el juicio de garantías, en relación con el cumplimiento de las sentencias protectoras, radica en la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual violada, **y no en imponer las sanciones previstas** por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República a las autoridades responsables, pues tales sanciones constituyen solamente una medida extrema para lograr el cumplimiento de dichas sentencias; por tanto, lo



SECCION INSTRUCTORA

procedente es declarar sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado, cuando aparece superada la renuencia de las responsables a cumplir el fallo protector y restituyen al quejoso en el goce de sus garantías. (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: 1a./J. 19/98, Página: 147).

Ahora bien, dado que aparentemente el naciente mecanismo constitucional de cumplimiento de resoluciones de amparo es aplicable sólo para el caso de las sentencias de amparo y sus incidentes de inexecución respectivos, ya que sobre este tema la reforma constitucional únicamente modificó la fracción XVI y mantuvo intocada la fracción XVII, que es la que previene la consecuencia por la desobediencia de los autos de suspensión, resulta conveniente apuntar diversas consideraciones que destruyen esa apariencia.

En principio, como ya se explicó, nuestra legislación carece de norma expresa que indique la autoridad facultada para consignar a la autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión.

En tal virtud, toda vez que nuestro régimen constitucional prescribe que las facultades de las autoridades deben ser expresas, o bien implícitas (para ejercitar algunas de las facultades expresas), al no existir norma secundaria expresa que designe a la autoridad que pueda consignar a la autoridad responsable en los casos de desobediencia de los autos de suspensión, debemos analizar las facultades otorgadas por nuestra Constitución a los órganos del Estado, a efecto de dilucidar a quien compete realizar la consignación a que se refiere la fracción XVII del artículo 107 de la Ley Suprema, de tal forma que dicho mandato lo



SECCION INSTRUCTORA

efectúe el órgano constitucional cuyas funciones y facultades sean más afines a la naturaleza de ese dispositivo constitucional.

Es evidente, entonces, que la atribución para consignar a las autoridades responsables tratándose de la desobediencia a los autos de suspensión, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues las resoluciones dictadas en materia de suspensión son equiparables a las sentencias definitivas de amparo, en el sentido de que provienen de un mismo medio de control constitucional y tienden a un objetivo común que es el de salvaguardar las garantías individuales, si bien los autos suspensorios lo realizan de una forma meramente cautelar.

Efectivamente, debe estimarse que todas las resoluciones dictadas en un juicio de amparo deben ser respetadas y cumplidas, sin que pueda otorgárseles a unas mayor valor o jerarquía que a otras, pues todas, incluyendo los autos de suspensión y las sentencias definitivas, tienden a un objetivo común que es el del juicio considerado en su totalidad: salvaguardar las garantías individuales.

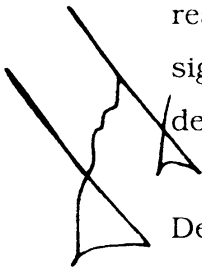
En el caso de las resoluciones de suspensión y las sentencias definitivas, la identificación de su naturaleza se revela precisamente en el hecho de que a ambas, la Constitución les otorga un régimen especial de protección para evitar su incumplimiento, con una consecuencia idéntica si se omite su cumplimiento: la consignación de la autoridad responsable.



SECCION INSTRUCTORA

Al ser equiparables las resoluciones dictadas en materia de suspensión y las sentencias definitivas de amparo, las primeras deben de participar, en lo que les sea aplicables, de los mismos lineamientos que sigue el procedimiento de cumplimiento de sentencias, cuando la ley no señala con claridad de qué forma instrumentar su cumplimiento.

Entonces, si ni la Constitución ni la ley señalan qué autoridad es la competente para consignar a la autoridad responsable por su desacato a una resolución de suspensión, pero si indican qué autoridad puede consignar por el incumplimiento de sentencias de amparo, al tener ambas resoluciones la misma finalidad y naturaleza, debe concluirse que esa misma autoridad puede y debe asumir la responsabilidad de decidir si es procedente o no la consignación de la autoridad responsable por desobediencia a una resolución de suspensión, siguiendo los principios jurídicos de que "...A igual razón jurídica, igual derecho..." y el de "...Mayoría de razón...".



Debe entenderse que si el Constituyente otorgó una facultad exclusiva a un órgano en atención a sus cualidades y jerarquía, esa misma razón debe tomarse en cuenta para casos análogos a esa facultad exclusiva.

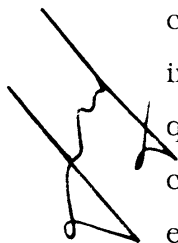
Así las cosas, si el Constituyente creyó conveniente que la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Norma Fundamental, consistentes en la separación del cargo y la consignación de la autoridad responsable por el incumplimiento de las sentencias de amparo, fueran reservadas a la Suprema Corte de Justicia, a fin de garantizar que tan severas sanciones se aplicaran sólo cuando el caso verdaderamente lo ameritara (razón por la cual también le dotó de la



SECCION INSTRUCTORA

facultad de estudiar la excusabilidad del incumplimiento), esas mismas razones subsisten en el caso del incumplimiento de las resoluciones de suspensión, pues éstas tienen también como consecuencia la misma sanción severa de consignar a la autoridad responsable, lo que forzosamente nos lleva a que la Suprema Corte de Justicia también deba ser la autoridad exclusiva para determinar si se consigna o no a la autoridad responsable por desobedecer una resolución de suspensión.

Opinar lo contrario sería tanto como negar a la autoridad que corresponda consignar (suponiendo que no fuera la Suprema Corte de Justicia), la posibilidad de analizar si es excusable o no el incumplimiento de la resolución de suspensión, pues la excusabilidad es una categoría prevista únicamente en la fracción XVI del artículo constitucional en estudio, mas no en la fracción XVII del mismo precepto, siendo a todas luces irracional e ilógico negar esa posibilidad constitucional (aunque prevista en otro dispositivo) a los casos de incumplimiento de autos o resoluciones de suspensión, pues al igual que en las sentencias de fondo, puede darse el caso de que el cumplimiento de los autos y resoluciones de suspensión sea imposible en los términos en que se hayan dictado, o bien, su cumplimiento afecte gravemente a la sociedad o a terceros (sin que el juzgador haya considerado eso al momento de dictar la resolución suspensiva).



Por otra parte, debemos considerar que una resolución en materia de suspensión, al ser de carácter incidental, sigue la suerte de las sentencias definitivas, por lo cual por mayoría de razón debe aceptarse que las reglas de cumplimiento de las segundas deben aplicarse y, en su caso, adaptarse a las primeras.

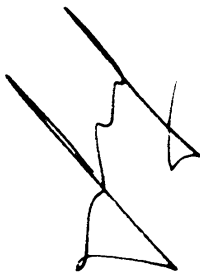


SECCION INSTRUCTORA

Este ha sido el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, plasmado en la tesis siguiente:

DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2004, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de 2004, página 613, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE LA DENUNCIA DE SU VIOLACIÓN, ES IMPUGNABLE EN QUEJA." estableció, entre otras cosas, que acorde con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Amparo, para la ejecución y cumplimiento del acto de suspensión se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la propia ley. Ahora bien, siguiendo esa misma línea de estudio, se tiene que a la luz de las normas constitucionales, reglamentarias y de los criterios que ha emitido el más Alto Tribunal de la República, la finalidad por excelencia de los procedimientos de ejecución es obtener el cumplimiento a los mandatos de amparo y no imponer las sanciones previstas por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República a las autoridades responsables, pues tales sanciones constituyen solamente una medida extrema para lograr el cumplimiento de dichas sentencias; por tanto, es evidente que por mayoría de razón, deben seguirse los mismos lineamientos en el trámite y resolución de la denuncia por violación a la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, pues no debe olvidarse que su objeto no radica en imponer sanciones a las autoridades que incurran en ellas, sino en restituir a los gobernados en el disfrute de las garantías que se estimaron transgredidas. En estas condiciones, si de autos se advierte que la autoridad responsable violó la medida cautelar, pero con posterioridad demostró su cumplimiento, con lo que restituyó al agraviado en la situación jurídica que imperaba al momento de concederse, no debe darse vista al Ministerio





SECCION INSTRUCTORA

Público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, pues la sanción prevista en ese artículo se instituyó para que la medida cautelar se cumpla y no con el fin de sancionar a las responsables por su desacato. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. (Queja 52/2004. Humberto Santana Holague. 1o. de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Alejandro Jiménez López. Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Febrero de 2005 Tesis: XII.3o.6 K Página: 1678 Materia: Común Tesis aislada.)

Por las mismas razones, la exclusión que hace el artículo 143 del segundo párrafo del numeral 105 de la misma ley, al señalar que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones del párrafo primero del artículo 105, entre otros artículos, debe interpretarse en el sentido de que el segundo párrafo es inaplicable únicamente por lo que hace a la doble sanción que previene la fracción XVI de la Constitución Federal, pero no en el sentido de poder aplicar por analogía lo que sea jurídicamente lógico y viable de tal párrafo en los casos de ejecución, cumplimiento e incumplimiento de las resoluciones de suspensión. Con independencia de lo anterior, existe un motivo adicional que hace pertinente la intervención de la Suprema Corte de Justicia en los casos de supuestas desobediencias de resoluciones de suspensión, en los que se encuentren involucrados servidores públicos referidos en el artículo 111 de la Constitución Federal. A partir de las reformas constitucionales de 1994, la Suprema Corte de Justicia se ha convertido en un auténtico tribunal constitucional, dentro de cuyas nuevas atribuciones se encuentra la de resolver conflictos entre poderes, lo que en realidad supone otorgarle la calidad de árbitro político, en el más puro sentido de la palabra, sin colocarse por encima de ningún





SECCION INSTRUCTORA

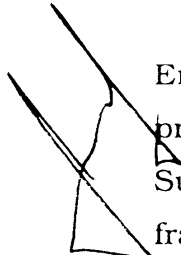
Poder. La Suprema Corte de Justicia, entonces, como regulador último de la vida social y política del país debe velar porque los conflictos sociales que se vislumbren encuentren causas de solución legales y legítimos que impidan su desbordamiento.

En esta tesitura, si el Constituyente estimó que sólo la Suprema Corte de Justicia podría separar del cargo y consignar a una autoridad responsable por haber incumplido una sentencia de amparo, sin distinguir el nivel jerárquico o la categoría de dicha autoridad, pues a los ojos del legislador constitucional la separación del cargo y la consignación de cualquier autoridad resultaban ser sanciones extremas que ameritaban que el órgano que las determinara fuera completamente imparcial y con un alto grado de responsabilidad, con mayor razón caben esas valoraciones cuando la autoridad responsable sujeta a la posibilidad de que se le aplique una de tales medidas extremas, como lo sería su consignación penal, por haber supuestamente desobedecido una resolución de suspensión, sea de las que cuentan con inmunidad procesal, listadas en el artículo 111 Constitucional, cuya naturaleza es eminentemente política. De tal forma que sería un absurdo equiparar la decisión de un Juez de Distrito, respecto a la consignación de una autoridad responsable con fuero, a la que podría emitir la Suprema Corte, como ente supremo resolutor de conflictos judiciales, que no por tener dicha esencia, dejan en ciertos casos, como el presente, de tener una gran carga política quien además contaría con la discusión colegiada y serena de sus integrantes, con miras más allá del plano estrictamente legal, tal como se lo permite la fracción XVI del artículo fundamental antes comentado, aplicable (en lo pertinente) a los casos de la fracción XVII del mismo dispositivo. Por todo lo anterior, debe



SECCION INSTRUCTORA

concluirse que la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las consignaciones que pretendan realizarse por supuestas violaciones a las suspensiones decretadas en un juicio de amparo, es un requisito procedimental que debe satisfacerse para el ejercicio de la acción penal por el delito de desobediencia de un auto de suspensión, previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo. Tan es así, que apoya las consideraciones anteriores, la circunstancia de que actualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra analizando los alcances y finalidades de las disposiciones previstas en las fracciones XVI y XVII del artículo 107 de la Constitución Federal, en la contradicción de tesis número 2/2005-PL, relativa a la contrariedad de criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



En las relatadas circunstancias, al observarse de autos que en el presente caso no se ha dado la intervención que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 107 fracción XVII de la Constitución en relación con los diversos 107 fracción XVI de la propia Carta Magna y 105 de la Ley de Amparo, se considera que lo jurídicamente correcto es declarar improcedente la solicitud presentada por el Representante Social y dictaminar que no ha lugar a la separación del cargo que ocupa el imputado, por no cumplir la solicitud con este requisito procedimental para el ejercicio de la acción penal, según lo ordena el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



SECCION INSTRUCTORA


SEXTO.- ANÁLISIS DEL CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Independientemente de todo lo anterior, que de sí resulta suficiente para declarar improcedente la solicitud formulada por la Representación Social, esta Sección Instructora, entra al estudio de la existencia del

delito y la probable responsabilidad que en su comisión haya tenido el imputado, al efecto de dejar perfectamente esclarecidos los hechos ocurridos en el devenir de este asunto.

EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO

Aquí el Agente del Ministerio Público de la Federación señala como Elementos Objetivos del Cuerpo del Delito los siguientes:

- 
- A) Desobedecer la autoridad responsable.
 - B) Un auto de suspensión y,
 - C) Debidamente notificado.

Sin embargo, el artículo 206 de la Ley de Amparo es del tenor literal siguiente:

“... La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; ”



SECCION INSTRUCTORA

De lo anterior, se colige un error en considerar tres elementos objetivos, habida cuenta de que se aprecian cuatro del artículo transcrito, ya que el Solicitante junta al sujeto activo y a la conducta propiamente dicha que éste debe desplegar para configurar la conducta típica en su inciso a), por lo que analizaremos los elementos que arroja en artículo en los siguientes términos:

- A) La autoridad responsable.
- B) Que no obedezca.
- C) Un auto de suspensión y,
- D) Debidamente notificado.

Iniciado el estudio se encuentra que el primer elemento objetivo por acreditar, consistente en:

A) La calidad de Autoridad Responsable, a que se refieren los artículos 11 y 206 de la Ley de Amparo, es indiscutible con la observación que se tiene de las constancias de autos, consistentes en la demanda de amparo presentada el día cuatro de diciembre del año dos mil, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por la empresa Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., a través de su representante legal, el licenciado Fernando Espejel Cisneros, con el Informe Previo rendido el día quince de diciembre del año dos mil, en el Cuaderno Incidental identificado con el número I-862/2000, tramitado por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al que se turnó el asunto por la Oficialía Común, suscrito a nombre del



SECCION INSTRUCTORA

Jefe de Gobierno del Distrito Federal y, por cargo propio, por el licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, en su calidad de Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en términos del artículo 23 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 19 de su Reglamento Interior, con el Bando para dar a Conocer la Declaración de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, expedido a favor del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en fecha once de septiembre del año dos mil, en la que se hace constar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, lo declaró Jefe de Gobierno del Distrito Federal, electo popularmente para el periodo comprendido del cinco de diciembre del año dos mil al cuatro de diciembre del año dos mil seis, la misma se refuerza con las declaraciones rendidas por el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ante la Representación Social, los días siete de agosto del año dos mil dos y dieciocho de septiembre del año dos mil tres, documentos todos que obran en autos y a los cuales se les concede valor probatorio pleno para dar por acreditado el carácter de Autoridad Responsables, que debe revestir al sujeto activo del delito.

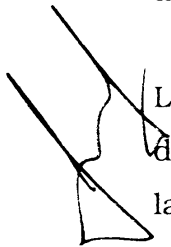
B) Por cuanto hace al segundo de los elementos, consistente en el acto de desobediencia, al exigir el artículo que la autoridad responsable no obedezca, el análisis es el siguiente:

Para dictaminar si en el asunto denunciado, efectivamente existió o no la desobediencia y el delito, que argumenta el Agente del Ministerio Público de la Federación en su Requerimiento, es preciso tener en cuenta el contenido, los extremos y el alcance jurídico de los autos que componen el Cuaderno Incidental de Suspensión tramitado en el



SECCION INSTRUCTORA

expediente I-862/2000, el Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva y las diligencias de la Averiguación Previa, mismos elementos que fueron ofrecidos como prueba por parte de la autoridad que formula el requerimiento, así como los del expediente formado por esta Instancia Jurisdiccional, al efecto de desentrañar la verdad histórica y legal de los hechos ocurridos, de conocer cuántos accesos existían, en qué lugar se encontraban, de cuáles de ellos, se dolió la quejosa en el Incidente de Suspensión, de si fueron bloqueados o no y si en el lugar en donde estaban, se paralizaron o no las obras de apertura de vialidades, de cuáles fueron declarados bloqueados por la Autoridad Judicial, así como cuáles fueron las obras que en todo caso se hubiesen continuado y en qué lugar y, en particular para traer a la luz las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hubiese cometido el injusto penal que acusa la Representación Social, por lo que se procede a realizar dicho análisis en los siguientes términos:



Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión del delito que deben verificarse, son las que se desprenden de la imputación que hace la Representación Social, que es la siguiente según transcripción:

"...los artículos 206 de la Ley de Amparo, con relación a los diversos numerales 7, párrafos primero y segundo y fracción I, 8 (hipótesis de doloso), 9 párrafo primero, 13, fracción II y 215 del Código Penal Federal,..."

Así hace consistir la conducta típica, de acuerdo al inciso III relativo al Cuerpo del Delito, letra B) de su solicitud de Declaración de Procedencia, en lo siguiente:

"B) CONDUCTA TÍPICA.- La conducta típica en el delito a estudio que se imputa al indiciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ



SECCION INSTRUCTORA

OBRADOR, corresponde a la prevista en los párrafos primero y segundo del precepto 7 del Código Penal Federa. Dicho precepto establece que en los delitos de omisión y de resultado material será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, se éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos, se considera que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley. En el caso concreto, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador tiene la calidad de garante, estos es, el deber jurídico de evitar la violación a la suspensión, esto es, el deber jurídico de cumplir en sus términos con la suspensión definitiva concedida, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 y 206 de la Ley de Amparo, ya que la medida cautelar concedida tenía como objetivo principal el mantener las cosas en el estado que se encontraban a fin de preservar la materia del amparo y evitar que se causarían a la persona moral quejosa daños y perjuicios de difícil reparación, debiéndose precisar que no obstante que tenía esa obligación incumplió con la orden judicial en que se concedió la suspensión para los efectos de que: '...las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado 'El Encino' ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa...'. En otras palabras, de la existencia de dicha suspensión definitiva emerge la posición de garante del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y por tanto, tenía la obligación de evitar el resultado típico consistente en los daños y perjuicios que se causaron a la quejosa por no obedecer la suspensión concedida, esto es, por no paralizar los trabajos de apertura de vialidades en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado 'El Encino', así como por no impedir que se bloquearan y se cancelaran los accesos a dicho predio; lo anterior, en virtud de que al Ciudadano Andrés Manuel López Obrador le correspondía la obligación y el deber jurídico no sólo de observar ese mandato, sino de realizar toda y cada una de las acciones necesarias para que se cumpliera en sus términos, principalmente para evitar la violación a la



SECCION INSTRUCTORA

suspensión, incluso debido a las atribuciones por el cargo que ocupa, estaba autorizado para emplear el uso de la fuerza pública, pues esa es su facultad en términos del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, del tenor siguiente: 'Artículo 5.- El Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. **A él corresponden originariamente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal**, y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la federación para su mayor difusión, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables...'. En ese entendido, se reitera la conducta de Andrés Manuel López Obrador consistente también en que al no observar la obligación que tenía de acatar la medida cautelar en comento, desobedeció la orden del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es decir, la suspensión definitiva relacionada con el acta reclamado ordenada en el cuaderno incidental relativo al juicio de amparo 862/2000. a partir del veintidós de marzo de dos mil uno, fecha en que le fue debidamente notificado, hasta el día veinte de febrero de dos mil dos fecha en que retiran toda la maquinaria y equipo de construcción de las fracciones expropiadas del predio 'El encino', lo que se realizó en cumplimiento al acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dos, en el que el Juez de amparo, les daba a las autoridades del Distrito Federal y en especial al Jefe de Gobierno, un término de tres días para tal efecto... Estando demostrado que tal conducta la llevó a cabo con plena conciencia de lo que hacía pues su voluntad no se vio afectada de manera alguna, esto es así porque estaba dentro sus facultades y alcances el ordenar que se abstuvieran de seguir ejecutando los actos que se le reclamó y en contra de los cuales se concedió la suspensión definitiva, pues él como se apuntó era y es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Presidente del Consejo de Administración de la empresa Servicios Metropolitanos Sociedad anónima de Capital variable (calidad en que conoció de los avances de la obra, porque trimestralmente se le informaba por parte del Director General de Servicios Legales de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.) y en tales circunstancias debió de realizar todas las



SECCION INSTRUCTORA

acciones necesarias para paralizar los trabajos de construcción en las áreas expropiadas que servían de acceso al predio "El Encino", así como evitar que se bloquearan y cancelaran los accesos a dicho inmueble. Por lo que es de concluirse, que la conducta del Licenciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, perfectamente se adecua a lo establecido en el artículo 206 de la Ley de Amparo, en virtud de que como se apuntó, en calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cargo que ocupa desde el día cinco de diciembre de dos mil, le fue debidamente notificado el auto de suspensión definitiva el día 22 de marzo de 2001 (con lo que adquirió la calidad de garante), y sin embargo no lo obedeció, no obstante de que como se dijo estaba dentro de sus facultades el de paralizar las construcciones en comento, pues en la época de los hechos investigados tenía y sigue teniendo el cargo de Jefe de Gobierno y es el presidente del Consejo de Administración de la empresa Servicios metropolitanos Sociedad anónima de Capital Variable, y por ende con la posibilidad de paralizar esas construcciones, lo cual no hizo, siendo contumaz a lo ordenado por el órgano Jurisdiccional Federal, Por otra parte, es de subrayarse que la desobediencia por parte del Jefe de Gobierno del Distrito federal no sólo consistió en seguir con la construcción de las vialidades de las calles Vasco de Quiroga y Carlos Grae. Fernández, en las áreas expropiadas del predio "El Encino", sino que también consistió en el hecho de que se continuó con el bloqueo de los accesos al predio "El Encino" en las áreas no expropiadas, pues de la inspección judicial practicada por el actuario Federal, con fecha veintiocho de agosto del año dos mil uno, se comprueba tal situación, pues en ella se hace constar que el acceso es sólo para personas físicas, a través de una vereda de cincuenta centímetros de ancho, y levantando, incluso una malla ciclónica; sin embargo no existe acceso para vehículos u otros bienes propiedad del denunciante, en virtud de que dichos accesos fueron cancelados por la apertura de dichas vialidades, es decir, los caminos existentes con anterioridad a la apertura de las avenidas, se vieron interrumpidos por los cortes de tierra que se hicieron en el predio para la construcción de las calles, haciendo imposible el ingreso de vehículos o la salida de los mismos y de maquinaria que se contaba en el interior de las áreas no expropiadas del predio "El Encino". Ahora bien, el Jefe de gobierno del Distrito Federal en el tiempo que duró la



SECCION INSTRUCTORA

vigencia de la suspensión definitiva que es desde el 22 de marzo del 2001 fecha en que le fue debidamente notificada y hasta el 17 de abril de 2002, fecha en que se dictó la ejecutoria que declaraba firme la sentencia de amparo, se abstuvo de evitar la obstaculización del libre acceso a las áreas no expropiadas del predio "El Encino", es decir, no se abstuvo de continuar o evitar las causa que lo provocaban y que estas fueron las ya señaladas en la inspección judicial antes referida, o en su defecto manda a Servicios Metropolitanos (SERVIMET), reconstruir los accesos o caminos que se vieron interrumpidos con la construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández. Cancelación de los accesos que a la fecha continúan.

Ahora bien, vista la imputación y, yéndonos al expediente que informa sobre su origen, en principio tenemos que por decreto dictado el día nueve de noviembre de dos mil uno, por la entonces Jefa de Gobierno del Distrito Federal, la licenciada Rosario Robles Berlanga y publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, los diversos días diez y catorce de noviembre del propio año dos mil, el Gobierno del Distrito Federal, expropió a quien resultare afectado la siguiente extensión de tierra:

"... Artículo 1.- dos fracciones del predio denominado EL ENCINO, en la zona la Ponderosa en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, para ser destinadas a la apertura y construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández.

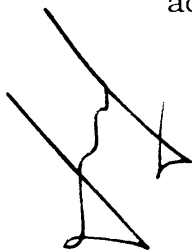
Artículo 2.- Las descripción poligonal de dichas fracciones es la que a continuación se detalla: UBICACIÓN: Terreno del predio denominado El Encino, en la zona la Ponderosa, ubicado dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Santa Fe, también conocido como porción tres del predio rústico denominado Totolapa, Delegación Cuajimalpa de Morelos. FRACCIÓN I.



SECCION INSTRUCTORA

SUPERFICIE: 6,287.493 METROS CUADRADOS
FRACCIÓN II. SUPERFICIE: 7,119.919 METROS
CUADRADOS. ...”

Derivado de dicho decreto, mediante demanda presentada el día cuatro de diciembre del año dos mil, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la empresa Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., a través de su representante legal, el licenciado Fernando Espejel Cisneros, se manifestó como afectada en su propiedad con el referido decreto y, demandó el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión por múltiples actos y en contra de diversas autoridades federales y del Distrito Federal y, respecto de la autoridad conocida como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandó particularmente los siguientes actos:



- 1.- “... La expedición del decreto expropiatorio de fecha nueve de noviembre de 2000, publicado los días 10 y 14 de los mismos mes y año. ...”
- 2.- “... Los acuerdos determinaciones que dicte, haya dictado o pretenda dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto. ...”
- 3.- “... El bloqueo y cancelación de los accesos al predio de su representada. ...”

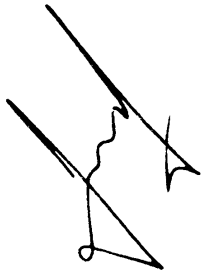
Para fundar dicha demanda, respecto a las áreas expropiadas y respecto al acceso para ingresar a la parte proporcional del predio que no fue afectada con ninguna expropiación, la parte demandante del amparo, la empresa Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., manifestó sustancialmente lo que sigue:



SECCION INSTRUCTORA

"...2.- Mi mandante es propietaria y poseedora del predio denominado "EL ENCINO", también conocido como "ESCOBEDO" o "PONDEROSA", ubicado al poniente de la Ciudad de México, enclavado en el extremo oeste del desarrollo comercial Santa Fe, predio conocido como fracción III del predio rústico denominado la Totolapa, en el kilómetro 15+036 al 15+146 de la autopista México Toluca, **con acceso por la calle Salvador Agraz, Delegación Cuajimalpa de Morelos. ...**"

"... 20.- Ahora bien, con fecha 10 de noviembre del año en curso se publicó por primera vez en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el decreto a virtud del cual se expropia a favor del Distrito Federal, dos fracciones de terreno del predio denominado "EL ENCINO", ubicado en la zona la ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos. Como consta en la Gaceta número 193, en donde se describen dos superficies una de 6,287.493 metros cuadrados, y otra de 7,119.919 metros cuadrados, para destinar a la apertura y construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, realizándose una segunda publicación con fecha 14 del mismo mes y año en la Gaceta número 195. ..."



"... Las superficies que señala el citado decreto, las mismas se contienen dentro del inmueble de mi representada. ..."

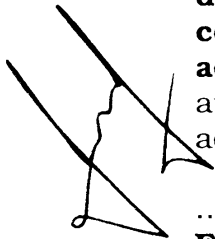
"... 25.- ... al realizar la ocupación del predio de mi representada en violación a la Ley de expropiación, **no se permite el acceso al personal de mi representada, toda vez que se encuentra resguardado por la fuerza pública bloqueando todo acceso al predio**, inclusive se han puesto malla ciclónica para no permitir el paso, ... **no obstante que el decreto multicitado únicamente se refiere a dos fracciones del mismo, y la autoridad responsable deja sin acceso al predio de mi representada, inclusive con las vialidades que pretende realizar de acuerdo con las excavaciones e indicaciones de los técnicos que se encuentran en el lugar desarrollando los trabajos para la responsable, ya que dejan un talud en la parte sur de 25 metros de alto y en la parte norte de 30 metros de alto aproximadamente. ...**



SECCION INSTRUCTORA

“... SEXTO.- ... con las citadas vialidades se deja sin acceso al predio de mi representada, puesto que le dejan una altura para acceder en la parte sur de veinticinco metros y en la parte norte de treinta metros aproximadamente, ...”

“...DÉCIMO.- ... con el decreto ... se deja sin acceso viable a la vía pública al predio de mi representada, en virtud de que de acuerdo con los movimientos de tierra y el planteamiento de las vialidades se deja un talud del lado sur con una altura de 25 metros aproximadamente en lo referente a la vialidad Carlos Graef Fernández y en la parte norte un talud de 30 metros aproximadamente de altura en lo relativo a la vialidad Vasco de Quiroga, en consecuencia se deja sin un acceso viable al predio de mi mandante a la vía pública, lo anterior demuestra la falta de viabilidad del proyecto de dichas vialidades toda vez que de forma por demás dolosa se pretende dejar sin accesos a la vía pública al predio de mi mandante, ya que toda vialidad debe tomar en cuenta el proporcionar los servicios a los colindantes de la misma, entre los cuales se encuentra el acceso viable, lo que en el presente caso no ocurre ya que la autoridad responsable ni siquiera previo el proporcionar un acceso al predio de mi mandante,”



... con las vialidades que se pretenden con el Decreto Expropiatorio no se deja ningún acceso al predio de mi representada, por las alturas que se plantean ya indicadas. ...”

“... DÉCIMO SEGUNDO.- ... es un proyecto que técnicamente contiene muchos errores y no es el más viable urbanísticamente, por las causas que a lo largo de este ocurso se han indicado, tales como no proporcionar accesos, ... “

Igualmente, Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., solicitó en su demanda, la Suspensión Provisional y en su momento la definitiva de los actos reclamados, haciendo la siguiente manifestación:



SECCION INSTRUCTORA

“... solicito LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, toda vez que no se sigue perjuicio al interés público, no contraviene disposiciones de orden público, debiendo quedar las cosas en el estado que actualmente guardan, es decir, que NO SE REALICE NINGUNA EXCAVACIÓN O MOVIMIENTO MAS DE TIERRA O TRABAJO DENTRO DEL PREDIO EL ENCINO también conocido como PONDEROSA ...”.

De esta demanda, conoció el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, cuyo titular entonces, era el licenciado Armando Cortes Galván, dicha demanda fue admitida a trámite el día seis de diciembre del año dos mil, asignándosele al expediente el número 862/2000, negando la suspensión provisional de todos los actos reclamados incluyendo los atribuidos al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y, acordando abrir el Cuaderno Incidental para tramitar el otorgamiento o no de la Suspensión Definitiva, mismo al que le correspondió el número I-862/2000.



En contra de la negativa judicial de otorgarle la Suspensión Provisional, Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., promovió el siete de diciembre del dos mil, un Recurso de Queja, que se registró bajo el número de expediente 457/2000 (X), del cual conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Entretanto se resolvía este recurso, la propia parte quejosa, en fecha ocho de diciembre del año dos mil, presentó un escrito diverso al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, con el que ofreció en el Cuaderno Incidental, las pruebas que consideró pertinentes para el otorgamiento de la Suspensión Definitiva, señalando entre ellas, una que identificó con el número treinta y siete, consistente en una

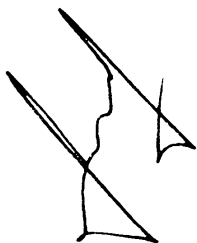


SECCION INSTRUCTORA

Inspección Judicial u Ocular, misma que ofrece en los siguientes términos:

“... 37) LA INSPECCIÓN JUDICIAL U OCULAR.- Consistente en todas y cada una de las observaciones que se hagan en campo, y que se sirva llevar a cabo este Juzgado por conducto de los C.C. Secretario de Acuerdos y/o Actuario para que en la fecha y hora que se sirva señalar su Señoría, se constituya en el predio el denominado el “Encino”, ubicado al poniente de la Ciudad de México, enclavado en el extremo oeste del desarrollo comercial Santa Fe, predio conocido como fracción III del predio rústico denominado la Totolapa, en los kilómetros 15+146 de la Autopista México-Toluca, **con acceso por la calle de Salvador Agraz, esquina glorieta Tamaulipas**, Delegación Cuajimalpa de Morelos, de fe de lo siguiente:

“... La existencia de los trabajos de excavación, movimientos de tierra, por medio de maquinas excavadoras y camiones de volteo, para la realización de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández.



La existencia de vestigios de que en el predio denominado el Encino se han realizado trabajos de excavaciones, movimientos de tierra, con el objeto de construir una vialidad.

La trayectoria de los trabajos que se están realizando sobre el predio denominado el Encino para la construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández.

Del bloqueo para poder acceder al predio de mi representada.

La imposibilidad física de acceder al predio por los cortes y excavaciones realizados en el predio. ...”

Dicho ofrecimiento de pruebas fue atendido por el Juez del conocimiento original y, en fecha once de diciembre del año dos mil, tuvo por ofrecidas todas las pruebas señaladas por la quejosa, entre las



SECCION INSTRUCTORA

cuales se encuentra la inspección pedida en el referido escrito, misma con la que se pretendía demostrar la existencia del acceso con el que señalaba contar la quejosa y, que era el que le servía para introducirse al predio y, el bloqueo del mismo para acceder al predio, así pues, el desahogo de dicha probanza fue constreñido expresamente por el Juez de Distrito, a lo siguiente:

“... se tiene por anunciada la prueba de inspección judicial en los términos que indica la oferente; para tal fin se comisiona a uno de los actuarios judiciales de este Juzgado, para que a las CATORCE HORAS DEL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL, se constituya en el predio denominado el “Encinito”, ubicado al poniente de la ciudad de México, enclavado en el extremo oeste del desarrollo comercial Santa Fe, predio conocido como fracción III del predio denominado Totolapa, en los kilómetros 15+036 al 15+146 de la autopista México Toluca, con acceso por la calle Salvador Agraz, esquina glorieta Tamaulipas, Delegación Cuajimalpa de Morelos, y de fe de las cuestiones que solicita la parte quejosa en el inciso treinta y siete del escrito que se provee; debiendo levantar acta circunstanciada de la diligencia. ...”

Por otro lado y, antes de que se verificara esta inspección, el doce de diciembre del año dos mil, fue resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Recurso de Queja 457/2000 iniciado por la quejosa, en contra de la determinación dictada el seis de diciembre del año dos mil, que le negó la Suspensión Provisional, declarando fundada la queja presentada, debido a que la expropiación impugnada, no podía catalogarse como de inaplazable ejecución, al no existir datos que reflejaran que se estuviera en los supuestos del artículo 7 de la Ley de Expropiación, en cuanto a que se haya omitido presentar el recurso de revocación en contra de dicho

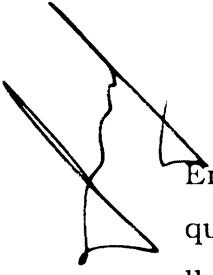


SECCION INSTRUCTORA

decreto, ni existen datos de que la expropiación se haya fundado en las fracciones V, VI o X del artículo 1 de la referida Ley.

Luego de ello, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, hizo en esa misma fecha del conocimiento de Juzgado de Distrito, la determinación antes tomada, por lo que el día trece de diciembre del propio año, en cumplimiento a la ejecutoria del Recurso mencionado, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del Incidente de Suspensión I-862/2000, otorgó parcialmente, la Suspensión Provisional solicitada, esto es, la otorgó sólo respecto de uno de los actos reclamados, para surtir efecto, en los siguientes términos:

“... se concede la medida cautelar para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa, medida que surte efectos desde luego y hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva ...”



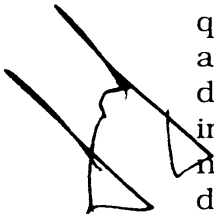
En este estado de cosas, la diligencia de inspección pedida por el quejoso y autorizada por el auto del once de diciembre del dos mil, se llevó a cabo el día catorce de diciembre del mismo año, constituyéndose el actuario inicialmente en el acceso de Salvador Agraz, esquina con la Glorieta Tamaulipas, tal y como lo solicitó la quejosa y lo acordó el Juez en el auto señalado y, durante su recorrido por las inmediaciones del predio, se avocó a desarrollar los tres primeros puntos para los que fue solicitada la inspección.

Por otro lado, para dar fe del bloqueo para poder acceder al predio y la imposibilidad física de acceder al mismo por los cortes y excavaciones realizados, puntos que fueron así señalados en el ofrecimiento de la



SECCION INSTRUCTORA

inspección, manifestó el Actuario, que se constituyó primero en el acceso al inmueble que le señaló el Juzgador, que era la calle Salvador Agraz, esquina con la Glorieta Tamaulipas, es decir, lo que se conoce como la parte sur del predio “El Encino” y después de ello, para dar fe de los mismos hechos, acudió luego a un diferente parte del predio, que es la parte norte y respecto a los dos puntos finales a desarrollar en la inspección, con relación a estas dos partes que visitó del predio, es decir, el acceso de Salvador Agraz, esquina con Glorieta Tamaulipas y la nueva calle que se formó con motivo de los trabajos de apertura de vialidades entre la calle Salvador Agraz y la esquina Vasco de Quiroga, manifestó el Actuario:



“... Existe un bloqueo para acceder al predio de la parte quejosa con los cortes de tierra que hacen imposible tener acceso por los cortes que se están realizando que alcanzan de dos a veinte metros de altura, por lo que hacen físicamente imposible tener el acceso al predio tanto en la parte sur como norte, por los cortes y excavaciones en el momento de la diligencia en el predio materia de la inspección. ...”

Concluidas las etapas procesales a que obliga el procedimiento, se dictó Resolución Interlocutoria en el Incidente de Suspensión, el quince de diciembre del año dos mil, otorgándose por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, parcialmente la medida cautelar definitiva al quejoso, en contra del acto reclamado denominado:

“... Bloqueo y cancelación de los accesos ...”

Dicha Suspensión Definitiva, fue dictada en los siguientes términos:



SECCION INSTRUCTORA

“...para el único efecto de que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa...”

Para tomar esta determinación el Juez de Distrito, se apoyó en los siguientes argumentos que hizo valer en los considerandos TERCERO Y QUINTO de la resolución:

“... **TERCERO.**

Ahora bien, no obstante que las siguientes autoridades del Gobierno del Distrito Federal: Jefe de Gobierno, negaron la existencia de los actos que se les atribuyeron consistentes en el bloqueo y cancelación de los accesos al predio que defiende la quejosa; tales actos se deben tener por ciertos, **toda vez que en el sumario obra el acta en que se asentó el resultado de la inspección ocular ofrecida por la quejosa, actas notariales en que se asentó el resultado de la fe de hechos realizada por los notarios públicos ciento cinco y ciento ocho, ambos del Distrito Federal, en el aludido predio, así como copia del oficio S43/6038/2000 del once de noviembre de dos mil (folios 95 a 97 del cuaderno incidental; 374 a 408 y 507 del legajo de pruebas), constancias de las que se advierte que las autoridades han realizado actos tendientes al cumplimiento material del decreto expropiatorio reclamado, ...”**

... ..

QUINTO. En cuanto a los efectos y consecuencias derivados del acatamiento al Decreto por el que se expropia a favor del Distrito Federal dos fracciones del terreno denominado “El Encino”, ubicado en la Zona de la Ponderosa, en la Delegación



SECCION INSTRUCTORA

del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, del nueve de noviembre de dos mil, para la apertura y construcción de vialidades, que dice, se traducen en **bloqueo y cancelación de los accesos a las demás fracciones del citado predio propiedad de la quejosa**, lo procedente es verificar si se reúnen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder el beneficio de la suspensión definitiva.

El primero de ellos se colmó plenamente...

En cuanto al segundo de los requisitos en comentario, se toma en consideración que con la concesión de la medida cautelar no se infringen disposiciones de orden público ni se vulnera el interés social, pues la expropiación en comentario no puede catalogarse de inaplazable ejecución

Finalmente, por lo que hace a la tercera de las exigencias que dispone el precepto legal en cita, se toma en cuenta que la demandante exhibió copia certificada de la escritura cincuenta y ocho mil setecientos veinticinco de la que se advierte la adquisición del predio conocido como la porción tres, llamado "El Encino" del predio rústico denominado Totolapa, ubicado en Cuajimalpa, Distrito Federal (folios 26 a 37 del legajo de pruebas).

En virtud de ello, ha de concluirse que de no otorgarse la medida cautelar de que se trata, se seguirán causando a la promovente daños y perjuicios de difícil reparación, pues se vería afectada en su derecho de uso y disfrute de las fracciones del predio de su propiedad que no fueron expropiadas, **así como de acceder libremente a ellas**, máxime que del acta de la inspección ocular practicada en los terrenos afectados, se desprende que las obras tienen como seguimiento devastar parte del terreno creando cortes con un desnivel mayor a dos metros de altura.

Luego, toda vez que se reunieron los requisitos aludidos, y tomando en consideración que como se vió la quejosa ya no tiene la posesión de las fracciones de su predio expropiadas mediante decreto, del nueve de noviembre de dos mil, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de



SECCION INSTRUCTORA

Amparo, lo procedente es conceder la suspensión definitiva para el único efecto de “

En contra de esta determinación, el Jefe de Gobierno, Secretario de Gobierno y la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, todos del Distrito Federal, estas dos últimas autoridades que también fueron señaladas como responsables en el juicio de amparo, interpusieron el ocho de enero del año dos mil uno, un Recurso de Revisión, al que le correspondió el número R-I.637/2001, el cual, previos los trámites de ley, por adolecer el procedimiento que derivó en la Interlocutoria recurrida, de una violación procesal que trascendió al sentido del fallo, misma que consistió en haber dejado de notificar a los recurrentes para acudir a dicha inspección para que manifestaran lo que a su representación correspondiese, concluyó en que dicha determinación fuera revocada el día veintidós de febrero del año dos mil uno, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que resolvió lo siguiente:

“... PRIMERO.- SE REVOCA la interlocutoria recurrida.
SEGUNDO.- SE ORDENA REPONER el procedimiento a partir de la violación procesal ... “

Ahora bien; hasta aquí se ha hecho un análisis, que va del nueve de noviembre del dos mil, al veintidós de enero del año dos mil uno y, como se puede observar de la ejecutoria que se acaba de señalar, existen básicamente dos elementos que perderán valor jurídico en el propio Cuaderno Incidental, que son la Inspección de fecha catorce y la Sentencia Interlocutoria de fecha quince, ambas de diciembre del año dos mil, sin embargo y, aunque se hace adelante un análisis de las actuaciones encaminadas a repetir estas revocadas, este mecanismo se



SECCION INSTRUCTORA

prefiere, porque conduce al conocimiento de la verdad histórica tanto del estado de cosas en el tiempo de cada diligencia, como del modo en el que fueron ocurriendo y modificándose las mismas, lo que se hace imprescindible, dada la naturaleza de los Procedimientos de Declaración de Procedencia y la trascendencia de este asunto en particular.

Hecha esta aclaración, se continúa con el estudio:

Congruente con el superior fallo, de fecha veintidós de febrero del año dos mil uno, el Juez del conocimiento original, dictó en fecha cinco de marzo del año dos mil uno, un auto por medio del cual, proveyó:

“... Atento a lo resuelto por la superioridad repóngase el procedimiento para el efecto de que con apoyo en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se lleve a cabo el desahogo de la prueba de la inspección judicial respectiva y para tal efecto comisionese a uno de los actuarios judiciales de este Juzgado, para que a las DOCE HORAS DEL DOCE DE MARZO DEL DOS MIL UNO, se constituya en el predio denominado “Encinito”, ubicado al poniente de la ciudad de México, enclavado en el extremo oeste del desarrollo comercial Santa Fe, predio conocido como fracción III denominado Totolapa en los Kilómetros 15+036 al 15+146 de la autopista México Toluca, **con acceso por la calle Salvador Agraz, esquina glorieta Tamaulipas, Delegación Cuajimalpa de Morelos**, y de fe de las cuestiones **que solicita la parte quejosa** en el inciso treinta y siete de su escrito del ocho de diciembre de dos mil; debiendo levantar acta circunstanciada de la diligencia. ...”

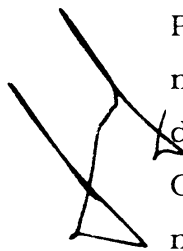
Así las cosas, el doce de marzo de dos mil uno, el Actuario del Juzgado, se constituyó, en los términos del acuerdo que así lo ordena, en el lugar que describe como:



SECCION INSTRUCTORA

“... predio denominado el encinito, ubicado al poniente de la ciudad de México, enclavado en el extremo oeste del desarrollo comercial Santa Fe, predio conocido como fracción III denominado Totolapa, en los kilómetros quince más treinta y seis al quince más cuarenta y seis de la autopista México Toluca, **en el acceso que está en la calle Salvador Agraz, esquina con la glorieta Tamaulipas, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos de esta ciudad, ...**”

En esta diligencia, el Actuario debía dar fe de los cinco puntos que solicitó el quejoso en el ofrecimiento de la inspección, mismos que fueron transcritos con anterioridad; dicha diligencia podemos observar se desarrolló de la siguiente manera:

 Para dar fe de “... La existencia de los trabajos de excavación, movimientos de tierra, por medio de maquinas excavadoras y camiones de volteo, para la realización de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández ...”, el Actuario señaló que a las doce horas, no había maquinaria para extraer, mover o trasladar tierra y que no había trabajos que modificaran en forma alguna el terreno y que había dos policías de los que señala sus nombres, que desviaban a camiones que pretendían entrar al predio, para que no lo hicieran.

Para dar fe de “... La existencia de vestigios de que en el predio denominado en Encino se han realizado trabajos de excavaciones, movimientos de tierra, con el objeto de construir una vialidad ...”, el Actuario señaló que se apreciaban excavaciones, así como cortes en el cerro que tenían una altura que iba entre los diez y veinte metros, así como de que había vestigios de que en el predio existió movimiento de tierra, cosa que concluyó ya que durante el recorrido que realizó en la

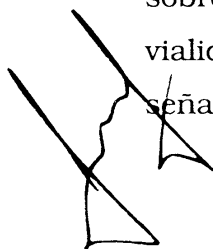


SECCION INSTRUCTORA

avenida Salvador Agraz Glorieta Tamaulipas, la tierra no estaba firme y al caminar, los pies se iban sumiendo; luego dijo que no podía concluirse que no hubiese habido movimiento de tierra, dado que sobre la Glorieta Tamaulipas, existían camiones que contenían tierra en sus cajas, los cuales recibían instrucciones de irse a otro lado y termina diciendo de manera ininteligible que:

“... El tramo del predio sobre el cual se observan los vestigios de tierra va de la calle Salvador Agraz a la avenida Vasco de Quiroga, lugar donde se construye la vialidad Carlos Graef Fernández...”

Para dar fe de “... La trayectoria de los trabajos que se están realizando sobre el predio denominado el Encino para la construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández...”, el Actuario señaló en igual forma poco comprensible que:



“... se realizan para la construcción de vialidades, estos son de la calle Graef Fernández su construcción inicia en la avenida Salvador Agraz y glorieta Tamaulipas y concluye en la calle Vasco de Quiroga, en la parte sur oriente del predio, junto a la autopista México Toluca. Respecto vialidad Vasco de Quiroga, su trayectoria va o inicia en la calle vasco de quiroga, llendo con orientación al oriente y concluye en un cerro que está cortado...”

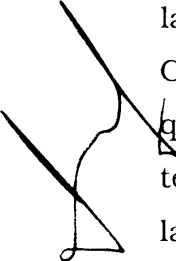
Para dar fe “... **Del bloqueo para poder acceder al predio ...**”, el Actuario no señaló que se constituyó en el acceso que le precisó el Juez de Distrito, que fue aquél del que se dolió y solicitó la quejosa para acreditar con dicha prueba, que es el de Salvador Agraz, esquina con la Glorieta Tamaulipas, sino que para dar fe de dicho bloqueo de acceso, tomó en cuenta como lo señala en el acta, todo el “...**perímetro del**



SECCION INSTRUCTORA

predio El Encino... “, esto es así, ya que dicho servidor público expresó:

“... Por lo que hace al bloqueo para acceder al predio el encino, doy fe de que **en el perímetro del predio** existe una malla metálica de aproximadamente dos metros treinta centímetros la que en una parte se encuentra semilevantada y por ella, agachándose y pasando bajo la malla se puede ingresar al predio el encinito, ...”.



Finalmente, el Actuario del Juzgado, para dar fe de “... **La imposibilidad física de acceder al predio por los cortes y excavaciones realizados en el predio.** ...”, manifestó: “... Por último por lo que hace a la imposibilidad física para acceder al predio objeto de la diligencia, doy fe de que sobre la construcción de la avenida Carlos Graef Fernández y la vialidad Salvador Agraz, existe la malla metálica que impide el acceso al predio, pero subiendo por un camino de terracería se encuentra la malla semilevantada, en la cual una vez que la levantamos y nos agachamos pudimos tener acceso al inmueble; **en la parte de la construcción de la avenida Vasco de Quiroga, existe imposibilidad para acceder al predio, debido a los cortes que tiene el predio, pues el cerro en el que se ubica tiene cortes de aproximadamente treinta metros, por los que es físicamente imposible entrar a él caminando o en vehículo automotor, finalmente por la avenida Salvador Agraz, en el lugar donde concluye, inicia un camino de terracería en mal estado, en el que puede accesarse al predio objeto de la inspección, pero solo en una parte pues existe otra malla metálica, que concluye casi en un barranco del cerro, y para acceder al predio del encinito tiene uno**



SECCION INSTRUCTORA

que pasar entre donde concluye la malla y el barranco, siendo este un espacio de aproximadamente un metro. ...”

Hecha la inspección, al día siguiente, trece de marzo del año dos mil uno, el representante legal de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., promovió de nueva cuenta un ofrecimiento de pruebas en el Incidente de Suspensión, del que se desprende que estas son diez documentales y una cinta magnetofónica, con las que manifiesta acreditar la existencia de los actos reclamados y de los cuales persigue la Suspensión Definitiva.

En la misma fecha, formuló los alegatos que a su representada convinieron y de los que se destaca que manifiesta expresamente lo siguiente:



“... de la inspección realizada por parte de este juzgado se constata que con la construcción de las vialidades Graeff Fernández y Vasco de Quiroga no se deja ningún acceso al predio de mi representada, debido al proyecto no adecuado que se utiliza y con ello depredar el predio de mi mandante, toda vez que se dejan taludes de 30 metros o más, en donde físicamente es imposible acceder, demeritando su valor.

...

... ..

... ..

De acuerdo a lo anterior, es necesario se conceda la suspensión definitiva, a efecto de que **SE PARALICEN LOS TRABAJOS DE DE APERTURA Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VIALIDADES GRAEFF FERNÁNDEZ Y VASCO DE QUIROGA, EN LAS ZONAS EXPROPIADAS, YA QUE DE CONTINUAR NO SE DEJARÁ ACCESO AL PREDIO DE MI MANDANTE COCATENADO CON LA DEPRDACIÓN DEL PREDIO QUE SERÁ UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ... ”**




SECCION INSTRUCTORA

Siguiendo con la secuela procesal, el día catorce de marzo del año dos mil uno, el Juez de los autos, dicto la Sentencia Interlocutoria que resolvió el Incidente, otorgando parcialmente una Suspensión Definitiva, en los siguientes términos:

“... lo procedente es conceder la suspensión definitiva para el único efecto de que las autoridades responsables paraliquen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio “El Encino” ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa. ...”

Para llegar a esta determinación el Juez de Distrito, razonó en la Interlocutoria de mención lo siguiente:

 **“ ... TERCERO.** Son ciertos los actos que se imputan al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y Secretario de Transporte y Vialidad, consistentes en la expedición y refrendo del Decreto Expropiatorio del nueve de noviembre de dos mil, en virtud de que al rendir sus informes previos así lo reconocieron ... “

... ..

Por otro lado, no obstante que las siguientes autoridades del Gobierno del Distrito Federal: Jefe de Gobierno y Secretario de Seguridad Pública negaron la existencia de los actos que se les atribuyen consistentes en la ejecución material del decreto expropiatorio reclamado, bloqueo y cancelación de los accesos al predio que defiende la quejosa; tales actos se deben tener por ciertos de su parte, ...”



SECCION INSTRUCTORA

Para arribar a esta conclusión el Juez del conocimiento original, consideró los siguientes elementos de prueba:

“... toda vez que en el sumario obra

... .. el acta en que se asentó el resultado de la inspección ocular ofrecida por la quejosa del doce de marzo de dos mil uno,

... .. actas notariales en que se asentó el resultado de la fe de hechos emitida por los notarios públicos ciento cinco y ciento ocho, ambos del Distrito Federal, en el aludido predio,

así como copia certificada del oficio S43/6038/2000 del once de noviembre de dos mil”

Al valorar estos instrumentos probatorios, desprendió el Juez Noveno de Distrito, lo siguiente:



“... de los que se advierte:

- A) Que en el predio que defiende la quejosa se han realizado trabajos de excavación y cortes en el cerro que tiene una altura entre diez y veinte metros... ..
- B) Que existen elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, resguardando el lugar y
- C) Que en la parte de la construcción de la avenida Vasco de Quiroga existe imposibilidad para acceder al predio que defiende la quejosa debido a los cortes que se le han hecho los cuales son aproximadamente de treinta metros y por otros lados es difícil el acceso debido a que existe una malla metálica”

Enseguida el mismo Juzgador Federal, al referirse a los demás elementos convictivos del sumario dijo:



SECCION INSTRUCTORA

“ ... Así como copia certificada de los acuerdos del uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, de los que se advierte que el Jefe del Departamento del Distrito Federal ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal, encomendó a la empresa de participación estatal del área del Departamento del Distrito Federal denominada Servicios Metropolitanos, el nivelar por sí o por conducto de terceros, los caminos y derechos de vía de la zona Santa Fe-Contadero y el contrato de obra pública por licitación nacional a precios unitarios y tiempo determinado consistente en la construcción de la vialidad avenida Vasco de Quiroga Sur zona La Ponderosa”

... .. pruebas que administradas entre sí y valoradas
... son bastantes para acreditar la existencia de los actos imputados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Secretario de Seguridad Pública, **toda vez que de ellas se aprecia que los actos realizados por la aludida empresa de participación estatal, relativos a la construcción de una vialidad en el predio que defiende la promovente son consecuencia de las facultades que le otorgó el Jefe del Departamento del Distrito Federal, ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que se concluye que las aludidas autoridades han realizado actos tendientes al cumplimiento material del decreto expropiatorio reclamado y en consecuencia a obstaculizar y cancelar los accesos al predio que defiende la demandante. ...”**

Con las anteriores probanzas y consideraciones, el Juez Noveno de Distrito, tuvo por ciertos y existentes los actos reclamados que fueron precisados.

Ahora bien, por existentes que dio dichos actos reclamados, respecto a la Suspensión Definitiva que le fue solicitada de los mismos, refirió:

“... **CUARTO.** En cuanto a la expedición, refrendo y acatamiento del decreto expropiatorio impugnado, actos que se traducen en la desposesión de dos fracciones del predio que



SECCION INSTRUCTORA

se identifica en la demanda, se toma en cuenta que tal y como lo confiesa la quejosa en su escrito inicial, tanto su expedición como ejecución ya se realizaron materialmente, esto es, la desposesión de las dos fracciones de su predio que fueron expropiadas ya tuvo verificativo, por lo que ha de estimarse entonces que esos actos revisten el carácter de consumados y contra ellos, es improcedente conceder la suspensión definitiva;

QUINTO. En cuanto a los efectos y consecuencias derivados del acatamiento al Decreto por el que se expropia a favor del Distrito Federal dos fracciones de terreno del predio denominado "El Encino", ubicado en la zona de la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, del nueve de noviembre de dos mil, para la apertura y construcción de vialidades que, dice, se traduce en el bloqueo y cancelación de los accesos a las demás fracciones del citado predio propiedad de la quejosa, lo procedente es verificar si se reúnen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder el beneficio de la suspensión definitiva.

... ..
... ..
... ..
... ..

Luego, toda vez que se reunieron los requisitos aludidos y tomando en consideración que como se vio la quejosa ya no tiene la posesión de las fracciones de su predio expropiadas mediante decreto del nueve de noviembre de dos mil, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, **lo procedente es conceder la suspensión definitiva para el único efecto de ..."**

Hecha la anterior cronología esta autoridad advierte, con pleno respeto a la autonomía de la que gozan todos los Jueces para dictar sus



SECCION INSTRUCTORA

resoluciones, que la Interlocutoria que resuelve el Incidente de Suspensión Definitiva dictada el catorce de marzo del año dos mil uno, en el expediente I-862/2000, por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, adolece de un vicio de origen de graves consecuencias, que accidentó el camino tomado por el Juez que le sucedió en el ejercicio del cargo, licenciado Álvaro Tovilla León, que adelante habría de señalar como violada esta Suspensión Definitiva, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que confirmaría tanto la Suspensión Definitiva otorgada como la violación argumentada y por las partes en el devenir de los recursos e Incidentes y, después el tomado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, a cargo de la indagatoria que consta en las actuaciones de esta Instancia del Poder Legislativo Federal y, muy en particular se enfatiza en el error cometido por la Representación Social, ya que la misma, no debió dar crédito pleno a las actuaciones del Juzgador para pasarlas automáticamente como verdad sabida, sino que debió considerarlas como la existencia de una denuncia y partir de ella para comenzar la indagatoria con todos los hechos y elementos que circundaran en el asunto, para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión del ilícito que acusa y así seguir el camino que le trazan sus facultades constitucionales y legales, lo que se ve reforzado con el siguiente criterio jurisprudencial:

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE ACREDITE EL CUERPO DEL ILÍCITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES SUFICIENTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL INCIDENTE RESPECTIVO HAYA DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADA LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, PUESTO QUE ES NECESARIO QUE LA



SECCION INSTRUCTORA

AUTORIDAD DEL PROCESO TENGA A LA VISTA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA ARRIBAR A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE VALORARLOS CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA.

Para la demostración de los elementos que integran el cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no es suficiente que el Juez de Distrito que ordenó la suspensión haya declarado procedente y fundada la denuncia de violación a la suspensión, y para arribar a la anterior conclusión considerara que los elementos de prueba que obraban en el incidente eran suficientes para acreditarla, puesto que para efectos del proceso penal, tal prueba sólo acredita la denuncia de un hecho posiblemente delictuoso, mas no por ello deben tenerse por plenamente comprobados todos los elementos de convicción que el Juez de amparo tomó en cuenta para emitir tal decisión, por tratarse de un procedimiento distinto al penal. Lo anterior conduce a determinar que en el proceso penal es necesario que el juzgador tenga a la vista los elementos de prueba que aporten las partes, para valorarlos de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales, respetando, desde luego, los derechos que nuestra Carta Magna y el propio código adjetivo prevén para los imputados, y de ahí la necesidad de tenerlos a la vista, para que pueda pronunciarse al respecto. Considerar lo contrario, y otorgar pleno valor probatorio a la conclusión que emita el Juez de amparo al estimar violada la suspensión, equivaldría a prejuzgar en el juicio penal sobre la existencia de la conducta delictiva y, por tanto, carecería de objeto la práctica del procedimiento, al estar imposibilitado el procesado para demostrar la inexistencia del delito imputado y, por tanto, para desvirtuar las pruebas que haya tomado en consideración el Juez que conoció del incidente respectivo, lo cual sería jurídicamente inadmisibles, al pasar por alto las garantías que le confiere el artículo 20 constitucional.

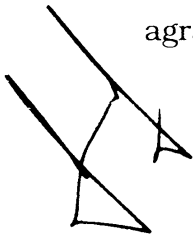
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 242/2001. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Juan Carlos Moreno López.



SECCION INSTRUCTORA

Ahora bien, entrando al estudio del vicio señalado, el mismo consiste en el hecho de que la Suspensión Definitiva otorgada, no resuelve sobre el único acceso que le fue planteado por la amparista, como el que le servía para introducirse a su predio, sino que resuelve tomando como base otra parte del predio, que dados los taludes que se formaron con los cortes de tierra, estos abrieron una brecha para la vialidad Vasco de Quiroga y, tomando como base además, otras partes del predio que el quejoso no le informó que fueran áreas que servían de acceso, dejando por último, de determinar cuáles eran las áreas dentro de las zonas expropiadas que servían de acceso para introducirse al predio y, con la deficiente redacción que imprimió en el otorgamiento de la medida cautelar definitiva, abrió en forma ilógica y antijurídica un espacio, para que se interpretara equívocamente la supuesta existencia de más de un área que servía de acceso, cuando al Juzgador sólo le fue señalada literal, expresa y específicamente una, violando con ello el texto del artículo 124 último párrafo de la Ley de Amparo, que señala que al otorgar la Suspensión Definitiva, cuando esta sea solicitada por la parte agraviada en Juicios de Amparo Indirecto, como es el caso:



“... El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. ...”

Este vicio se explica a continuación:

Al Juez de Distrito le fue puesta a su consideración, entre otras, la Suspensión Definitiva de los siguientes actos:



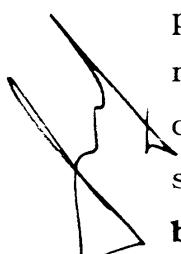
SECCION INSTRUCTORA

“...Los acuerdos determinaciones que dicte, haya dictado o pretenda dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto. ...”

“... El bloqueo y cancelación de los accesos al predio. ...”

Pues bien, en principio la parte quejosa, señaló respecto a tales accesos, que el suyo era:

“...por la calle Salvador Agraz, Delegación Cuajimalpa de Morelos. ...”



Lo anterior, fue escrito en la demanda de garantías, sin embargo, la propia quejosa, expresa y enfáticamente, precisó en el ofrecimiento de pruebas, formulado el ocho de diciembre del año dos mil y proveído mediante acuerdos del once de diciembre del mismo año y luego del cinco de marzo del dos mil uno, que solicitaba una inspección, para que se constatará, por parte de la autoridad judicial, entre otras cosas, **el bloqueo para poder acceder al predio y la imposibilidad física de acceder por los cortes y excavaciones realizados en el predio** y la misma quejosa le indicó al Juez del conocimiento que su acceso era no lisa y llanamente por la calle Salvador Agraz, **sino con meridiana precisión le indico que su acceso era por la esquina que formaba la propia calle Salvador Agraz y la Glorieta Tamaulipas.**

Sin embargo, el Actuario que realizó la diligencia inspeccional ordenada por el Juzgador, comete un equívoco trascendental al momento de desarrollar estos dos puntos en la inspección, e induce al Juez del conocimiento a errar posteriormente al dictar la Sentencia Interlocutoria, ya que el fedatario judicial, al momento de verificar si el acceso estaba o no bloqueado y si había imposibilidad de acceder al



SECCION INSTRUCTORA

predio o no, debió sujetarse a lo que la propia parte quejosa de manera expresa señaló como la parte específica del predio que constituía su acceso y buscar ese acceso que ya estaba señalado en autos, para constatar entonces sus condiciones y, así poder informar a su Señoría mediante el acta que tenía encomendada y, con la fe pública de que se encuentra investido, del estado real de dicho acceso al momento de la inspección y, si el mismo estaba bloqueado o no.

Es decir, tenía que constatar, si el acceso estaba o no bloqueado y si había imposibilidad física de introducirse al predio, mediante el acceso que solicitó probar la quejosa mediante dicha inspección.



Dicho en otro modo, lógicamente tenía que ubicarse frente a ese acceso, para poder informar si estaba o no bloqueado, si había imposibilidad de pasar por el o no.

Esto es así, ya que un acceso es el paso, la entrada, el camino o la vía de penetración o salida, de un predio y, para informar si este predio tiene bloqueado su acceso, o el mismo es imposible, por mera lógica es menester primero, tener ubicado ese acceso

Sin embargo, contrario a ello, el actuario señala que para constatar el bloqueo del acceso y la imposibilidad de acceder al predio, tomó en cuenta tres diversos lugares, tres diversas partes del predio, dos de esas partes están en puntos completamente diferentes y diametralmente opuestos entre sí, en el denominado predio "El Encino", es decir, una está al norte, otra al sur del predio y, la tercera parte que tomó en



SECCION INSTRUCTORA

cuenta el Actuario, rodea totalmente el mismo, cuando el acceso que informó la quejosa, estaba al sur del predio denominado "El Encino".

Lo anterior, queda a la luz de esta instancia cuando del acta levantada el día doce de marzo del año dos mil uno, se informa lo siguiente:

"... Por lo que hace al bloqueo para acceder al predio el encino, doy fe de que **en el perímetro del predio** existe una malla metálica de aproximadamente dos metros treinta centímetros la que en una parte se encuentra semilevantada y por ella, agachándose y pasando bajo la malla se puede ingresar al predio el encinito, ...".



Aquí en particular, podemos observar una fatalidad más, al dejar descubierto que el Actuario, señala que "...en una parte..." la malla está semilevantada, expresión que al momento de ser leída, deja en calidad de completo misterio el saber en dónde está ubicada esta parte de todo el perímetro a la que se refiere el Actuario, redacción impropia que no permite conocer de manera cabal, si ese lugar que él denomina como "...una parte...", es la misma que la quejosa señaló como su acceso o no lo es, o se trata de cualquier otro lugar, que puede encontrarse en cualquier parte de todo el perímetro del predio. Que según se desprende de la escritura pública número 1913, tirada ante la fe del Notario Público número 116 del Distrito Federal, Lic. Adolfo Aguilar Navarrete, en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, el predio "El Encino", reporta mil cuatrocientos cuarenta y cuatro metros lineales de periferia, es decir, que esta ligeramente denominada "...una parte...", pudo encontrarse en cualquiera de estos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro metros lineales, sin que haya precisión de parte de esta



SECCION INSTRUCTORA

autoridad, de la extensión de esa "...parte...", en esa periferia que menciona.

Luego, del acta se sigue desprendiendo que:

"... Por último por lo que hace a la imposibilidad física para acceder al predio objeto de la diligencia, doy fe de que sobre **la construcción de la avenida Carlos Graef Fernández y la vialidad Salvador Agraz**, existe la malla metálica que impide el acceso al predio, pero subiendo por un camino de terracería se encuentra la malla semilevantada, en la cual una vez que la levantamos y nos agachamos pudimos tener acceso al inmueble; **en la parte de la construcción de la avenida Vasco de Quiroga, existe imposibilidad para acceder al predio, debido a los cortes que tiene el predio, pues el cerro en el que se ubica tiene cortes de aproximadamente treinta metros, por los que es físicamente imposible entrar a él caminando o en vehículo automotor, finalmente por la avenida Salvador Agraz, en el lugar donde concluye, inicia un camino de terracería en mal estado, en el que puede accesarse al predio objeto de la inspección, pero solo en una parte pues existe otra malla metálica, que concluye casi en un barranco del cerro, y para acceder al predio del encinito tiene uno que pasar entre donde concluye la malla y el barranco, siendo este un espacio de aproximadamente un metro. ...**"




Dicho en otras palabras, el fedatario judicial, para constatar si hubo o no bloqueo del acceso al predio y constatar la imposibilidad de acceder al mismo, tomó en cuenta cinco diferentes extensiones de terreno del predio en cuestión, las cuales fueron:



SECCION INSTRUCTORA

- A) El perímetro del predio.
- B) La construcción de la avenida Carlos Graef Fernández y la vialidad Salvador Agraz.
- C) La parte de la construcción de la avenida Vasco de Quiroga.
- D) la avenida Salvador Agraz, en el lugar donde concluye y,
- E) Una parte.

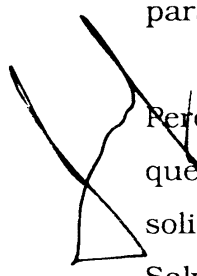
Ahora bien, observadas las anteriores circunstancias, es de señalarse que la Resolución Interlocutoria que otorga la Suspensión Definitiva, igualmente contiene el error señalado, esto es así por lo siguiente:

 El Juez de Distrito, teniendo que resolver sobre las cuestiones que anotamos al inicio de esta conclusión, no reparó en los errores cometidos por el actuario del Juzgado y siguiendo la línea de conducción que marcó el acta de la inspección, realizó en el dictado de la Resolución, algo aún peor, que fue, que habiendo tenido que decidir, suspender o no los actos consistentes en la ejecución material del decreto expropiatorio reclamado y el bloqueo y cancelación de los accesos al predio que defiende la quejosa, dejó de precisar en principio cuál era el acceso que defendía la quejosa, por el que ésta pidió la inspección, el que pretendía probar con ella y que en todo caso, era susceptible de protegerse con la medida cautelar, el cual quedó perfectamente esclarecido por la propia empresa promovente en los autos que antecedieron a dicha resolución y que era el ubicado en la esquina que en ese entonces formaban la calle Salvador Agraz, esquina con la Glorieta Tamaulipas.



SECCION INSTRUCTORA

Es decir, el Juez de Distrito, se limita a señalar que “... **las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio “El Encino” así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa. ...**” y deja de señalar como es su obligación de concatenamiento congruente de los argumentos, cuáles son los accesos que tiene como probados y, peor aún, nada dice del que expresamente le señaló la quejosa, rompiendo así el principio que debe cumplir atento al artículo 124 último párrafo de la Ley de Amparo, ya que no fija adecuadamente la situación en que habrán de quedar las cosas y ni siquiera dice como estaban las cosas, para poder determinar la situación en que van a quedar.

 Pero más allá de lo anterior, el Juez del conocimiento, habiendo tenido que pronunciarse por proteger o no con la Suspensión, el acceso que solicitó y pretendió acreditar la quejosa, que era el ubicado en calle Salvador Agraz, esquina Glorieta Tamaulipas, para respetar el principio de congruencia con el que deben cumplir las resoluciones judiciales, como lo ordena el artículo 77 de la Ley de Amparo, que obliga a señalar en las resoluciones:

“... la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados...”

Cuando hace el análisis de lo que desprende del contenido tanto del acta de la inspección, como de las actuaciones notariales que cita, se aleja completamente de la petición del impetrante y, rescata expresamente de dichos elementos que en la parte de la construcción de



SECCION INSTRUCTORA

la avenida Vasco de Quiroga existe imposibilidad para acceder al predio que defiende la quejosa debido a los cortes que se le han hecho los cuales son aproximadamente de treinta metros, dejando de realizar un análisis y un pronunciamiento sobre el acceso que le fue precisado por quien pidió la Suspensión y en lugar de ello, se refirió de manera expresa y con gran ligereza a este diferente lugar subrayado con anterioridad en este párrafo y a lo que él denominó como: "... otros lados...", tal y como se puede desprender de la lectura de la Interlocutoria y, de esos otros lados, que el Juez jamás determinó en qué lugar o zona del predio se ubicaban, por esa deficiente redacción, no es posible entender si esos lados están, al norte, al sur, al oriente o al poniente del predio y, se limitó a decir su Señoría de igual forma expresa, que en ellos: "...es difícil el acceso debido a que existe una malla metálica... "., sin embargo, su Señoría ni el Actuario mismos, jamás ubican ni siquiera la ubicación exacta de la malla, lo que nos hace imposible conocer en qué lugar se encontraba la misma.

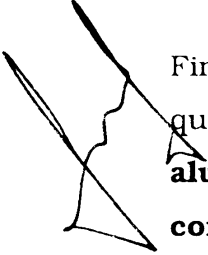


Este error, de falta de precisión y congruencia con el contenido que deben satisfacer las resoluciones judiciales, lo repite el Juzgador, al formular el razonamiento para encadenar los otros elementos de prueba que consideró para determinar la existencia de los actos reclamados que suspendió y que fueron, la copia certificada de los acuerdos del uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno y, el contrato de obra pública por licitación nacional a precios unitarios y tiempo determinado, ya que de los mismos el ciudadano Juez Federal, desprendió otra vez, un acceso que no sólo no le fue reportado por la quejosa, sino que al momento de formular la demanda, no tuvo la posibilidad ni siquiera de existir.



SECCION INSTRUCTORA

Lo anterior es así, ya que lo que extrajo de estos últimos elementos probatorios, particularmente del contrato señalado, fue que en el mismo, se observaba que era para la construcción de la vialidad avenida Vasco de Quiroga, Sur zona La Ponderosa, cuando esta vialidad se encuentra en la parte norte del predio “El Encino”, mientras que el acceso, el único acceso que le proporcionó la quejosa cuya existencia pretendió probar con la inspección y así hacer prosperar la Suspensión Definitiva que solicitó, se encuentra en un lugar diametralmente opuesto al que desprendió el Juzgador en su análisis, es decir, en lo que al momento de emitirse y publicarse el decreto era en la calle Salvador Agraz, esquina Glorieta Tamaulipas, mismo lugar que se encuentra en el lado sur del mismo predio.



Finalmente concluye Usía, que de todas las pruebas que ha valorado y que son las aquí señaladas, **se aprecia que los actos realizados por la aludida empresa de participación estatal, relativos a la construcción de una vialidad en el predio que defiende la promovente son consecuencia de las facultades que le otorgó el Jefe del Departamento del Distrito Federal, ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que se concluye que las aludidas autoridades han realizado actos tendientes al cumplimiento material del decreto expropiatorio reclamado y en consecuencia a obstaculizar y cancelar los accesos al predio que defiende la demandante. ...”**

Todo esto lo dice el Juez Federal, alejándose de lo que le precisó el quejoso, siguiendo el equívoco camino marcado por la diligencia de inspección en los extremos discutidos y, sin precisar cuáles fueron los



SECCION INSTRUCTORA

accesos que defendía el mismo quejoso y lo que es peor, modificándolos, ya que la calle Vasco de Quiroga, formó una esquina desde lo que era el área expropiada en el lado norte del predio, con la calle Salvador Agraz, que visitó el Actuario, hasta el momento en que se realizaron los trabajos de excavación y retiro de material terroso y que tal y como lo señala la quejosa en su demanda, al momento de presentarla, esta parte ya formaba un talud de treinta metros de alto, aproximadamente, lo que nos deja ver, que antes de que se promoviera la demanda, la quejosa no contaba con un acceso por ese lugar exactamente, como lo infieren equivocadamente tanto el Actuario, como el Juzgador del conocimiento original, en una tácita suplencia de los hechos, es decir, dicha extensión de tierra, no servía de acceso al predio "El Encino", antes de que comenzase a ejecutarse el decreto, ni siquiera antes de que se otorgara la suspensión definitiva o la provisional y mucho menos fue así manifestada por la quejosa, tan es así, que la misma, ofreció una prueba de inspección, determinando el lugar exacto de su acceso al predio defendido.

Por otro lado, el Juez deja de motivar en todo sentido una expresión que cobró un vigor fuertemente impulsor en la investigación de la Procuraduría General de la República, misma que consiste en señalar que al haber **realizado las autoridades responsables, actos tendientes al cumplimiento material del decreto expropiatorio en consecuencia dichos actos, se convirtieron en un obstaculizar y cancelar los accesos al predio que defiende la demandante.**

Esta falta de motivación y congruencia, es evidente cuando deja de aparecer en la Resolución Interlocutoria, el nexos causal entre los actos



SECCION INSTRUCTORA

que refiere el Juez y su razón para decir que dichos actos son de constituir un bloqueo y ser así la consecuencia misma.

Esta falta de congruencia se repite en el propio contenido de la medida cautelar, dado que, la misma dice ser para proteger las áreas que servían de acceso al predio de la quejosa, sin embargo, el Juez del conocimiento no sólo deja de plantear cuáles eran dichas áreas, sino que como ya se dijo, trae a colación una que antes de la demanda no pudo existir, que es la brecha que se formó entre los taludes que se formaron por los movimientos de tierra, en la parte norte del predio, para aperturar la vialidad Vasco de Quiroga y que formara un cruce con Salvador Agraz; este trecho, debemos considerar que no pudo ser un acceso para la quejosa antes de formular su demanda de amparo y ni siquiera antes de que se le otorgara la suspensión provisional o la definitiva, dado que como ella misma se lo señaló al Juez del conocimiento, en los antecedentes de la demanda de acuerdo con las excavaciones e indicaciones de los técnicos que se encuentran en el lugar desarrollando los trabajos para la responsable, se deja un talud en la parte sur de 25 metros de alto y en la parte norte de 30 metros de alto aproximadamente.

Por ello, consideramos que los taludes iniciaron con la ejecución del decreto atacado y, no podía haber antes el supuesto acceso de Vasco de Quiroga y Salvador Agraz, máxime que el quejoso no solicitó la inspección para ese y, peor aún, en sus consideraciones, el Juzgador Federal, no plasmó absolutamente nada, sobre la esquina que el quejoso sí manifestó como la que le servía de acceso, que fue la de Salvador Agraz y la Glorieta Tamaulipas, es decir, para la que solicitó la inspección.



SECCION INSTRUCTORA

Por estas consideraciones, encontramos que la Suspensión Definitiva que otorgó el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el asunto que se revisa, es imprecisa y equívoca y de la que se desprende que dicho servidor público, no sólo no debía pronunciarse por diversos accesos, sino que debía hacerlo por uno sólo, que es el que le fue indicado por la impetrante de garantías y, no crear con la Interlocutoria misma, un vacío jurídico para que se infiriera un acceso en la avenida Vasco de Quiroga, mismo que no sólo no le fue señalado por el quejoso, sino que además no existía al momento de emitirse el decreto atacado, ni de promoverse la demanda, ya que este error, generó que otras autoridades, como el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siguieran ese desacertado camino al confirmar la Interlocutoria, cayendo en los mismos errores que el Juez, misma situación que ocurrió en la investigación ministerial, en la que el Agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa que obra en autos, investigara erróneamente accesos diferentes al de Salvador Agraz, esquina con la Glorieta Tamaulipas, cuando éste fue el único que solicitó el quejoso en el momento procesal oportuno; entonces con el supuesto acceso de Vasco de Quiroga, que genera desacertadamente la utilización de la palabra accesos, en lugar de acceso, convierte a la Interlocutoria en comentario, en una Resolución, obviamente viciada de origen, ya que la misma debió sólo de ocuparse del acceso mencionado, cuyo bloqueo, era precisamente uno de los actos reclamados, para tener efectos claros, precisos y congruentes.

Claro entonces queda, que esa falta de precisión, obligó a que después, en el Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva, el Juez se viera atrapado en la propia resolución anterior, con una redacción que



SECCION INSTRUCTORA

entonces ya dolosamente, aprovechó la quejosa, para decir que existían más áreas de acceso, lo que devino como veremos después en otra Interlocutoria de fondo inacabado y de forma maltrecha, que es la que declara violada la Suspensión Definitiva y con la que después el propio Agente del Ministerio Público, investiga con una mala orientación jurídica, más accesos de los en el inicio solicitados.

Por todo esto concluimos, que no debe ponerse en tela de juicio la protección que de la Interlocutoria se pudiera desprender para el acceso que se señaló por el quejoso en un principio como el ubicado en la esquina de Salvador Agraz y la Glorieta Tamaulipas, que en el estado de cosas actual, es Salvador Agraz y el Proyecto de Vialidad Carlos Graef Fernández, teniendo enfrente la Glorieta Tamaulipas y, únicamente sobre este acceso debe versar el estudio de la existencia de la Violación a la Suspensión Definitiva, ya que este es el único acceso histórica y jurídicamente verificable en el expediente, como existente, antes de la solicitud de la Suspensión Provisional; sin embargo, debe desestimarse todo elemento que introduzca más accesos que éste, dado que si la suspensión fue para proteger espacios de terreno dentro de la zona expropiada, donde se encontraran áreas que servían de acceso al predio "El Encino", estas debieron quedar perfectamente determinadas, en términos de los artículos 77 fracción I y 124 último párrafo, de la Ley de Amparo, para evitar interpretaciones impropias y carentes de sustento y además, debió limitarse al pronunciarse sobre el acceso que solicitó y señaló el propio quejoso y, por el que se había ordenado la inspección y que ha quedado reseñado en esta consideración y no crear vacíos jurídicos para otros inexistentes antes de la iniciación de los trabajos a



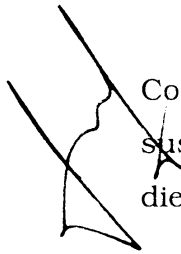


SECCION INSTRUCTORA

que obligaba el decreto o a otros que no le hubiese señalado el propio quejoso.

Hecho lo anterior, e indiscutido el acceso señalado por la parte quejosa, identificado como Salvador Agraz, esquina, Glorieta Tamaulipas, hoy Salvador Agraz, Proyecto de vialidad Carlos Graef Fernández.

Se revisa ahora, lo sentenciado por el Noveno Juez de Distrito en Materia Administrativa, ahora el licenciado Álvaro Tovilla León, el día treinta de agosto del año dos mil uno, cuando señala que existió violación a la Suspensión Definitiva antes analizada, ya que este es el documento base de la acción, para solicitar la Declaración de Procedencia, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador.



Comenzamos el análisis con el escrito de denuncia de violación a la suspensión, en el cual el representante legal de la quejosa dijo, el día diecisiete de agosto del año dos mil uno:

“... .. vengo a DENUNCIAR LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, por las siguientes razones:

... ..

... ..

... ..

... .. las autoridades responsables de manera maliciosa han vuelto a quebrantar la medida cautelar otorgada a la quejosa en la forma y términos que más adelante se precisan, persistiendo con sus actos en continuar realizando los trabajos encaminados a la construcción de las vialidades



SECCION INSTRUCTORA

denominadas **Carlos Graef Fernández o Carlos Fernández Graef y Vasco de Quiroga**, lo cual definitivamente bloquea el acceso al predio de mi representada, pues el hecho de continuar dichos trabajos trae como consecuencia inmediata que también se causen perjuicios a la parte que represento, toda vez que nunca se han detenido dichos trabajos y continúan con maquinaria pesada, los trabajos, como lo ocurrido entre otros los días 19 de marzo, 30 de abril del presente año, fecha en que personas que dijeron pertenecerla Gobierno del Distrito Federal y por órdenes de este introdujeron maquinaria pesada (consistentes en retroexcavadoras, trascabos) al interior del predio denominado **el Encino** en la fracción que fue expropiada relativa a donde se construye la vialidad **Vasco de Quiroga** lugar en el que continuaron a efectuar trabajos de remoción y movimientos de tierra para acto seguido depositar los materiales extraídos en diversos camiones de volteo, posteriormente retirarlos y transportarlos a otro predio diferente, propiedad de **Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.**

... ..

Es de señalar que los efectos y consecuencias del incumplimiento de la resolución interlocutoria pronunciada por su Señoría, por parte de las autoridades responsables de. GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, como lo es el C. JEFE DE GOBIERNO, C. SECRETARIO DE GOBIERNO, C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, C. SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, C. JEFE DELEGACIONAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN Cuajimalpa DE MORELOS Y C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS ELLOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, quienes reiteradamente han insistido en seguir ordenando, y a su vez permitiendo y ejecutando los trabajos y obra de apertura de vialidades dentro de las fracciones expropiadas y realizar taludes que impiden el acceso al predio en cuestión y fijar cercas, por lo que para efectos de demostrar lo antes narrado desde éste momento ofrezco la prueba de INSPECCIÓN OCULAR,... .. para que éste juzgado esté en aptitudes de constatar la autenticidad y realidad de las transgresiones por parte de las autoridades responsables al continuar ordenando y ejecutando los trabajo



SECCION INSTRUCTORA

y obras sobre las fracciones expropiadas y al interior del predio **El Encino**, bloqueando el acceso, no obstante de haberse otorgado la medida cautelar de referencia para los efectos precisados en la misma, los trabajos siguen desarrollándose dentro del predio defendido y que a pesar de haberseles notificado a las autoridades responsables estos trabajos no han sido suspendidos ni en lo más mínimo...

... ..

La violación a la suspensión definitiva otorgada por su señoría a la quejosa, la están realizando las autoridades responsables del Gobierno del Distrito Federal, ya mencionados al continuar los trabajos inherentes a la obra pública, es decir, continuar con la realización de los trabajos de la construcción de las vialidades denominadas Vasco de Quiroga y Carlos Fernández Graef, pasando por alto la medida cautelar sin embargo, hasta la fecha y de manera interrumpidamente se encuentra realizando trabajos de cortes y remoción de tierra, empleando el material gravoso producto de dichos trabajos, como material de relleno en el predio propiedad de la empresa paraestatal del Gobierno del Distrito Federal denominada Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., predio conocido como "El Triángulo" hechos que quedaron prohibidos de realizar con motivo de la providencia cautelar decretada por su Señoría, y con esto bloqueando el acceso "

Para acreditar los argumentos antes mencionados, la quejosa ofreció como pruebas las siguientes:

" ... 1., LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Contrato de Usufructo de fecha 19 de Diciembre de 1983, que contiene el acuerdo número 132 de fecha 1 de noviembre de 1979, expedido y suscrito por el entonces JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, "

2., LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Contrato de Usufructo de fecha 19 de Diciembre de 1983, que contiene el Acuerdo número 068 de fecha 30 de julio de 1981, expedido y suscrito por el entonces



SECCION INSTRUCTORA

JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL,
...

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Testimonio Notarial número 21,934, de fecha 16 de enero de 2001, pasada ante la Fe del Notario Público número 181 en el Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberon Mainero,

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Testimonio Notarial número 22,034, de fecha 7 de febrero de 2001, pasada ante la Fe del Notario Público número 181 en el Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberon Mainero,

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Testimonio Notarial número 22,035, de fecha 7 de febrero de 2001, pasada ante la Fe del Notario Público número 181 en el Distrito Federal,

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la escritura pública 22,289, de fecha 19 de marzo de 2001, tirada ante la Fe del Notario Público número 181 en el Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberon Mainero, que contiene la Fe de Hechos en la que consta la inminente violación a la Suspensión Definitiva otorgado por este H. Juzgado de fecha 14 de Marzo de 2001, en donde se hizo constar la presencia de una retroexcavadora y un cargador frontal y quince trabajadores que se encontraban laborando en la fracción del terreno donde se construye la vialidad Vasco de Quiroga. Documental que en este acompañó al presente

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Testimonio Notarial número 22,530, de fecha 30 de abril de 2001, expedida ante la Fe del Notario Público número 181 en el Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberon Mainero, que contiene la Fe de Hechos de los trabajos de movimiento de tierra dentro del predio denominado "El Encino" con maquinaria pesada para la construcción de la vialidad Av. Vasco de Quiroga.

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Testimonio Notarial número 22,915, de fecha 3 de julio 2001, pasada ante la Fe del Notario Público número 181 en el Distrito Federal,



SECCION INSTRUCTORA

Licenciado Miguel Soberon Mainero, que contiene la Fe de Hechos en la que consta la existencia de trabajos dentro del predio defendido, camiones de volteo buldózer o trascabo y es imposible el acceso al predio por los trabajos que se realizan, así como fotografías que fueron tomadas en ese momento en presencia del Notario, con lo anterior se acredita la inminente violación a la resolución de Suspensión Definitiva emitida por este Juzgado Federal el 14 de marzo del 2001.

9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Inspección Ocular realizada el 3 de Agosto del 2001, por el C. Secretario Actuario adscrito a este Juzgado, misma que hace constar que se siguen realizando trabajos de excavación y remoción de tierra con maquinaria pesada para la construcción de las vialidades Av. Carlos Graef Fernández y Av. Vasco de Quiroga que impiden el acceso al predio materia del litigio, el acceso probanza con la cual queda demostrado que las autoridades responsables han incurrido en la violación a la suspensión definitiva otorgada por este Juzgado a mi representada.

...



10.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, de fecha 21 de Junio de 2001, en donde consta el Fallo de Licitación de la construcción de las vialidades Av. Vasco de Quiroga y Av. Carlos Graef Fernández.

11.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el álbum fotográfico, en donde se aprecia los trabajos y excavaciones que continúan haciendo las autoridades responsables, en contravención a la resolución interlocutoria relativa a la suspensión provisional pronunciada por su Señoría en el presente cuaderno incidental, evidenciado con ello la violación que se denuncia.

12.- LA INSPECCIÓN OCULAR.- Que realice este Juzgado por conducto del C. actuario y/o Secretario de Acuerdos adscrito a este Juzgado a fin de que se constituya en el predio denominado "El encino" ubicado en el kilómetro **15+046 al 15+136** de la autopista México-Toluca, **con entrada por Avenida Juan Salvador Agraz**, colonia Los Ocotes, a efecto de que se DE FE de los trabajos que se siguen realizando en el



SECCION INSTRUCTORA

predio en las dos fracciones que fueron expropiadas con motivo del Decreto Expropiatorio del 9 de noviembre de 2000, la primera en la construcción de la avenida Fernández Graef en la parte sur del predio defendido en la colindancia con la autopista México-Toluca y la segunda fracción en la parte norte en la continuación de la avenida Vasco de Quiroga consistentes:

En la nivelación, remoción de tierra, carga y descarga de camiones de volteo del material que del predio se extrae.

Existencia de maquinaria pesada de construcción.

La introducción de tubos drenajes.

La falta de accesos al predio no expropiado por motivo de la construcción de las vialidades citadas.

La existencia de una malla ciclónica que delimita las zonas expropiadas que impide el acceso a las fracciones del predio no expropiadas.



La obstrucción y la imposibilidad física para tener acceso a pie o a bordo de vehículo al interior del resto del predio en la parte no expropiada por cualquiera de las dos fracciones donde se construyen las vialidades FERNÁNDEZ GRAEF por la parte sur en la zona colindante con la autopista México Toluca Y VASCO DE QUIROGA. En la parte Norte del predio.

La imposibilidad física para sacar la maquinaria o vehículos de la fracción del predio EL ENCINO no expropiada a la vía pública.

Y demás actos violatorios a la resolución emitida por su Señoría que otorgó la suspensión definitiva en el presente juicio de garantías, en los que están incurriendo las autoridades responsables, así como la existencia de maquinaria pesada al interior del predio que se encuentren ejecutando los trabajos mencionado para la construcción de la Vialidad Vasco de Quiroga.

13.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Contrato de Compraventa de fecha 26 de octubre de 1999,



SECCION INSTRUCTORA

que celebran Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y Triángulo Inmobiliaria y constructora, S.A. de C.V.

14.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del escrito de la Empresa Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., de fecha 3 de Agosto de 2001 suscrito por su representante legal LICENCIADA ROSA GUADALUPE CERVANTES CUADRAS.

15 LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente incidente, en todo aquella (sic) que favorezca a los intereses de mi representada así como lo existente en el cuaderno principal y cuaderno incidental.

16.- LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, LEGAL Y HUMANA, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi mandante. “



Como podemos ver de la lectura de la demanda, aquí cobran vigor todos los errores antes señalados cometidos en el Incidente dentro del cual se otorgó la Suspensión Definitiva el catorce de marzo del año dos mil uno y, lo hacen con una de las expresiones que ya de manera impropia señala el quejoso, al decir en forma llana, que su entrada al predio es por Salvador Agraz, como lo señala al pedir en esta ocasión otra inspección, tal y como ha quedado anotado en la transcripción anterior.

Por otro lado, existe una segunda modificación que introduce la parte quejosa en el Incidente de Violación que promueve, ya que modifica en veinte metros, la ubicación de su predio, al señalar ahora, al solicitar la realización de una Inspección en el predio “El Encino”, que el mismo se ubica en el “... kilómetro 15+046 al 15+136 de la autopista México-Toluca, con entrada por avenida Salvador Agraz, ...” sin embargo, en su demanda de garantías presentada el cuatro de diciembre del año dos mil, dijo que se ubicaba en “... el kilómetro 15+036 al 15+146 de la



SECCION INSTRUCTORA

autopista México Toluca, con acceso por la calle Salvador Agraz ...”, mientras que el ocho de diciembre que solicitó la realización de una Inspección, a desarrollarse dentro del Incidente de Suspensión, preciso que su predio se encontraba “... en los kilómetros 15+036 al 15+146 de la autopista México Toluca, con acceso por la calle Salvador Agraz, esquina glorieta Tamaulipas, ...”.

Pero bien, veremos que los errores continúan descomponiendo el camino por seguir en la tramitación de este Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva, planteado por esta quejosa, ya que dicha Denuncia de Violación fue admitida a trámite el día veinte de agosto del mismo año dos mil uno, requiriendo el Juez a las responsables que rindieran los informes que les correspondiesen, con el apercibimiento de ley, fijó el treinta de agosto de dos mil uno, para el desahogo de la audiencia incidental y para el desahogo de la inspección, señaló las trece horas del día veintiocho de agosto del propio año, pero el error judicial, no versó en estas cuestiones que no se discuten, sino en el hecho de que mientras la Denuncia de Violación que promovía Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., se refería a la que le fue otorgada el día catorce de marzo del año dos mil uno, el Juzgador, inicia su investigación, pero para verificar la Violación a una Suspensión diferente, que es una que señala como la otorgada el día once de junio del mismo año, tal y como se ve de la siguiente redacción del Juzgado:

“... Ciudad de México, Distrito Federal, veinte de agosto de dos mil uno.

Con fundamento en los artículos 62 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, agréguese a los autos el escrito del apoderado de la



SECCION INSTRUCTORA

parte quejosa promueve incidente de **violación a la suspensión definitiva, decretada el once de junio de dos mil uno,**”

Ahora bien, visto esto, el Juez Federal, admitió la Inspección solicitada por el apoderado de la quejosa en los siguientes términos:

“ ... por lo que hace a la prueba de inspección ocular se señalan las TRECE HORAS DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL UNO, para que se constituya el actuario en “El Encino”, ubicado en el kilómetro 15+046 al 45+136 de la autopista México-Toluca, con entrada por avenida Juan Salvador Agraz, colonia Los Ocotes, a efecto de que de fe de los trabajos que se siguen realizando en el predio en conflicto, consistente en los puntos que precisa el quejoso en su ocurso. ...”

Ordenado lo anterior, el Actuario informa en el acta que levanto para la constancia respectiva, lo siguiente:

“... En México Distrito Federal, siendo las trece horas con quince minutos del día veintiocho de agosto del año dos mil uno, me constituyo en “El Encino”, ubicado en el kilómetro 15+046 al 15+136 de la autopista México-Toluca a fin de desahogar la diligencia de inspección ocular”

Sobre el desarrollo del primer punto solicitado, manifiesta el Fedatario Judicial lo siguiente:

“... 1. **En relación a la nivelación, remoción de tierra, carga y descarga de camiones de volteo del material que del predio se extrae** se aprecia en la parte de la Avenida Fernández Graef, así como en la Avenida Vasco de Quiroga, por cuanto a la carga y descarga de camiones de volteo del material que del predio se extrae se aprecia únicamente del lado que constituye la Avenida Vasco de Quiroga. ...”



SECCION INSTRUCTORA

Respecto al segundo punto señala:

“ ... 2. **Existencia de maquinaria pesada de construcción.** Sobre la Avenida Fernández Graef se aprecia una retroexcavadora color amarillo, misma que está paralizada al momento de la diligencia. Por el lado de la Avenida Vasco de Quiroga se aprecia un tractor de color amarillo, el cual realizaba obras de levantamiento de tierra y carga de la misma a camiones de volteo. ... “

En el tercer punto refiere:

“ ... 3. **La introducción de tubos drenajes.** Se aprecia en ambos lados, ”

En el cuarto punto a desarrollar, el servidor público informa que constató lo siguiente:



“ ...4. **Falta de accesos al predio no expropiado por motivo de construcción de las vialidades citadas.** En este punto, y a fin de dejar plenamente satisfecho el planteamiento de la quejosa, **me cercioré de la existencia de una vereda** de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho que presenta condiciones geográficas irregulares ya que en ella se encuentran piedras, lodo, ramas que pertenecen a la misma geografía. **Haciendo constar que en forma personal pude constatar que a través de esa vereda pude acceder al interior del predio que constituye “El Encino”,** atravesando por una puerta de malla ciclónica de la misma medida que el ancho de la vereda. **Asimismo hago constar que una vez iniciada la caminata a través de dicha vereda me encontré con una persona del sexo masculino quien manifestó ser el velador del inmueble (“El Encino”) y refiriéndome además que él vive en el centro del terreno, pudiendo cerciorarme de lo anterior ya que a través de la caminata llegué hasta su casa,** en la que había varios perros de diversos tamaños. **Lo anterior se llevó a efecto en la parte del predio que colinda con la avenida Fernández Graef.**



SECCION INSTRUCTORA

En el quinto eslabón del desarrollo de la inspección, señala:

“ ... 5. Existencia de la malla ciclónica, delimitante de las zonas expropiadas al interior del predio. Se hace constar que tanto por el lado de la Avenida Fernández Graef y Vasco de Quiroga el predio “El Encino” está rodeado por la misma, lo cual no permite el libre acceso al inmueble a no ser que sea removida en la parte proporcional de tierra que se encuentra del lado Norte de la Avenida Vasco de Quiroga, por lo que hace al lado sur de la misma, ”

En el sexto punto explico:

“... Tocante al punto seis (6) hecho valer por la quejosa, en relación a la obstrucción e imposibilidad física para acceder al predio sea a pie o a bordo de un vehículo a la parte no expropiada del mismo se hace constar que aún cuando la malla ciclónica existente pudiese ser removida, la imposibilidad física para introducirse al terreno que constituye “El Encino”, persistiría toda vez que con la construcción de la propia Avenida, fue dividido el predio en taludes de aproximadamente veinticinco y treinta metros de altura. De lado de la Avenida Fernández Graef se hace constar la existencia de la vereda señalada en el punto número cuatro, la cual como se dijo me dio acceso a pie al interior del predio **sin que para ello haya sido obstrucción la malla ciclónica existente. ...”**



Finalmente al referirse al último punto de la inspección, fedató:

“... 7. En relación con la imposibilidad física para sacar maquinaria o vehículos del interior del predio denominado “El Encino” se hace constar que debido a los taludes que se encuentran tanto de lado de la Avenida Fernández Graef, como de la Avenida Vasco de Quiroga, no es dable sacar dicha maquinaria del interior del terreno, ello debido a que dicha maquinaria se encuentra en la parte proporcional de “El Encino” que se encuentra entre ambas avenidas. ...”



SECCION INSTRUCTORA

Por su parte, previos los trámites de rigor, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, emitió la siguiente Resolución:

“... **PRIMERO.** Se declara fundado el incidente de violación a la suspensión definitiva en términos del considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta resolución, gírese, en su oportunidad, atento oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito. ...”

Para llegar a esta determinación, el Juez Federal, razonó de la siguiente manera:

“ ... **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.

... ..

... ..

... .. se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que las autoridades responsables **paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al dicho predio**

... .. la quejosa manifestó que la suspensión definitiva que se le concedió en los términos antes precisados fue violada toda vez que las autoridades responsables continúan realizando trabajos en las fracciones expropiadas bloqueando el acceso al interior del predio “El Encino”, usando maquinaria pesada encaminados a la construcción de las vialidades



SECCION INSTRUCTORA

denominadas Carlos Graef Fernández o Carlos Fernández Graef y Vasco de Quiroga, lo que ha ocurrido entre otros días el diecinueve de marzo y treinta de abril del año en curso

SEGUNDO. En cambio, el Jefe de Gobierno al rendir su informe en síntesis señaló:

Al respecto debe decirse que si bien es cierto que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en los predios expropiados...

Como lo reconoce el licenciado Carlos Espejel Cisneros, representante legal de la parte quejosa, en el predio denominado El Encino, particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continúa construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos de remoción y movimiento de tierra. (folio 908)

Hechas las precisiones anteriores corresponde ahora determinar si la medida cautelar ha sido o no transgredida.

TERCERO. Con el fin de dilucidar si en la especie existe la violación denunciada, se toma en consideración que la parte quejosa exhibió como pruebas las siguientes: copia simple de un álbum fotográfico, copia certificada de los testimonios notariales números veintidós mil doscientos ochenta y nueve, veintidós mil quinientos treinta y veintidós mil novecientos quince, que contienen la fe de hechos del diecinueve de marzo, treinta de abril y tres de julio del año en curso, respecto de los trabajos que se realizan en las fracciones expropiada que defiende la quejosa tendientes a la construcción de vialidades

Ahora, del acta en que se asentó el resultado de la inspección ocular realizada en el predio que defiende la quejosa el veintiocho de agosto de dos mil uno, se advierte que en el predio materia de inspección, **el actuario judicial dio fe de que si se realizan trabajos de nivelación y remoción de tierra;** que sobre la avenida Fernández Graef se encuentra una retroexcavadora color amarillo y del lado de la avenida



SECCION INSTRUCTORA

Vasco de Quiroga hay un tractor el cual realizaba obras de levantamiento de tierra y que en ambas avenidas se están introduciendo tubos de drenaje (folios 917 a 918); constancias que administradas entre sí y valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 161 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles acreditan que en las fracciones del predio que defiende la quejosa, en el periodo de vigencia de la suspensión definitiva se realizaron trabajos de excavación y remoción de tierra para la apertura de vialidades, lo cual se **corroboró con lo manifestado por el Jefe de Gobierno al rendir su informe** en el sentido de que en las fracciones expropiadas del predio de nominado "El Encino" se continúan construyendo las referidas vialidades, lo que bloquea el acceso libre a las fracciones del inmueble propiedad de la quejosa situación que queda demostrada con el acto de inspección ocular citada, en la que, además, se asentó por el actuario que en **relación con la falta de acceso a la porción del predio propiedad de la quejosa existe una vereda de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho con condiciones geográficas irregulares**, a través de la cual se puede acceder al predio que constituye "El Encino", atravesando por una puerta de malla ciclónica de la misma medida que el ancho de la vereda; que por la parte norte del predio que colinda con la avenida Vasco de Quiroga hay un camino al inicio de aproximadamente dos metros y medio de ancho el cual se reduce a un aproximado de metro y medio, destacando el hecho de que al final de dicho camino no existe acceso vehicular a la parte proporcional que ocupa el Encino y que **respecto al acceso a la parte del predio que colinda con el camino anteriormente referido se encuentra truncado por el paso de la avenida Vasco de Quiroga lado sur, impidiendo el acceso tanto de personas como de vehículos**



Por otro lado, la continuación de los trabajos de apertura de vialidades en las fracciones expropiadas del predio El Encino y el bloqueo del acceso a la parte del predio que no fue expropiada, queda demostrada al administrar la inspección ocular con los testimonios que contiene la fe de hechos realizada por el notario público número ciento ochenta y uno del distrito federal, Miguel Soberón Mainero, con posterioridad al otorgamiento de la medida cautelar, esto es, el diecinueve



SECCION INSTRUCTORA

de marzo del año en curso al constituirse en calle Salvador Agraz y la autopista México Toluca, en el camino de terracería alrededor de la meseta del terreno denominada Ponderosa, hasta llegar a la prolongación de la avenida Vasco de Quiroga constató la presencia de una retroexcavadora y una máquina llamada cargador frontal que se encontraban trabajando, así como quince trabajadores que se encontraban igualmente trabajando.

Igualmente, el treinta de abril del año en curso, se constituyó en la esquina que conforman las calle se Salvador Agraz y la avenida Vasco de Quiroga, recorriendo la calle alrededor de la meseta, encontrándose varios camiones de volteo y máquinas que cargaban tierra extraída de esa misma zona.

Asimismo, el tres de julio se constituyó en la esquina del Salvador Agraz y autopista México Toluca, y dio fe de que en diversos tramos de una calle de terracería se encontraban máquinas excavadoras, camiones de volteo y obreros en proceso de realización de vialidades en el predio identificado como El Encino.

Luego, si la suspensión definitiva se otorgó para el efecto de que las responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas al quejoso que servían de acceso al predio denominado El Encino y para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos a dicho predio, las observaciones vertidas en los párrafos que anteceden, consistentes en que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en el predio denominado El encino, particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continúa construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos en remoción y movimiento de tierra, ponen de manifiesto que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ha contravenido la suspensión definitiva decretada en la resolución del catorce de marzo de dos mil uno.

Por consiguiente, al encontrarse acreditado que la autoridad responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal, continúa realizando trabajos de apertura de vialidades en las fracciones



SECCION INSTRUCTORA

expropiadas que sirven de acceso al predio denominado “El Encino”, ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, no obstante la vigencia de la suspensión definitiva otorgada en resolución interlocutoria del catorce de marzo de dos mil uno, que la obligaba a abstenerse de hacerlo, lo procedente es declarar fundado el presente incidente y, por tanto, se otorga un plazo de veinticuatro horas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contados a partir de que quede legalmente notificado de esta resolución, para que acredite de manera fehaciente el cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada en resolución del catorce de marzo de dos mil uno.

Ahora bien, como vimos con antelación y repetimos al iniciar el estudio del Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva, los errores que se cometieron en el Incidente de Suspensión, vienen a cobrar una fuerza prácticamente ciega en este segundo, dado, que sin hacer un estudio profundo de la cuestión, el Nuevo Titular del Juzgado de Distrito que analizó el asunto, dejó de reparar en dichos errores y tal omisión lo llevó a pronunciarse por el trecho que hay en la calle Salvador Agraz y Carlos Graef Fernández y por el habido en Salvador Agraz y Vasco de Quiroga, sin embargo, esos errores no pueden pasar por los ojos de esta Sección Instructora, sin repararlos, a fin de evitar que se cometa un acto evidentemente equívoco y además por sus consecuencias jurídicas para el imputado, de proporciones graves, toda vez que una de las funciones propias del Poder Legislativo Federal, a través de sus dos Cámaras y todos sus órganos, es ser un Protector de la Constitución, es por ello que se insiste en las consideraciones que antes se hicieron respecto a lo que el Juez de Distrito al otorgar la medida suspensiva, inadecuadamente consideró.



SECCION INSTRUCTORA

Pero ya en el análisis de esta última resolución Interlocutoria, podemos apreciar, sin caer en una invasión de facultades y, manteniendo el respeto debido a la autonomía de los Juzgadores de toda causa, sino más bien, ejerciendo la facultad investigadora y de dictaminación que tiene esta instancia del Poder Legislativo, elevada en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que el Juzgador Federal que determinó que sí hubo violación, sopesó deficientemente el contenido y alcance de las probanzas que tuvo a la vista para resolver, esto es así por lo siguiente:

Afirma el Juez Federal en su Resolución:

“... las observaciones vertidas en los párrafos que anteceden, consistentes en que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en el predio denominado El encino, particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continúa construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos en remoción y movimiento de tierra, ponen de manifiesto que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ha contravenido la suspensión definitiva decretada en la resolución del catorce de marzo de dos mil uno. ...”.

Sin embargo, pierde de vista su Señoría en principio que el efecto de la suspensión Definitiva, es, si bien defectuoso, como lo hemos dicho con antelación, también lo es que constreñía la medida a un único efecto con dos extremos, a saber:

A) Que las autoridades responsables paraliquen los trabajos de apertura de vialidades, lo que tenía que realizarse,



SECCION INSTRUCTORA

sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino" y,

B) Que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.

Ahora bien a la hora de dar lectura a estos extremos del único efecto de la suspensión, encontramos que el Juez de Distrito falla, al afirmar que

"... las observaciones vertidas en los párrafos que anteceden, consistentes en que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en el predio denominado El encino, particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continúa construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos en remoción y movimiento de tierra, ponen de manifiesto que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ha contravenido la suspensión definitiva decretada en la resolución del catorce de marzo de dos mil uno. ...".



Esto es así, porque de ninguno de los instrumentos con los que contó para resolver, se desprende que la responsable, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no hayan paralizado los trabajos de apertura de vialidades en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino; ni tampoco se desprende que no se haya abstenido de bloquear y cancelar el acceso al predio de la quejosa, que fue lo ordenado por la suspensión.

Pero para ver esto, entremos a detalle al contenido de los instrumentos que se allegó el Juzgador Federal:

Primero tenemos el Acta de la Inspección Judicial, de la que encontramos que en el primero, segundo y tercer puntos el Actuario del



SECCION INSTRUCTORA

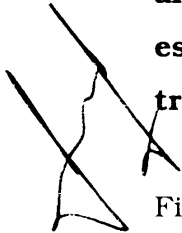
Juzgado, informó al Juzgador, que efectivamente, existe lo que dice la parte quejosa, sin embargo, no dice que la existencia de lo que buscaba la quejosa estuviese en el área que servía de acceso al predio "El Encino", que como vimos la única de la que se puede hablar en forma clara y sin lugar a dudas, es la que hoy se conoce como Salvador Agraz y el proyecto de vialidad Carlos Graef Fernández, antes Salvador Agraz, esquina Glorieta Tamaulipas.

En el cuarto punto, la información que proporciona el actuario es diametralmente diferente a la conclusión del Juzgador, ya que el Actuario informó al Juez de Distrito, que **en la parte del predio que colinda con la avenida Fernández Graef, se cercioró de la existencia de una vereda** de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho que presenta condiciones geográficas irregulares ya que en ella se encuentran piedras, lodo y ramas que pertenecen a la misma geografía e **informó también que personalmente pudo constatar que a través de esa vereda se puede acceder al interior del predio que constituye "El Encino", y que accedió al mismo por dicha vereda**, atravesando por una puerta de malla ciclónica de la misma medida que el ancho de la vereda y después sobre el mismo punto le informó que **una vez iniciada la caminata a través de dicha vereda, es decir, ya estando dentro del Predio "El Encino", se encontró con una persona del sexo masculino quien manifestó ser el velador del inmueble y que dicha persona le refirió además, que vivía en el centro del terreno, dentro del predio y que pudo cerciorarse de esto, ya que a través de la caminata llegó hasta su casa**, en la que incluso había varios perros de diversos tamaños.



SECCION INSTRUCTORA

Luego respecto al quinto punto el Actuario informó sobre la calle Vasco de Quiroga, pero ha quedado ya visto, que esta parte no debió ser materia de la Suspensión, dado que la misma no fue así solicitada ni señalada por la quejosa, en virtud de que enfáticamente solicitó la Inspección en el Incidente de Suspensión para el lugar señalado como esquina Salvador Agraz y Glorieta Tamaulipas, lo que hoy es Salvador Agraz y Proyecto de Vialidad Carlos Graef Fernández, mientras que lo que informó sobre el punto seis se relaciona con el mismo cinco, al repetir el Actuario, que la malla ciclónica en el lado sur, **no le impidió el acceso, que la malla en ese lugar, no impide al acceso. Siendo claro el Actuario en que lo que afectaba de imposibilidad física para penetrar al predio vehicularmente son los taludes, pero que en ambos lados, como lo señaló la propia quejosa desde la demanda, ya estaban formados, en una parte con veinticinco y en otra con treinta metros de altura dichos taludes.**



Finalmente el Actuario al reseñar el veintiocho de agosto del año dos mil uno, en el Acta de análisis, la imposibilidad de introducir y extraer maquinaria del predio, fue igualmente claro en señalar, que esa imposibilidad sí existía, pero que la misma era motivada por los taludes, que se repite, ya estaban formados al momento de formular la demanda, como lo señaló la propia quejosa el día cuatro de diciembre del año dos mil, es decir, ocho meses antes de esta inspección, lo que en todo caso, en ningún sentido puede ser considerado como una violación a la suspensión definitiva, ya que decir ello, equivaldría a decir que la suspensión definitiva tenía el efecto de reconstituir el predio para eliminar los taludes que son el elemento de imposibilidad, sin embargo, ello sería también un equívoco jurídico, ya que es claro que una medida



SECCION INSTRUCTORA

de tal naturaleza sólo puede ser materia de una restitución, la que es propia de una sentencia que se dicte en el Cuaderno Principal del expediente abierto al solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, es decir, la que resuelva el fondo del asunto, cosa que en el caso, no ocurre.

Por otra parte cita el Juez de Distrito las tres actas notariales que igualmente hizo valer, sin embargo, de la primera se desprende la existencia de diversos camiones, pero el Notario jamás afirma que los mismos hayan estado en la esquina que formaban la calle Salvador Agraz y Glorieta Tamaulipas, hoy Salvador Agraz y Proyecto de Vialidad Carlos Graef Fernández; respecto a la del treinta de abril, esta se refiere a un lugar que el peticionario de garantías, nunca señaló como su acceso en el Incidente de Suspensión, ya que se refiere a la parte norte de discusión ya superada; finalmente, el acta del tres de julio, señala que los hechos que fedata se dan en diversos tramos de la calle de terracería, pero igual que la primera, jamás se aventura el Notario a señalar ni siquiera que uno de dichos tramos, sea el que servía de acceso al predio "El Encino", lo que hace que estas actas, tampoco sean determinantes, es más ni tan sólo indiciarias para señalar que la suspensión que tenía por único efecto que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino" y que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa, haya sido violada, como incongruentemente lo razonó el Juez de Distrito.





SECCION INSTRUCTORA

Finalmente, cabe hacer dos precisiones más sobre el particular, la primera versa sobre la interpretación que su Señoría al resolver el Incidente de Violación, da a las expresiones del Jefe de Gobierno, ya que manifiesta el Juzgador en la Resolución de análisis lo siguiente:

“...**SEGUNDO.** En cambio, el Jefe de Gobierno al rendir su informe en síntesis señaló:

Al respecto debe decirse que si bien es cierto que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en los predios expropiados...

Como lo reconoce el licenciado Carlos Espejel Cisneros, representante legal de la parte quejosa, en el predio denominado El Encino, particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continúa construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos de remoción y movimiento de tierra. (folio 908)...”



Luego refiriéndose a las constancias que se acaban de analizar y a las manifestaciones trascritas del hoy imputado, señala lo siguiente:

“... constancias que adminiculadas entre sí y valoradas en términos de los dispuesto en los artículos 129, 161 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles acreditan que en las fracciones del predio que defiende la quejosa, en el periodo de vigencia de la suspensión definitiva se realizaron trabajos de excavación y remoción de tierra para la apertura de vialidades, lo cual se **corroboró con lo manifestado por el Jefe de Gobierno al rendir su informe** en el sentido de que en las fracciones expropiadas del predio de nominado “El Encino” se continúan construyendo las referidas vialidades, lo que bloquea el acceso libre a las fracciones del inmueble propiedad de la quejosa situación que queda demostrada con el acto de inspección ocular citada, ... “



SECCION INSTRUCTORA

Aquí el Juez de Distrito, parece haber hecho una interpretación parcial de las expresiones del Jefe de Gobierno ya que no rescata el sentido total de las expresiones, que para mejor ilustración, colocaremos en forma completa y así, integrar la laguna que se observa.

Estas expresiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, comienzan en la página cinco del escrito con el que rindió el informe que le solicitó el Juzgador en el Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva y dicen lo siguiente:

“... Al respecto debe decirse que si bien es cierto que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en los predios expropiados, ello no implica Violación a la suspensión definitiva, pues como lo reconoce expresamente el representante legal de la quejosa la situación es la siguiente:



... continúan con maquinaria pesada , los trabajos como lo ocurrido entre los días 19 de marzo, 30 de abril del presente año, fecha en que personas que dijeron pertenecer al Gobierno del Distrito Federal y por órdenes de este introdujeron maquinaria pesada (consistentes en retroexcavadoras, trascabos) al interior del predio denominado El Encino en la fracción que fue expropiada relativa a donde se construye la vialidad Vasco de Quiroga lugar en el que continuaron a efectuar trabajos de remoción y movimientos de tierra para acto seguido depositar los materiales extraídos en diversos camiones de volteo ...

(foja 3 de su escrito de denuncia)

... los trabajos siguen desarrollándose en el predio defendido y que a pesar de habérseles notificado a las autoridades responsables estos trabajos no han sido suspendidos ni en lo más mínimo ...”

(foja 4 de su escrito de denuncia)




SECCION INSTRUCTORA

... consta la existencia de trabajos dentro del predio defendido, camiones de volteo buldózer o trascabo ...

(foja 5 de su escrito de denuncia)

... Como lo reconoce el licenciado Carlos Espejel Cisneros, representante legal de la parte quejosa, en el predio denominado El Encino, particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continúa construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos de remoción y movimientos de tierra, sin embargo, pierde de vista que tal y como lo determinó su Señoría en la resolución que concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, en términos de su Considerando Cuarto, al analizar la procedencia de la suspensión, se determinó que:

 "En cuanto a la expedición, refrendo y acatamiento del decreto expropiatorio impugnado, actos que se traducen en la desposesión de dos fracciones del predio que se identifica en la demanda, se toma en cuenta que tal y como lo confiesa la quejosa en su escrito inicial, tanto su expedición como ejecución ya se realizaron materialmente, esto es, la desposesión de las dos fracciones de su predio que fueron expropiadas ya tuvo verificativo, por lo que ha de estimarse entonces que esos actos revisten el carácter de consumados y contra ellos, es improcedente conceder la suspensión definitiva. "

Por tanto, queda manifestado que si la desposesión de las fracciones expropiadas del predio en comento ya se había consumado, por lo que se le negó la suspensión en contra de tales actos, es obvio que la autoridad puede llevar a cabo los fines del decreto expropiatorio, es decir, su acatamiento. ..."

Ahora bien, como podemos ver claramente, el Juzgador Federal, tomo sólo algunas líneas de una idea que pretendía expresar la entonces autoridad responsable cuyo sentido fue expresar que si se continuó con los trabajos, pero no en aquella que era acceso para el impetrante de garantías, sin embargo, el Juez Federal, les aplicó una señalada



SECCION INSTRUCTORA

adminiculación con otras pruebas que no probaron lo que su Señoría dijo y condenó inapropiadamente que con las pruebas señaladas y las expresiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, estaba acreditada la violación, sin embargo, no sólo tales probanzas no acreditan lo que su Señoría explico en la Interlocutoria que se revisa, sino que además esta autoridad considera y de manera enfática señala, que tales documentos probatorios que obran en el Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva, efectivamente acreditaron que los trabajos continuaron, sin embargo, no acreditaron que los mismos hayan continuado en la zona que servía de acceso al área expropiada y mucho menos que dicha zona que servía de acceso haya sido bloqueada o cancelada por el Jefe de Gobierno de Distrito Federal, ni con esos trabajos, ni con otras acciones.

Hecho lo anterior y, asumiendo que el estudio que se realizó, versó sobre el único acceso perfectamente localizado en autos y, señalado de manera expresa por el quejoso, es de señalarse que la Averiguación Previa iniciada por la Procuraduría General de la República, misma que se remitió a esta Instructora del Poder Legislativo Federal, con el número 1339/FESPLE/01, al basarse fundamentalmente, en la determinación que declaró violada la Suspensión Definitiva, misma que es de fecha treinta de agosto del año dos mil uno, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y, ésta descansar a su vez, en la Interlocutoria que otorgó la Suspensión Definitiva, que cuenta con los vicios antes señalados de ambas, se basa entonces, en consideraciones equívocas, por cuanto hace a tener por bloqueados y cancelados todos los accesos de que en ella se hablan y, por no paralizadas en las mismas áreas de acceso, las obras de apertura de vialidades, ya que incluso manifiesta el Ministerio Público que el



SECCION INSTRUCTORA

sentido de la Suspensión Definitiva otorgada, era el paralizar las obras de apertura de vialidades en las áreas expropiadas, sin embargo, el propio Representante Social, deja de apreciar, que esa orden, sólo alcanzaba a las áreas de acceso que estuvieran dentro de las zonas expropiadas y, de paso, perdiendo de vista en su investigación, que este tipo de documentos, no constituyen una verdad legal irrefutable en la materia penal, ya que en caso contrario, bastaría contar con un elemento de esta naturaleza y no admitir discusión alguna, para hacer prosperar cualquier acción intentada en este sentido, lo que dejaría de lado toda la arquitectura jurídica tendiente a establecer los medios de defensa para los imputados tanto en la indagatoria como el proceso y, pasaría por alto las exclusivas y monopólicas facultades de investigación del delito por parte de la Institución denominada Ministerio Público; lo anterior, es confirmado con la Jurisprudencia:

No. Registro: 182,061

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: VIII.4o.7 K

Página: 1170

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EN EL INCIDENTE EN QUE SE RESUELVE NO DEBE HACERSE PRONUNCIAMIENTO REPECTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

El incidente de violación a la suspensión tiene como fin solamente establecer si la o las autoridades responsables incumplieron o no con la suspensión de los actos reclamados, por lo que el Juez de amparo que conozca de dicho incidente al resolverlo debe constreñirse a ese aspecto, pues es su condición y límite, al ser esa la litis a que se circunscribe la



SECCION INSTRUCTORA

incidencia; en esa virtud, el Juez de Distrito ante cuya potestad se tramita, no debe pronunciarse en relación con la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido las autoridades responsables por la violación a la suspensión, así como si esto da lugar o no a la actualización del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, con independencia que lo haga del conocimiento del Ministerio Público Federal, en caso de que se estime cometido el delito. Aceptarlo de otra manera implicaría analogar el incidente de referencia a lo dispuesto en los artículos 105, segundo párrafo y 108 de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 100/2003. Amparo Martínez Guerrero viuda de Mireles. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Gerardo Octavio García Ramos.

No. Registro: 187,042

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: XXVII.4 P

Página: 1375

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE ACREDITE EL CUERPO DEL ILÍCITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES SUFICIENTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL INCIDENTE RESPECTIVO HAYA DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADA LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, PUESTO QUE ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEL PROCESO TENGA A LA VISTA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA ARRIBAR A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE VALORARLOS CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA.



SECCION INSTRUCTORA

Para la demostración de los elementos que integran el cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no es suficiente que el Juez de Distrito que ordenó la suspensión haya declarado procedente y fundada la denuncia de violación a la suspensión, y para arribar a la anterior conclusión considerara que los elementos de prueba que obraban en el incidente eran suficientes para acreditarla, puesto que para efectos del proceso penal, tal prueba sólo acredita la denuncia de un hecho posiblemente delictuoso, mas no por ello deben tenerse por plenamente comprobados todos los elementos de convicción que el Juez de amparo tomó en cuenta para emitir tal decisión, por tratarse de un procedimiento distinto al penal. Lo anterior conduce a determinar que en el proceso penal es necesario que el juzgador tenga a la vista los elementos de prueba que aporten las partes, para valorarlos de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales, respetando, desde luego, los derechos que nuestra Carta Magna y el propio código adjetivo prevén para los imputados, y de ahí la necesidad de tenerlos a la vista, para que pueda pronunciarse al respecto. Considerar lo contrario, y otorgar pleno valor probatorio a la conclusión que emita el Juez de amparo al estimar violada la suspensión, equivaldría a prejuzgar en el juicio penal sobre la existencia de la conducta delictiva y, por tanto, carecería de objeto la práctica del procedimiento, al estar imposibilitado el procesado para demostrar la inexistencia del delito imputado y, por tanto, para desvirtuar las pruebas que haya tomado en consideración el Juez que conoció del incidente respectivo, lo cual sería jurídicamente inadmisibles, al pasar por alto las garantías que le confiere el artículo 20 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 242/2001. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Juan Carlos Moreno López.

Con estos elementos, es de hacerse notar que la averiguación previa sesgó su camino, al tener por ciertas irrefutablemente las acciones señaladas en las Interlocutorias de mención y no haber profundizado en el alcance de las peticiones y aseveraciones del amparista en el



SECCION INSTRUCTORA

Incidente de Suspensión y más aún en el Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva, ya que debió considerar, con pleno respeto a la autonomía de los Jueces para dictar sus resoluciones, dichos instrumentos, prácticamente como denuncias, que fueran el inicio de su investigación y no el final, como se desprende de las propias diligencias de la averiguación previa, de la Solicitud de Declaración de Procedencia, de las pruebas aportadas y de sus propios alegatos e intervenciones, máxime las abismales diferencias que existen entre la materia de amparo y la materia penal, avocadas a fines completamente diferentes, con una reglamentación, tramitación y efectos más diferentes todavía.



Pues bien, tomando en consideración el acceso que señaló la quejosa, que es específicamente el ubicado en la esquina que forman las calles de Salvador Agraz y la Glorieta Tamaulipas, en principio ha de señalarse, que a la fecha de presentación de la demanda dicha conformación ya había cambiado y Salvador Agraz, no hacía esquina exactamente con la Glorieta Tamaulipas, sino ya con el Proyecto de Vialidad avanzado denominado Calle Carlos Graef Fernández, aclaración que se hace para dejar sentado que estas dos ubicaciones son las mismas, en términos de orientación en la parte norte del predio denominado "El Encino".

Así las cosas, es de observarse que el Agente del Ministerio Público, descansa su solicitud de Declaración de Procesamiento Penal, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, fundamentalmente en la inspección judicial realizada el día veintiocho de agosto del año dos mil uno y manifiesta básicamente desprender de ella, el acreditamiento de la conducta.



SECCION INSTRUCTORA

Sin embargo, una vez que fue analizada el acta de inspección de fecha veintiocho de agosto del año dos mil uno y evaluada en conjunto con las actas notariales que obran en el incidente de Violación a la Suspensión Definitiva, esta autoridad considera que no tiene el alcance ni la orientación jurídica que precisa el Agente del Ministerio Público de la Federación, en virtud de que de la misma, respecto al acceso visitado y ubicado en la Avenida Salvador Agraz y Carlos Graef Fernández, identidad que ya hemos aclarado, con la esquina que formaban Salvador Agraz y la Glorieta Tamaulipas, señala expresamente que el Actuario si tuvo acceso al predio de mención y que antes de su llegada se encontraba dentro del mismo, una persona que dijo ser el velador del predio "El Encino", situación que no fue controvertida por el Representante Legal de la empresa Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., al momento de participar en la diligencia y observar esta situación.

De esta actuación judicial, se desprende con toda claridad, que en el único acceso que reportó en el momento procesal oportuno al Juzgado de Distrito la parte quejosa, no se encontraba bloqueado, ni se realizaban obras en el mismo y, más allá, en el propio lado de la Avenida Vasco de Quiroga, que no era acceso, pero que también fue inspeccionado, no se encontró que se realizaran obras. Por la vereda que señaló el Actuario.

Para lo anterior, no resulta óbice la realización de las diversas constancias notariales de las que se desprende la realización de algunos trabajos, dado en principio, que lo que en ellas se dice es que si existen trabajos, sin embargo, no se señala en las mismas, que dichos trabajos



SECCION INSTRUCTORA

se realicen en la zona expropiada que servía de acceso al predio "El Encino".

En segundo lugar, existe una aclaración de fundamental importancia que debe hacerse en este análisis y que tiende a conocer el criterio del Juzgador respecto al valor probatorio de este tipo de instrumentos para tener por acreditada o no la violación a una Suspensión y la del Representante Social; así tenemos que en un primero momento, al resolver el Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva, señala su Señoría, licenciado Álvaro León Tovilla, que dichos elementos sí son suficientes para tener por acreditada la violación, sin embargo, de manera inexplicable e inexplicada, en el mismo asunto, cambia este criterio respecto a la consideración de estos documentos cuando el propio Juez Noveno de Distrito, en el auto fechado por él, a trece de febrero del año dos mil uno, en el Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva, al acordar sobre sendos actas notariales que le presentaron las partes, una para acreditar cumplimiento y otra para desacreditarlo, acordó que dichos instrumentos notariales, no son la prueba idónea para tener por acreditado el incumplimiento a una Interlocutoria de Suspensión Definitiva.

De lo anterior, no se conoce, ya que no se explica en autos, porqué su Señoría, no sólo anotó una fecha muy anterior, incluso a la denuncia de la Suspensión, sino la razón por la que modifica el criterio antes adoptado, asumiendo ahora el señalado en las siguientes tesis de jurisprudencia, que explican que dichos instrumentos no son aptos para la comprobación de tales extremos, dado que no reúnen los elementos de una prueba testimonial rendida en términos de la



SECCION INSTRUCTORA

legislación procesal, ni tampoco de una inspección, para la cual, también existen requisitos de preparación.

Dichas tesis se transcriben a continuación:

Octava Epoca.

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990.

Página: 49.

ACTUACIONES PROCESALES, LOS NOTARIOS PÚBLICOS SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS PARA PRACTICARLAS.

La fe pública de que se encuentran investidos los notarios no es apta para tratar de acreditar lo que está fuera de sus funciones, ni mucho menos para abarcar lo relativo a cuestiones judiciales, como lo es la recepción de la prueba de inspección ocular en un juicio de amparo ya que estas probanzas deben anunciarse y prepararse en tiempo, así como desahogarse por el Juez con citación de la parte contraria par que esta última se encuentre en aptitud de intervenir y hacer las observaciones que estime pertinentes al respecto.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 221/90. Bernardo Leautaud Zamanillo. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Cordero Corona. Secretario : Enrique Arizpe Rodríguez.

Octava Época

Instancia : SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 291

INSPECCIÓN OCULAR, PRUEBA DE. NO TIENE TAL CARÁCTER LA QUE APRECE EN UNA CERTIFICACIÓN



SECCION INSTRUCTORA

NOTARIAL. Una certificación notarial de hechos, en relación con una inspección ocular practicada por un notario público o autoridad con tal carácter, carece de valor probatorio ya que una prueba de esta naturaleza debe prepararse en tiempo y debe ser recibida por el juez que en su caso, dando a las partes la intervención que legalmente les corresponda, tanto más cuando se advierte que en la propia diligencia tampoco tuvieron intervención alguna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 165/89. Ómnibus Cristóbal Colón. S.A. de C.V. 11 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Aquí es de importancia básica, al referirse a la actuación que se acaba de señalar, en la que se anotó una fecha muy anterior, que el Ministerio Público, cuando la cita en su solicitud, anota una fecha diferente, es decir la actualiza, sin ningún sustento jurídico, ni dar la más mínima explicación que pueda orientar las razones de esta decisión.

Ahora bien, también es de analizarse, que el Ministerio Público, utiliza como otra base fundamental al acta de inspección judicial del cinco de abril del dos mil uno y actas notariales igualmente elaboradas con anterioridad a la denuncia de la violación a la Suspensión Definitiva, formulada por la entonces quejosa, situación que es jurídicamente improcedente, habida cuenta de que no es viable jurídicamente probar hechos ocurridos en un tiempo, con probanzas elaboradas en un tiempo anterior, sopena de que se estén investigando otros hechos y, no los denunciados, sin que se haga esta aclaración, ni al momento de citar a declarar al imputado ni al momento de formular el Requerimiento de Declaración de Procedencia.



SECCION INSTRUCTORA

Por otra parte, es de señalarse que desde el principio de la contienda constitucional, es decir desde el cuatro de diciembre del año dos mil, el quejoso señaló que las vialidades proyectadas ya se encontraban realizadas y, que sus resultas dejaban en el predio de su propiedad taludes de hasta veinticinco metros de altura en un lado y de hasta treinta en otro **y que los mismos taludes le impedían el acceso a su predio, es decir la causa generadora de la imposibilidad de acceder.**

En la demanda de amparo presentada el cuatro de diciembre del año dos mil, lo refiere así:



"... 25.- ... al realizar la ocupación del predio de mi representada... .. **con las vialidades que pretende realizar de acuerdo con las excavaciones ... dejan un talud en la parte sur de 25 metros de alto y en la parte norte de 30 metros de alto aproximadamente. ...**

SEXTO.- con las citadas vialidades se deja sin acceso al predio de mi representada, puesto que le dejan una altura para acceder en la parte sur de veinticinco metros y en la parte norte de treinta metros aproximadamente, ...

DÉCIMO.- se deja sin acceso viable a la vía pública al predio de mi representada, en virtud de que de acuerdo con los movimientos de tierra y el planteamiento de las vialidades se deja un talud del lado sur con una altura de 25 metros aproximadamente en lo referente a la vialidad Carlos Graef Fernández y en la parte norte un talud de 30 metros aproximadamente de altura en lo relativo a la vialidad Vasco de Quiroga, en consecuencia se deja sin un acceso viable al predio de mi mandante a la vía pública, ...

... ..

... .. con las vialidades que se pretenden con el Decreto Expropiatorio no se deja ningún acceso al predio de mi

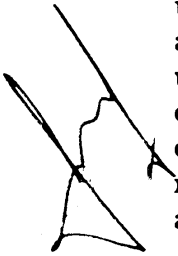


SECCION INSTRUCTORA

**representada, por las alturas que se plantean ya indicadas.
...**

Por otro lado, la inspección realizada el día doce de marzo de año dos mil uno, sobre los taludes señala lo siguiente:

“ ... en la parte de la construcción de la avenida Vasco de Quiroga, existe imposibilidad para acceder al predio, debido a los cortes que tiene el predio, pues el cerro en el que se ubica tiene cortes de aproximadamente treinta metros, por los que es físicamente imposible entrar a él caminando o en vehículo automotor, finalmente por la avenida Salvador Agraz, en el lugar donde concluye, inicia un camino de terracería en mal estado, en el que puede accesarse al predio objeto de la inspección, pero solo en una parte pues existe otra malla metálica, que concluye casi en un barranco del cerro, y para acceder al predio del encinito tiene uno que pasar entre donde concluye la malla y el barranco, siendo este un espacio de aproximadamente un metro. ...”



Finalmente la Resolución Interlocutoria fechada al catorce de marzo del año dos mil uno, sobre los taludes existentes refiere:

**“... Que en el predio que defiende la quejosa se han realizado trabajos de excavación y cortes en el cerro que tiene una altura entre diez y veinte metros...
Que en la parte de la construcción de la avenida Vasco de Quiroga existe imposibilidad para acceder al predio que defiende la quejosa debido a los cortes que se le han hecho los cuales son aproximadamente de treinta metros...”**

Habida cuenta de lo anterior, debe destacarse que aún en el supuesto de que la empresa Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., hubiese tenido más accesos al predio del que ostenta la propiedad y, que estos se hubiesen encontrado en cualquiera de las partes afectadas



SECCION INSTRUCTORA

por los taludes, es de considerarse que ello, en cualquier modo, da a la Interlocutoria Suspensional, el carácter de ser de imposible cumplimiento, dado que si está, se encuentra otorgada para **"... el único efecto de que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio "El Encino" ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa. ..."**, ello no hubiese podido ser cumplido, en virtud de que de las inspecciones se destaca la existencia de los taludes como el agente de imposibilidad física de acceder vehicularmente o extraer vehículos o maquinaria del interior del predio, dadas las alturas registradas, excepción hecha del acceso señalado por la quejosa como Salvador Agraz y Glorieta Tamaulipas, hoy en autos, Salvador Agraz y Proyecto de Vialidad Carlos Graef Fernández, dado que en este caso, el acceso fue comprobado como existente a pie, pero en ambos casos subsiste el hecho de la existencia de los taludes, en cuya circunstancia, la Interlocutoria deviene en imposible cumplimiento, ya que si la malla no constituyó bloqueo ni cancelación del acceso que se acaba de referir y no así el talud, por lo que hace al acceso vehicular, por lo que si no se bloqueó ni obstaculizó el acceso, la Suspensión Definitiva no hubiese podido comprenderse en el sentido de hacer desaparecer los taludes, ya existentes y registrados en autos, desde las fechas arriba señaladas y menos aún, dado que ello, es sólo materia del fondo a resolverse en la Sentencia que se dictare en el Cuaderno Principal, lo que de haberse hecho en la Interlocutoria, lo mismo que haber ordenado el quitar la malla, hubiese sido otorgarle un





SECCION INSTRUCTORA

carácter restitutorio a la Interlocutoria Suspensional, que jurídicamente no puede tener, atento a su naturaleza.

Pero en este tema es conveniente detenerse para analizar una decisión de su Señoría, tomada según su acuerdo dictado según transcripción, el trece de febrero del dos mil uno.

En dicho acuerdo, el Juez Federal, no sólo señala una fecha que confunde el estado de cosas, ya que se refiere a cinco meses anteriores a la presentación de la Denuncia de Violación a la Suspensión, ni tampoco le basta con modificar sin motivar el criterio del alcance probatorio de las actas notariales, sino que cambia el sentido de la Suspensión Definitiva concedida el catorce de marzo del dos mil uno, en los siguientes términos:

Señala en su acuerdo:

“... no existe prueba alguna en autos que acredite que las autoridades responsables hayan **paralizado los trabajos de apertura de vialidades en la parte de las fracciones expropiadas**, **tampoco se han** abstenido de bloquear los accesos al predio de la parte quejosa **luego entonces**, **este juzgado considera necesario** **dictar las** órdenes necesarias efecto de que se cumpla con la suspensión definitiva **para ello se requiere al** Jefe de Gobierno del Distrito Federal **para que** **retiren toda la maquinaria y equipo de construcción que se encuentre en las fracciones expropiadas a la parte quejosa**, pues con dicha medida, el suscrito tendrá la certeza que las autoridades responsables no están realizando ni realizaran obras de construcción carretera, hasta en tanto , no se dicte sentencia ejecutoria”

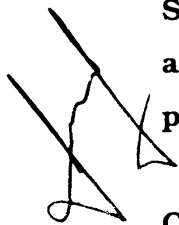


SECCION INSTRUCTORA

Con esto queda claro para esta autoridad que el Juzgador Federal, buscó que se paralizaran los trabajos en las áreas expropiadas, es decir en todo lo expropiado tal y como lo requirió, sin embargo, la suspensión definitiva **ERA PARA EL ÚNICO EFECTO DE:**

Que las autoridades responsables (Sujeto sobre el que recayó la orden).

Paralicen los trabajos de apertura de vialidades (Primer orden dada al sujeto).



Sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio "El Encino" (Precisión del lugar en el que debe ejecutar la primer orden).

Que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa (Segunda orden, precisando en lugar en el que se realiza).

Como puede verse de lo anterior, no se encuentra una justificación para que el Juez del conocimiento, licenciado Álvaro Tovilla León, haya modificado la resolución antes dictada ampliando exponencialmente sus efectos, ni siquiera en la búsqueda de su cumplimiento, ya que ello echaría por tierra, la garantía que representan las formalidades de todo procedimiento judicial.

Por otro lado, debe rechazarse igualmente la manifestación que en la solicitud realiza el Ministerio Público, en el sentido de que el imputado debió incluso reconstituir el predio eliminando los taludes para que el acceso subsistiese, ya que esta apreciación es jurídicamente incorrecta,



SECCION INSTRUCTORA

toda vez que ello hubiese entonces restituido el quejoso en un Incidente de Suspensión, lo que como resulta impropio aseverar en atención a la naturaleza de tal instrumento de protección.

Por otro lado, no escapa a esta Instructora, que el propio Representante Social, en las múltiples probanzas que aportó, tomó en cuenta en la indagatoria que remitió, única y exclusivamente frases entrecortadas de las actuaciones del Incidente de Suspensión Definitiva y del Incidente de Violación a la misma, tal es el caso de los informes previos y las interlocutorias que culminaron dichos incidentes, las actas notariales, las inspecciones y diversas declaraciones dadas ante él y deja de considerar el contexto general de las referidas frases y el espectro jurídico real que arroja la adminiculación entre ellas, ya que mientras de la lectura íntegra de las documentales que refiere, se desprende que los firmantes y los declarantes, manifestaban que sí se siguió con los trabajos, pero que ello, fue en las áreas expropiadas, diferentes a aquella que formaba el acceso, el Representante Social, da un giro de trescientos sesenta grados y arriba a conclusiones inadecuadas, cuando señala que el efecto de la suspensión era el de paralizar las obras en las áreas expropiadas, sin más, es decir paralizar todas las obras en todas las zonas expropiadas, situación que evidencia una equívoca conducción ministerial y, termina manifestando el Ministerio Público, que lo importante es únicamente determinar que la suspensión fue o no violada, tomando como base literalmente el decreto de origen y la Resolución Interlocutoria que declara violada la Suspensión Definitiva y, llega a señalar de una forma totalmente inapropiada, que ni siquiera los demás elementos probatorios son necesarios, ni tampoco conocer la situación histórica general y específica desde sus orígenes, es decir, que



SECCION INSTRUCTORA

investigar lo ocurrido y traer a la luz las circunstancias de tiempo, modo y lugar no es importante, no es importante, ya que se cuenta con esos dos elementos que cita, tal y como lo expresó el propio Ministerio Público en la diligencia del día veinte de diciembre del año dos mil cuatro lo siguiente:

“...lo importante no es determinar los límites del predio, lo importante no es determinar tampoco las medidas y las colindancias reales de acuerdo a las escrituras pública o de acuerdo a los diferentes elementos de prueba que se pudieran recabar durante la instrucción, porque lo verdaderamente determinante es establecer si el servidor público sujeto al juicio violó la suspensión definitiva.”

La suspensión definitiva fue para el efecto de que se paralizaran los trabajos en las zonas expropiadas del predio “El Encino”. El predio “El Encino”, de acuerdo al decreto expropiatorio...”



Sin embargo, de los mismos instrumentos que han sido analizados se desprende contenido diferente, que es el que ha quedado explicado con antelación.

Por todas las consideraciones anteriores, se arriba a la conclusión de que la imputación, descansa incorrectamente sobre pruebas no sólo insuficientes para tener por acreditada la conducta atribuida al C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en la comisión del delito a que se refiere el artículo 206 de la Ley de Amparo, sino que dichas pruebas acreditan en principio que por lo que respecta al único acceso señalado por la quejosa, sí se cumplió la medida suspensiva definitiva, habida cuenta de que el acceso peatonal permaneció intocado y, por otro lado, respecto a los taludes que en todo caso, generaban una imposibilidad



SECCION INSTRUCTORA

física para acceder, los mismos estaban creados ya, desde el momento en que se presentó la demanda de garantías, por lo que la medida suspensiva, no podía extenderse a ellos, ya que se encargaría de las cuestiones de fondo reparatorias y propias de la sentencia principal.

Asimismo, con lo que respecta a lo manifestado por el Lic. Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora 4-LE "B" de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, en su escrito de solicitud de Declaración de Procedencia en contra de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el inciso III, letra B, que denomina "CONDUCTA TÍPICA", en la foja 85, último párrafo, establece como conducta atribuible al servidor público imputado, la siguiente:

"En ese entendido, se reitera la conducta de Andrés Manuel López Obrador consistente también en que al no observar la obligación que tenía de acatar la medida cautelar en comento, desobedeció la orden del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es decir, la suspensión definitiva relacionada con el acta reclamado ordenada en el cuaderno incidental relativo al juicio de amparo 868/2000, **a partir del veintidós de marzo de dos mil uno, fecha en que le fue debidamente notificado, hasta el día veinte de febrero de dos mil dos fecha en que retiran toda la maquinaria y equipo de construcción de las fracciones expropiadas del predio "El Encino", lo que se realizó en cumplimiento al acuerdo al acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dos, en el que el Juez de Amparo, les daba a las autoridades del Distrito Federal y en especial al Jefe de Gobierno, un término de tres días para tal efecto...**" Énfasis añadido.



SECCION INSTRUCTORA

Lo manifestado con anterioridad por el solicitante de la Declaración de Procedencia suponiendo sin conceder que sea cierto, se encuentra corroborado con el acuerdo emitido por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, aunque en forma errónea por la fecha del mismo, trece de febrero de dos mil uno, cuando debiera decir de dos mil dos, el cual menciona:

"En trece de febrero de dos mil uno, la Secretaría da cuenta al Juez con cuatro escrito registrado en el libro de correspondencia con el número 2299 (dos anexos) 2482, 2483 y 2484.- Conste."

"Ciudad de México, Distrito Federal, trece de febrero de dos mil uno."

"Agréguese a los presentes autos, para que obren como correspondan los escritos y anexos de cuenta del apoderado de la parte quejosa recibidos en la Oficina de correspondencia de este Juzgado en día doce y trece de febrero del presente año (2299 y 2482), a través de los cuales desahogan la vista dada por auto de seis de febrero del año en curso, al respecto este Juzgado toma conocimiento de sus manifestaciones, debiéndose estar a lo acordado en esta fecha."

"Ahora bien, con fundamento en los artículos 105, primer párrafo, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, y efecto de acordar lo que legalmente corresponda dentro del presente incidente de suspensión, relativo al cumplimiento dado a la misma, el suscrito estima apropiado hacer una reseña de la medida cautelar otorgada por este Juzgado.... De la transcripción que antecede se advierte que las autoridades responsables, no han acatado el efecto de la suspensión definitiva que fue otorgada por este Juzgado, y que es siguiente:... En este contexto, y tomando en consideración que no existe prueba alguna en autos que acredite que las autoridades responsables hayan **paralizado los trabajos de apertura de vialidades en la parte de las fracciones expropiadas**, y que tampoco se han abstenido de bloquear los accesos al predio de la parte quejosa (fracciones expropiadas); luego entonces, con fundamento en los artículos 111, primer párrafo, y 143 de la ley de amparo, este Juzgado considera



SECCION INSTRUCTORA

necesario aplicar lo estipulado en el ordenamiento primero en cita, es decir, dictar las **órdenes necesarias a efecto de que se cumpla con la suspensión definitiva** otorgada en este expediente, para ello, se requiere al **Jefe de Gobierno del Distrito Federal** y a las demás autoridades responsables, para que un término de tres días al en que queden debidamente notificadas de este proveído **retiren toda la maquinaria y equipo de construcción que se encuentre en las fracciones expropiadas a la parte quejosa**, pues con dicha medida, el suscrito tendrá la certeza que las autoridades responsables no están realizando ni realizaran obras de construcción carretera, hasta en tanto, no se dicte sentencia ejecutoria en el cuaderno principal en donde deriva este incidente; y obteniendo con ello, el estricto cumplimiento a la medida cautelar otorgada; lo anterior, bajo apercibimiento que de no acatar dicha orden en el plazo concedido se iniciaran los procedimientos necesarios y tomarán las medidas necesarias que conforme a la Ley de Amparo procedan, a efecto de que se cumpla con lo que aquí se ordena, y, como consecuencia con la suspensión definitiva otorgada."

"Asimismo, se hace del conocimiento al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y demás autoridades responsables, que de conformidad con los artículos 107, primer párrafo, 111, primer párrafo, y 143 de la Ley que rige este juicio de garantías, que a partir del vencimiento del término otorgado para que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y, demás autoridades responsables cumplan con la orden que antecede y la suspensión definitiva, se le habilitan horas y días inhábiles a un Secretario así como a un Actuario adscrito a este Juzgado, para en cualquier momento, previo acuerdo, se constituyan conjuntamente en las dos fracciones que le fueron expropiadas a la parte quejosa, a efecto de inspeccionar que en cumplimiento a la suspensión definitiva, se hayan paralizado las obras de construcción carretero en las dos fracciones expropiadas, que servían de acceso al predio de la promovente del juicio."

Acuerdo que fue notificado al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el quince de febrero de dos mil dos, mediante el oficio número 406 T-2.



SECCION INSTRUCTORA

De dicho acuerdo lo que resalta es que, como ya se dijo, tiene una fecha errónea, lo que constituye uno de los más grandes errores que comete el Juzgador al analizar este asunto y es el colmo de la desatención jurídica del asunto, ya que con el mayor de los desparpajos, resuelve su Señoría documentalmente un aspecto del cumplimiento a la Suspensión, incluso un mes antes de que esta sea dictada, lo que no es jurídicamente admisible en ningún tribunal del país, ya que además de no ser viable legalmente, impide un entendimiento claro de la forma en que ocurrieron los hechos, ya que según aquí se aprecia, el Juzgador, ya tenía escrito un acuerdo sobre el cumplimiento de la suspensión, con un mes de anticipación al dictado de la misma, que fue en marzo del año dos mil uno. Por otro lado, se establece que para dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley de Amparo, se procedió a dictar las órdenes necesarias a efecto de que se cumpla con la suspensión definitiva, por lo que se requirió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a las demás autoridades responsables para que en un término de tres días al en que queden debidamente notificadas de dicho proveído retiren toda la maquinaria y equipo de construcción que se encuentre en las fracciones expropiadas a la parte quejosa, apercibiendo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en caso de no acatar dicha orden en el plazo concedido se iniciaran los procedimientos necesarios y tomarán las medidas necesarias que conforme a la ley de amparo procedan a efecto de que se cumpla con lo ordenado, acordando habilitar horas y días inhábiles a un Secretario así como a un Actuario adscrito al Juzgado de Distrito, para que en cualquier momento, previo acuerdo, se constituyan conjuntamente en las dos fracciones que le fueron expropiadas a la parte quejosa, a efecto de inspeccionar que en cumplimiento a la suspensión definitiva, se hayan paralizado las obras.



SECCION INSTRUCTORA

Por lo que con fecha veinte de febrero de dos mil dos, mediante el oficio sin número, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, desahogó el requerimiento que le fue hecho por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el sentido de que se da cumplimiento con lo ordenado retirándose toda la maquinaria y equipo de construcción que se encuentre en las fracciones expropiadas a la parte quejosa, anexando al efecto ocho fotografías donde se demuestra tal hecho. A dicho escrito le recayó un acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dos, emitido por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el sentido de que:

"Téngase por recibido el oficio con anexos que suscribe el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, quien firma en ausencia del Jefe de Gobierno, mediante el cual informa a este Juzgado que ha dado cumplimiento a la orden emitida en proveído del trece de febrero de dos mil dos, al respecto con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Amparo, dígamele al Jefe de Gobierno del Distrito Federal que el suscrito queda enterado de las manifestaciones hechas en su oficio y de las documentales que anexa al mismo."

Por lo que en esas circunstancias, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, efectivamente al dar cumplimiento con el requerimiento que le fue hecho mediante acuerdo dictado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de fecha trece de febrero de dos mil dos, reiteró el cumplimiento con la suspensión definitiva concedida en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 862/2000, el catorce de marzo de dos mil uno, tan es así que en ningún momento el Juez de Amparo emitió acuerdo alguno mediante el cual hubiera habilitado



SECCION INSTRUCTORA

horas y días inhábiles a un Secretario así como a un Actuario adscrito al Juzgado de Distrito, para que en cualquier momento, previo acuerdo, se constituyeran conjuntamente en las dos fracciones que le fueron expropiadas a la parte quejosa, a efecto de inspeccionar el cumplimiento a la suspensión definitiva. No obstante que a criterio del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y del solicitante de la Declaración de Procedencia, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no dio cumplimiento con la suspensión definitiva concedida el catorce de marzo de dos mil uno, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 862/2000, ello no ocurrió ya que a pesar de que se había estado desobedeciendo un auto de suspensión debidamente notificado, en el presente caso no era factible dar vista al Ministerio Público, a efecto de que ejercite acción penal en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, pues la denuncia respectiva debe quedar sin materia. Se afirma lo anterior en virtud de que el quejoso basó su denuncia en que a pesar de la medida cautelar decretada por el Juez de Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el catorce de marzo de dos mil uno, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no paralizaba los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino" ubicado en la zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstuviera de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.

De igual forma, de las constancias se advierte que mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dos, el Juez Noveno de Distrito en



SECCION INSTRUCTORA

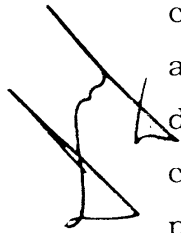
Materia Administrativa en el Distrito Federal, requirió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que en un término de tres días al en que quedara debidamente notificado de dicho proveído retirara toda la maquinaria y equipo de construcción que se encontraba en las fracciones expropiadas a la parte quejosa, requerimiento con el que dio cumplimiento mediante promoción de fecha veinte de febrero de dos mil dos. Como se puede observar el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, emitió una determinación, como lo fue la promoción de fecha veinte de febrero de dos mil dos, con la intención de dar cumplimiento con la medida cautelar que se había estimado infringida. Bajo esa premisa, es claro que con dicha actuación se cumplió con el objeto primordial de la medida cautelar que era la de paralizar los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino" ubicado en la zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como abstenerse de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa; por tanto, debe considerarse que con dicha cuestión ha quedado demostrada la sana intención de someterse al cumplimiento de la medida suspensiva que se estimó violada, por lo que debe de tomarse en cuenta y declarar sin materia la denuncia relativa, sin que haya lugar a dar vista al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, pues el objeto del juicio de amparo y de las resoluciones interlocutorias que se dicten en el incidente de suspensión no radica en imponer sanciones a las autoridades que incurran en ellas, sino de dar cumplimiento con la suspensión definitiva concedida. Por otra parte, como ya se mencionó anteriormente uno de los elementos objetivos del



SECCION INSTRUCTORA

cuerpo del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, es el consistente en: **que no obedezca.**

Con el cumplimiento que hizo el Jefe de Gobierno del Distrito Federal al requerimiento hecho en el acuerdo dictado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de fecha trece de febrero de dos mil dos, con lo cual también le dio cumplimiento a la suspensión definitiva concedida al quejoso el catorce de marzo de dos mil uno, no se acredita el elemento del cuerpo del delito antes mencionado. Así es, toda vez que el elemento objetivo del cuerpo del delito en estudio refiere lisa y llanamente no obedecer, sin que contemple algún aspecto de temporalidad, por lo tanto para que se acredite el elemento "**no obedecer**" es necesario que el sujeto activo del delito en ningún momento de cumplimiento con la suspensión definitiva concedida, lo anterior a pesar de que se hayan agotado los procedimientos necesarios y se hayan tomado las medidas necesarias que conforme a la Ley de Amparo procedan, a efecto de que se cumpla con lo ordenado. Y en el caso que nos ocupa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fecha veinte de febrero de dos mil dos dio cumplimiento con el auto de suspensión definitiva concedida, al dar cumplimiento con el requerimiento contenido en el acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dos, si obedeció la suspensión definitiva concedida, pues al retirar toda la maquinaria y equipo de construcción que se encontraba en las fracciones expropiadas a la parte quejosa, paralizó los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino" ubicado en la zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito

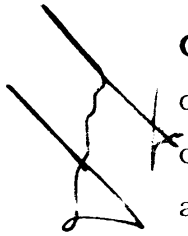




SECCION INSTRUCTORA

Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como abstenerse de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.

Por lo tanto, al no encontrarse demostrado el elemento objetivo del cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, consistente en "**no obedezca**" no se encuentra plenamente acreditada la existencia del cuerpo del delito antes mencionado, requisito que se encuentra contemplado en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que resulta improcedente la solicitud de Declaración de Procedencia hecha por el licenciado Carlos Cortés Barreto.



C) El elemento siguiente señalado como un auto de suspensión, está debidamente acreditado con la existencia en autos de la copia certificada de la Sentencia Interlocutoria dictada el catorce de marzo del año dos mil, por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, licenciado Armando Cortés Galván, con la que se concedió a la empresa Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., la suspensión Provisional que exige el tipo penal en análisis. Debidamente notificado.

D) El último elemento objetivo consistente en la debida notificación, igualmente se encuentra satisfecho, habida cuenta de que en los autos del presente expediente obra el oficio IX.-379-I, del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, a través de la cual, el veintidós de marzo del año dos mil uno, el Jefe de Gobierno fue notificado, a través de la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, igualmente es útil para tener por



SECCION INSTRUCTORA

debidamente hecha esta notificación, la manifestación que en ese sentido formuló el Jefe de Gobierno, en el Recurso de Revisión que interpuso en contra de la interlocutoria señalada en el inciso anterior, al informar en el mismo recurso, que esa fue la fecha en que se le practicó la notificación.

De todo el análisis anterior, esta autoridad concluye que los vicios en que incurrió la Autoridad Judicial Federal y la Procuraduría General de la República, a través de la adscripción que integró la Averiguación Previa que se trajo a esta Sección Instructora y del descubrimiento que se ha hecho de la verdad histórica y legal de la forma en que ocurrieron los hechos, trae como consecuencia el declarar que no se acreditan los elementos del delito que arriba fueron precisados.

Por otro lado, es de señalarse que procesalmente no se practicaron por el Ministerio Público Solicitante las diligencias necesarias para acreditar el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad, lo que se puede observar fácilmente de lo siguiente:


Una vez establecida la no acreditación por parte del solicitante de la declaración de procedencia de los requisitos de fondo para el ejercicio de la acción penal, esto es, que no se probó por el Ministerio Público Federal el cuerpo del delito de desobediencia a un auto de suspensión debidamente notificado, como se aprecia de las consideraciones vertidas con antelación, cabe hacer notar que el solicitante, durante la etapa de Averiguación Previa no practicó y ordenó las diligencias necesarias, con las cuales se acreditara el cuerpo del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo y la probable responsabilidad del servidor público



SECCION INSTRUCTORA

sujeto al presente procedimiento de declaración de procedencia, ello de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 1º Fracción I y 2º Fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales; preceptos que le imponen el deber, durante la fase de averiguación previa, de realizar las diligencias necesarias conducentes para que pueda ejercitar acción penal.

Al respecto es importante transcribir el contenido de los artículos 1º Fracción I y 2º Fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales:



"...Artículo 1º.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos: I.- El de Averiguación Previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal...", "Artículo 2º.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: I... II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado,..."

Y es que era necesario que el Ministerio Público realizara diligencias de averiguación previa con las cuales pudiera tener por acreditado el cuerpo del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo y la probable responsabilidad del servidor público, como base para el ejercicio de la acción penal, y no tener plenamente comprobado los elementos de convicción con los elementos que el juez de amparo tuvo en consideración para declarar procedente y fundada la denuncia de violación a la suspensión, ya que para el proceso penal, los elementos del incidente de violación a la suspensión sólo acreditan la denuncia de



SECCION INSTRUCTORA

un hecho posiblemente delictuoso. Este criterio fue sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en la tesis de jurisprudencia con número de registro 187,042, que puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XV, abril de 2002, Tesis XXVIII.4 P, página 1375, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

"VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE ACREDITE EL CUERPO DEL ILÍCITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES SUFICIENTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL INCIDENTE RESPECTIVO HAYA DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADA LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, PUESTO QUE ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEL PROCESO TENGA A LA VISTA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA ARRIBAR A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE VALORARLOS CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA.

Para la demostración de los elementos que integran el cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no es suficiente que el Juez de Distrito que ordenó la suspensión haya declarado procedente y fundada la denuncia de violación a la suspensión, y para arribar a la anterior conclusión considerara que los elementos de prueba que obraban en el incidente eran suficientes para acreditarla, puesto que para efectos del proceso penal, tal prueba sólo acredita la denuncia de un hecho posiblemente delictuoso, mas no por ello deben tenerse por plenamente comprobados todos los elementos de convicción que el Juez de amparo tomó en cuenta para emitir tal decisión, por tratarse de un procedimiento distinto al penal. Lo anterior conduce a determinar que en el proceso penal es necesario que el juzgador tenga a la vista los elementos de prueba que aporten las partes, para valorarlos de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales, respetando, desde luego, los derechos que nuestra Carta Magna y el propio código adjetivo prevén para los imputados, y de ahí la necesidad de tenerlos a la vista, para que pueda pronunciarse al respecto. Considerar lo contrario, y otorgar



SECCION INSTRUCTORA

pleno valor probatorio a la conclusión que emita el Juez de amparo al estimar violada la suspensión, equivaldría a prejuzgar en el juicio penal sobre la existencia de la conducta delictiva y, por tanto, carecería de objeto la práctica del procedimiento, al estar imposibilitado el procesado para demostrar la inexistencia del delito imputado y, por tanto, para desvirtuar las pruebas que haya tomado en consideración el Juez que conoció del incidente respectivo, lo cual sería jurídicamente inadmisibles, al pasar por alto las garantías que le confiere el artículo 20 constitucional."

En esta tesitura es necesario considerar de acuerdo con un criterio cronológico, que los días diez y catorce de noviembre del dos mil, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el decreto en virtud del cual se expropió a favor del Distrito Federal, dos fracciones de terreno del predio denominado "El Encino", ubicado en la zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos; que, en dichos decretos se hace referencia a dos superficies una de 6,287.493 metros cuadrados y otra de 7,119.919 metros cuadrados, para destinarlas a la apertura y construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández. Siendo el contenido de estos decretos el siguiente:

**"...ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIA A FAVOR DEL
DISTRITO FEDERAL DOS FRACCIONES DE TERRENO DEL
PREDIO DENOMINADO "EL ENCINO" UBICADO EN LA
ZONA LA PONDEROSA, EN LA DELEGACIÓN DEL
DISTRITO FEDERAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS. ...
Que del resultado de los estudios técnicos realizados se
determinó que por su ubicación y dimensiones, el predio
denominado "EL ENCINO", ubicado en la zona de la
Ponderosa, también conocida como porción tres del
predio rústico denominado "TOTOLAPA", Delegación
Cuajimalpa de Morelos, es la única opción viable para**



SECCION INSTRUCTORA

culminar estas obras, en razón de que el trazo de las Avenidas Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández deben atravesar dicho predio para generar un circuito que permita el acceso desde y hacia la lateral México Toluca, mejorando la circulación y comunicación de la zona; Que el Comité del Patrimonio Inmobiliario autorizó en su Sesión Cuadragésima Sexta Extraordinaria (46-E/00) celebrada el 7 de noviembre de 2000, con fundamento en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios Públicos llevar a cabo el procedimiento de dos fracciones de terreno del predio denominado "EL ENCINO", en la zona la ponderosa ubicado dentro del Programa Parcial de Desarrollo de Santa Fe, también conocido como porción tres del predio rústico denominado "TOTOLAPA", Delegación Cuajimalpa de Morelos con superficie de 6,287.493 metros cuadrados y 7,119,919 metros cuadrados las cuales se destinarán a la apertura y construcciones de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, respectivamente; Que de conformidad con sus atribuciones la Secretaria de Gobierno ha declarado de utilidad pública la ejecución de las acciones de mejoramiento urbano y de la apertura, ampliación y/o de las vialidades a que se refiere este decreto, por lo que con fundamento en dichas disposiciones y basándose en los considerandos expuestos he tenido a bien expedir el siguiente: **DECRETO.**

Artículo 1º.- Se expropián por causa de utilidad pública dos fracciones del predio denominado EL ENCINO, en la Zona la Ponderosa en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, para ser destinadas a la apertura y construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández. Artículo 2º.- La descripción poligonal de dichas fracciones es la que a continuación se detalla: UBICACIÓN: Terreno del predio denominado "El Encino", en la zona la Ponderosa, ubicado dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Santa Fe, también conocido como porción tres del predio rústico denominado "Totolapa", Delegación Cuajimalpa de Morelos.- FRACCIÓN I. SUPERFICIE: 6,287.493 METROS CUADRADOS. MEDIDAS Y COLINDANCIAS:... FRACCIÓN II. SUPERFICIE: 7,119.919. METROS CUADRADOS. MEDIDAS Y COLINDANCIAS...TRANSITORIOS. PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. SEGUNDO.- Notifíquese



SECCION INSTRUCTORA

personalmente a los interesados la declaración de expropiación a que se refiere el Decreto. TERCERO.- En caso de ignorarse el domicilio de los afectados hágase una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que surta efectos de notificación personal. Dado en la Residencia de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los **nueve días del mes de noviembre de dos mil.**- LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LEONEL GODOY RANGEL.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA, ROBERTO EIBENSCHUTZ HARTAMAN.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, FRANCISCO JOSÉ DIAZ CASILLAS.- FIRMA..."

Que el cuatro de diciembre del dos mil, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Fernando Espejel Cisneros, en representación de PROMOTORA INTERNACIONAL S.A. DE C.V., solicitó amparo y protección de la Justicia Federal, señalando en el antecedente marcado con el numeral dos de su demanda:

"...2.- Mi mandante es propietaria y poseedora del predio denominado "**EL ENCINO**", también conocido como "**ESCOBEDO**" o "**PONDEROSA**", ubicado al poniente de la Ciudad de México, enclavado en el extremo oeste del desarrollo comercial Santa Fe, predio conocido como fracción III del predio rustico denominado la Totolapa, en el Kilómetro 15+036 al 15+146 de la autopista México Toluca, **con acceso por la calle de Salvador Agraz Delegación de Cuajimalpa de Morelos...**"

Que de conformidad con lo que señala el quejoso PROMOTORA INTERNACIONAL S.A. DE C.V, en su escrito de demanda, éste hace mención a un predio que se denomina "**EL ENCINO**", expresando que dicho predio también es conocido como "**ESCOBEDO**" o "**PONDEROSA**,



SECCION INSTRUCTORA

asimismo que el propio quejoso hace mención que el predio que señala como de su propiedad sólo tiene un acceso y este es: "...por la calle de Salvador Agraz Delegación de Cuajimalpa de Morelos..." .

Por otro lado también es necesario considerar que el catorce de marzo del dos mil uno, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los autos del cuaderno incidental relativo al juicio de amparo número 862/2000, al resolver sobre la suspensión definitiva negó esta por lo que hace a los actos consistentes en la expedición, promulgación y refrendo de la Ley de Expropiación, señalando que no es en sí mismo el ordenamiento legal el que afecta a la quejosa, sino su aplicación; la misma consideración se tuvo respecto a los actos consistentes en la celebración de la sesión Cuadragésima Sexta Extraordinaria (46-E/00) del siete de noviembre del dos mil, expedición acatamiento del decreto expropiatorio que se traduce en la desposesión de dos fracciones del predio que defiende la quejosa en virtud de tratarse de actos que revisten el carácter de consumados y en cuanto a los efectos y consecuencias derivados del acatamiento al Decreto por el que se expropió a favor del Distrito Federal, dos fracciones del terreno del predio denominado "El Encino", ubicado en la zona de la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, del nueve de noviembre del dos mil, para la apertura y construcción de vialidades que se traducen en el bloqueo y cancelación de los accesos a las demás fracciones del citado predio, dicho Juez de Distrito, **CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**, basándose para otorgarla, en el hecho de que el quejoso exhibió copia certificada de la escritura cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco, en la que a decir del mismo Juez, se advirtió la **adquisición del predio**



SECCION INSTRUCTORA

conocido como la porción tres, llamado "El Encino" del predio rústico denominado Totolapa, ubicado en Cuajimalpa, Distrito Federal; siendo el efecto en que concedió la suspensión para que las autoridades responsables paralizarán los trabajos de apertura de vialidades, sólo en la parte de las **fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino" ubicado en la Zona la Ponderosa**, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar **los accesos a dicho predio**. El texto literal de la interlocutoria es el siguiente:

"...QUINTO.- En cuanto a los efectos y consecuencias derivados del acatamiento al Decreto por el que se expropia a favor del Distrito Federal dos fracciones del terreno **del predio denominado "El Encino", ubicado en la zona de la Ponderosa**, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, del nueve de noviembre de dos mil, para la apertura y construcción de vialidades que, dice, se traducen en el bloqueo y cancelación de los accesos a las demás fracciones del citado predio propiedad de la quejosa, lo procedente es verificar si se reúnen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder el beneficio de la suspensión definitiva.

...

"Finalmente, por lo que hace a la tercera de las exigencias que dispone el precepto legal en cita, se toma en cuenta que la demandante **exhibió copia certificada de la escritura cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco de la que se advierte la adquisición del predio conocido como la porción tres, llamado "El Encino" del predio rústico denominado Totolapa**, ubicado en Cuajimalpa, Distrito Federal (folios 26 a 37 del legajo de pruebas).

"...lo procedente es conceder la suspensión definitiva para el único efecto de que las autoridades responsables



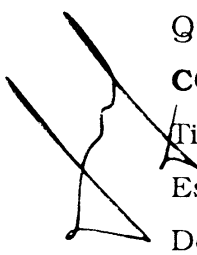
SECCION INSTRUCTORA

paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino" ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además en lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"PRIMERO. Se niega la suspensión definitiva en términos de lo expuesto en los considerandos primero, segundo y cuarto.

"SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva para el único efecto precisado en el considerando quinto."




Que el solicitante de la Declaración de Procedencia, licenciado **CARLOS CORTES BARRETO**, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de la Procuraduría General de la República, mediante oficio número UEIDAPLE/LE"B"/623/04, del catorce de mayo de dos mil cuatro, solicitó el inicio del procedimiento para la Declaración de Procedencia, en contra del **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Jefe del Gobierno del Distrito Federal, señalando en dicha solicitud que la probable responsable del servidor público inculpado, en la comisión del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo y sancionado por el artículo 215 del Código Penal Federal, consiste en que el mismo no había obedecido el auto de suspensión definitiva, que dictó el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el catorce de marzo de dos mil uno, toda vez que éste siguió con la



SECCION INSTRUCTORA

construcción de las vialidades de las calles Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, en las áreas expropiadas del **predio "El Encino"**, asimismo también continuó con **el bloqueo y cancelación de los accesos al predio "El Encino"** en las áreas no expropiadas, señalando textualmente en su requerimiento:

"...Por otra parte, es de subrayarse que la desobediencia por parte del Jefe del Gobierno del Distrito Federal no sólo consistió en seguir con la construcción de las vialidades de las calles Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, en las áreas expropiadas del **predio "El Encino"**, sino que también consistió en el hecho de que **se continuó con el bloqueo y cancelación de los accesos al predio "El Encino"** en las áreas no expropiadas... IV.-PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO... como Jefe del Gobierno del Distrito Federal debió de ordenar desde luego **la paralización de las obras de las áreas expropiadas y ordenar que se dejaran de bloquear y cancelar los accesos del predio "El Encino"...**"



De lo anterior resulta que el quejoso en el Juicio de Amparo, PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V, al referirse en su demanda de garantías, al predio que señala es de su propiedad, lo hace de diversas formas, a saber, le denomina "**EL ENCINO**", también señala que este es conocido como "**ESCOBEDO**" o "**PONDEROSA**"; también es de resaltarse que el quejoso sólo hace mención de un sólo acceso: "...**por la calle de Salvador Agraz Delegación de Cuajimalpa de Morelos...**" y nunca hace mención de dos o mas accesos, como erróneamente lo hace el Juez Noveno de Distrito, al conceder la suspensión definitiva, el catorce de marzo de dos mil uno, en el que hace mención de "accesos" y esto implica dos o más accesos. De igual forma se observa con claridad que en el decreto expropiatorio publicado los días nueve y catorce de noviembre de dos mil y en la suspensión

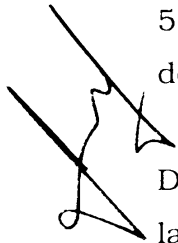


SECCION INSTRUCTORA

decretada por el Juez Noveno de Distrito el catorce de marzo de dos mil uno, y en el requerimiento del Ministerio Público de la Federación del catorce de mayo de dos mil cuatro, sólo se hace mención a un predio denominado "**El Encino**" perteneciente al predio rústico denominado **Totolapa**.

De acuerdo con las circunstancias anteriores se genera duda sobre:

- 1.- ¿Cuáles son las fracciones expropiadas?
- 2.- ¿Dónde se ubican exactamente dichas fracciones expropiadas?
- 3.- ¿Sí las fracciones expropiadas se ubican dentro del predio que el quejoso en el juicio de amparo, denomina "El Encino" y que señala es de su propiedad?
- 4.- ¿Dónde se ubica el predio denominado "El Encino"?
- 5.- ¿Cuántos son y donde están ubicados los accesos del predio denominado "El Encino"?



Dudas que el Ministerio Público de la Federación no esclareció durante la etapa de averiguación previa, y que se despejó durante este considerando la existencia de un único acceso, así como tampoco realizó diligencias necesarias para aclarar tales situaciones, siendo que estas eran indispensables para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y base del ejercicio de la acción penal que persigue el solicitante de la declaración de procedencia con el requerimiento que formuló ante la Cámara de Diputados.

Por otro lado, también es necesario hacer mención que en la etapa del Procedimiento de Declaración de Procedencia que se instruyó ante la



SECCION INSTRUCTORA

Cámara de Diputados, en la fase probatoria, el día cinco de agosto de dos mil cuatro, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, presentó ante la Sección Instructora su escrito de ofrecimiento de pruebas, mismo que dividió en varios apartados, como son pruebas DOCUMENTALES, TESTIMONIALES, PERICIALES INSPECCIÓN y PRESUNCIONALES, y en lo que respecta a la prueba pericial, esta fue ofrecida en los siguientes términos:

"III.5 En materia de **INGENIERÍA CIVIL**, sobre la especialidad en **ESTUDIO TOPOGRÁFICO COMPARATIVO**, que deberá ser desahogada, en forma colegiada, por la Universidad Nacional Autónoma de México, por conducto de la Dirección de Ingeniería Civil, Topográfica y Geodésica, de su Facultad de Ingeniería, y **que versará sobre el estudio topográfico que permita determinar los límites en la parte sur del predio "El Encino" y la ubicación de la servidumbre de paso establecida en el mismo predio, sobre una faja de veinte metros de ancho, comprendida en su lindero sur, en la parte correspondiente en su límite con la barranca.**



"Elemento de prueba que tiene su objeto y pertinencia para demostrar fehacientemente la existencia de una servidumbre de paso en la parte sur del predio "El Encino", misma que constituye el único acceso legal al predio.

En el dictamen correspondiente se deberán precisar: a) Las medidas y colindancias del predio denominado "El Encino", ubicado en la zona la Ponderosa, b) Las colindancias en la parte sur del predio denominado "El Encino", ubicado en la zona la Ponderosa; c) La localización y descripción de la servidumbre de paso constituida en el predio denominado "El Encino"; c) Los accesos legales al predio denominado "El Encino"; e) El método empleado para la elaboración del dictamen; y e) Las conclusiones a las que arriben."



SECCION INSTRUCTORA

A su vez el solicitante de la declaración de procedencia adicionó a los puntos propuestos por el servidor público, los siguientes:

"...a) Que **los peritos designados determinen la descripción topográfica, es decir, colindancias, áreas, orientaciones y forma del predio denominado El Encino" o "Escobedo", tomando como base el plano "Poligonal de Linderos"** emitido por Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. de fecha enero de 1984, que obra a fojas 78 a 87 del anexo dos y anexo ocho a fojas 148 de la averiguación previa 1339/FESPLE/2001 b) Con base en la pregunta que antecede, la redescrición topográfica, se deberá presentar gráficamente el algún documento cartográfico, que muestre detalles planimétricos con objeto de identificar el predio de referencia"

De acuerdo con los puntos propuestos para la prueba pericial de referencia, los peritos designados por la Procuraduría General de la República, Ingenieros **JOSÉ MANUEL LÓPEZ REYES y CIRO TORRES CASTRO** al emitir su dictamen el siete de diciembre de dos mil cuatro, al dar respuesta al primero de los puntos propuestos por el servidor público, señalaron:

"...que no es posible establecer en su totalidad las medidas y colindancias del predio denominado "El Encino"..."

Al dar respuesta al primero de los puntos propuestos por el solicitante de la declaración de procedencia señalaron:


"...De conformidad con el análisis técnico practicado por los suscritos el plano "Poligonal de Linderos" emitido por Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. de fecha enero de 1984, escala 1:1000, se desprende que el predio "**Escobedo**" esta conformado por una poligonal cerrada de forma irregular con



SECCION INSTRUCTORA

un **área total de 100,373,516 metros cuadrados**, con las siguientes colindancias: Al Norte: con Río Tonalapa (ramal norte río Tacubaya), Al noreste: con propiedad de los Lomelí, Al Sureste: con colonia a Rosita, y al Suroeste: con propiedad del señor Jorge Cravioto..."

Por su parte los peritos que designó el servidor público, ingenieros **FRANCISCO OMAR LAGARDA GARCÍA y ESTEBAN NAVARRO PÉREZ** en su dictamen establecieron:



"...es imperioso dejar establecido que **es incorrecto señalar como equivalente del predio "El Encino" denominado "Escobedo", ello debido a que no se trata del mismo predio**, lo cual se verifica de la comparación del plano que se indica tomar como base y que sólo identifica al predio que en él se grafica como "ESCOBEDO", con respecto a los planos del predio "El Encino" que han sido agregados al presente dictamen. **De dicha comparación se observa que no obstante existir semejanza en el desarrollo de los linderos oriente y poniente de ambos predios, las dimensiones de ellos, así como las colindancias norte y sur, de los mismos, son completamente diferentes. Por otro lado, los documentos que acreditan las transmisiones de propiedad del predio "El Encino" en ningún caso refieren que haya sido identificado también con el nombre de "Escobedo"..."**

Asimismo, los peritos designados por la Procuraduría General de la República, Ingenieros **JOSÉ MANUEL LÓPEZ REYES y CIRO TORRES CASTRO** durante la diligencia especial de ratificación llevada al cabo el veinte de diciembre de dos mil cuatro, al dar respuesta a las preguntas que se le formularon en dicha diligencia manifestaron que no es posible establecer las medidas y colindancias del predio denominado "El Encino" ya sea derivado de las escrituras públicas o derivado de lo que existe físicamente en campo. De igual forma manifestaron que no se trata del mismo predio el denominado "El Encino", con el predio



SECCION INSTRUCTORA

denominado "Escobedo" y que partiendo de la premisa de que en el plano "Poligonal de Linderos" maneja una superficie para "**Escobedo**" **de 100 373.516 metros cuadrados** ello derivado de la escritura 23,395 del diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en cambio "**El Encino**" **tiene una superficie de 83,762.883 metros cuadrados**, con lo que se puede deducir que no es lo mismo.

De acuerdo con los antecedentes anteriores y tomando en consideración que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo establece los requisitos de fondo que se deben de reunir para ejercitar acción penal, señalando dicha norma: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad **y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.**" Considerando además que el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala: "...**la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita...**"; de una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos se desprende que en el Procedimiento de Declaración de Procedencia se debe acreditar plenamente la existencia del delito por el cual se solicitó declaratoria de procedencia, así las cosas y bajo esta premisa, tenemos que el delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo señala: "**La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código**



SECCION INSTRUCTORA

Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad; por cuanto a la desobediencia cometida;... lo que conlleva a remitirse al auto de suspensión y a los términos en que fue concedida la suspensión que es motivo del delito de desobediencia, ello a efecto de que se pueda determinar la existencia del delito; en esa virtud, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los autos del cuaderno incidental del juicio de amparo número 862/2000, el catorce de marzo de dos mil uno, concedió al quejoso, PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V., la suspensión de los actos reclamados, que señala el solicitante de la declaración de procedencia, no obedeció el servidor público sujeto al presente procedimiento, en dicho auto de suspensión se señaló: **“... para el único efecto de que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la Zona de la Ponderosa...”** de esta manera resulta necesario que para acreditar la existencia del delito de desobediencia a un auto de suspensión, se debe hacer con base en la resolución en que fue concedida dicha suspensión, dicho en otros términos, el delito queda supeditado para su comprobación a los elementos que se encuentran en el auto de suspensión y en el caso se advierte del mismo, que se hace referencia a un predio denominado “El Encino”, de la misma forma se advierte que desde el propio decreto expropiatorio se hace mención a un predio denominado “El Encino”, incluso en el propio requerimiento que sirve de base para el inicio y sustanciación del presente procedimiento de Declaración de Procedencia, el Agente del Ministerio Público se refiere a dicho predio. Ahora bien el quejoso PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. de





SECCION INSTRUCTORA

C.V. en su demanda de garantías señala que es propietaria de un predio denominado "**EL ENCINO**", que también es conocido, a decir del propio quejoso, como "**ESCOBEDO**" o "**PONDEROSA**" y en estas condiciones era necesario que el Ministerio Público solicitante ubicara de manera clara el predio que se denomina "El Encino" y que es materia del auto de suspensión, que además señala el Ministerio Público fue desobedecido; dicha ubicación debió de hacerse para conocer en primer término cual es la superficie y los linderos y de esta manera conocer cual es el acceso que señala el quejoso en su demanda y cuales son los accesos a que alude el auto de suspensión del catorce de marzo de dos mil uno. De la misma forma era necesario ubicar dicho predio, máxime que el propio quejoso lo refiere en su demanda de garantías como "**EL ENCINO**", también conocido como "**ESCOBEDO**" o "**PONDEROSA**".

El Ministerio Público solicitante, de conformidad con las exigencias que le imponen los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, preceptos que lo obligan a acreditar el cuerpo del delito en la Averiguación Previa, esto como base del ejercicio de la acción penal ante los tribunales, estaba obligado a ubicar de manera precisa el predio denominado "El Encino", su superficie, sus linderos, sus zonas expropiadas y en todo caso el acceso o accesos del citado predio, sin embargo no lo ubicó durante la Averiguación Previa, por lo tanto, tampoco es posible ubicar todo lo relacionado al acceso o accesos que son mencionados por el quejoso en la demanda de garantías y por el Juez de Distrito en el auto de suspensión. Dicho en otros términos, al no definir los límites del predio denominado el "El Encino" no es posible conocer cuales son las zonas expropiadas del mismo y cuales son las zonas de dicho predio que servían de acceso, así como los posibles



SECCION INSTRUCTORA

bloqueos a los referidos accesos. En consecuencia el Ministerio Público no acreditó el cuerpo del delito de desobediencia a un auto de suspensión por no ubicar en primer término el predio denominado "El Encino" y en segundo lugar por no ubicar las zonas del mismo que servían de acceso, y que a decir del Ministerio Público solicitante, fueron materia de bloqueo y cancelación por el Servidor Público sujeto a este Procedimiento de Declaración de Procedencia. Dicha ubicación, además de que era necesaria durante la fase de averiguación previa, como base del ejercicio de la acción penal, se debió hacer en los términos del Capítulo IV, del Título Sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales, con la intervención de peritos, dado que se requiere de conocimientos especiales para ubicar dicho predio.



Por otro lado, durante la fase de investigación que llevo a cabo ésta Sección Instructora en el Procedimiento de Declaración de Procedencia, resultó que del desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, a cargo de los peritos que designó la Procuraduría General de la República, Ingenieros **JOSÉ MANUEL LÓPEZ REYES y CIRO TORRES CASTRO**, tanto en el dictamen que presentaron, como en la ratificación que hicieron del mismo en la diligencia del veinte de diciembre del dos mil cuatro, que no es posible ubicar el predio denominado "El Encino". Incluso los peritos designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, señalaron que **es incorrecto señalar como equivalente del predio "El Encino" denominado "Escobedo", ello debido a que nos se trata del mismo predio.**

Por otro lado, igualmente se desprende de los autos que componen el expediente en que se actúa, que la Representación Social, da una



SECCION INSTRUCTORA

importancia fundamental al decreto expropiatorio y a la Resolución Interlocutoria que declaró Violada la Suspensión Definitiva, cuando dice el Representante Social en la diligencia del día veinte de diciembre del año dos mil cuatro lo siguiente:

“...lo importante no es determinar los límites del predio, lo importante no es determinar tampoco las medidas y las colindancias reales de acuerdo a las escrituras pública o de acuerdo a los diferentes elementos de prueba que se pudieran recabar durante la instrucción, porque lo verdaderamente determinante es establecer si el servidor público sujeto al juicio violó la suspensión definitiva.

...

La suspensión definitiva fue para el efecto de que se paralizaran los trabajos en las zonas expropiadas del predio “El Encino”. El predio “El Encino”, de acuerdo al decreto expropiatorio...”



De esta manifestación se desprende el total desapego que la Representación Social tiene de los elementos componentes del expediente que arrojan la situación real y se desprende también que deja de lado completamente el acreditamiento pleno e indubitable de la titularidad de la propiedad por parte de la quejosa, la extensión y alineamiento del predio denominado “El Encino”, sus linderos y el acceso al mismo, así como todos los vicios que fueron señalados con antelación, mismos que debió considerar el Ministerio Público, para dar un cauce veraz a la denuncia propiamente dicha que se constituye por la Interlocutoria que declara violada la Suspensión Definitiva y no basarse en elementos que como se ha visto, adolecen de todos esos vicios y falta de completitud.



SECCION INSTRUCTORA

De acuerdo con tales aseveraciones y si se toma en consideración que el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, debió de haber ubicado perfectamente el predio a que hace referencia el auto de suspensión del catorce de marzo del dos mil uno, así como el acceso o accesos que se encuentran señalados por dicho auto suspensivo, y al no haberlo ubicado pericialmente, tampoco tuvo la posibilidad de ubicar las fracciones expropiadas y menos aun pudo ubicar el acceso o los accesos a dicho predio, por lo tanto le faltó al Ministerio Público solicitante acreditar un elemento del cuerpo del delito, esto la ubicación del predio, las áreas expropiadas y el acceso o los accesos que tenía dicho predio, para que posteriormente pudiera analizar si el servidor público sujeto al procedimiento de Declaración de Procedencia, desobedeció el auto de suspensión en los términos en que fue dictada dicha resolución.

Por todo lo anterior, en cuanto al Cuerpo del Delito, es claro que el mismo no queda acreditado, por lo que debe recordarse e imponerse que en el Derecho Penal Mexicano, opera el Principio de Inocencia, que señala que **“Toda Persona Es Inocente Hasta Que Se Demuestre Lo Contrario”**, y de los antecedentes relatados no queda acreditada la existencia de los elementos que pudieran dar origen a la responsabilidad penal acusada.


SEPTIMO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y LA CALIDAD DE GARANTE.

No obstante que con las consideraciones vertidas en el considerando que antecede, por si mismas son suficientes para dictaminar que no ha



SECCION INSTRUCTORA

lugar a proceder penalmente en contra del C. **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a continuación analizaremos **el Cuerpo del delito de desobediencia a un auto de suspensión** de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Amparo, ello con relación a la **Conducta y la Comisión por Omisión que se le atribuye al servidor público sujeto a este procedimiento**. En este tenor, debemos de considerar en primer término el contenido del artículo 111 Constitucional, que establece:

 **"Para proceder penalmente contra** los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, **el Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, el Procurador General de la Republica y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo**, la Cámara de Diputados declarara por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado."

Además lo que establece el artículo 16 Constitucional en su párrafo segundo, que señala:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."



SECCION INSTRUCTORA

De los preceptos antes transcritos, se desprende claramente que el requerimiento que plantea el Ministerio Público de la Federación, para la declaratoria de procedencia en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, debe de reunir los requisitos de fondo para el ejercicio de la acción penal, que se derivan precisamente de el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, para los efectos del ejercicio de la acción penal, y por lo tanto, para los efectos de solicitar la declaratoria de procedencia, es necesario que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; Lo anterior a la luz de lo reglamentado por la norma secundaria, específicamente lo prescrito por artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales que dice:

"El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal... Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad."

Bajo las premisas anteriores, permite a ésta Sección Instructora de la Cámara de Diputados, estimar que en el caso del Servidor Público sujeto al presente Procedimiento de Declaración de Procedencia, **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con base en el requerimiento que formula el solicitante y de acuerdo con las constancias que integran el expediente SI/03/04, advertir que el Agente del Ministerio Público de la Federación, no acreditó con las diligencias



SECCION INSTRUCTORA

de averiguación previa que realizó, los requisitos del cuerpo del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, en consecuencia, el solicitante no cumple adecuadamente con los requisitos de fondo, tal y como lo exige el artículo 16 Constitucional, para efectos de que se pueda determinar si efectivamente se dan o no en forma adecuada los requisitos del cuerpo del delito de desobediencia a un auto de suspensión debidamente notificado y la probable responsabilidad del delito que se le imputa. En este orden, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en concordancia con la disposición constitucional prevista por el artículo 16, establece que uno de los requisitos fundamentales para el ejercicio de la acción penal, es la acreditación por parte del Ministerio Público, del Cuerpo del delito que se imputa al servidor público inculpado, lo que conlleva, que éste debe de acreditar la existencia de una conducta, es decir, de una acción o de una omisión, con la cual se acredite el cuerpo del delito.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que por oficio número UEIDAPLE/LE"B"/623/04 del catorce de mayo del dos mil cuatro, recibido en la Secretaría General de la Cámara de Diputados, el diecinueve del mismo mes y año, mediante el cual el licenciado **CARLOS CORTÉS BARRETO**, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de la Procuraduría General de la República, solicitó la Declaración de Procedencia, en contra del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, señaló en dicha



SECCION INSTRUCTORA

solicitud que la conducta típica que se imputa al servidor público antes citado, consiste (fojas 84 y 85) en:

"... B) CONDUCTA TÍPICA.- La conducta típica del delito a estudio que se imputa al indiciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, corresponde a la prevista en los párrafo primero y segundo del precepto 7 del Código Penal Federal. Dicho precepto establece que en los delitos de omisión y de resultado material será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos, se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley. En el caso concreto, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador tenía la calidad de garante, esto es, el deber jurídico de evitar la suspensión, esto es, el deber jurídico de cumplir en sus términos con la suspensión definitiva concedida, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 y 206 de la Ley de Amparo, ya que la medida cautelar concedida tenía como objetivo principal el mantener las cosas en el estado en que se encontraban a fin de preservar la materia del amparo y evitar que se causaran a la persona moral quejosa daños y perjuicios de difícil reparación; debiéndose precisar que no obstante que tenía esa obligación incumplió con la orden judicial en que se concedió la suspensión para los efectos de que: "...las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de la fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino" ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa..." En efecto, en virtud de su calidad de autoridad responsable en el Juicio de Amparo, tenía el deber jurídico de obedecer la suspensión y así evitar que se causarían daños y perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa, por lo que en términos del artículo 7, párrafo segundo, del Código Penal Federal el resultado típico producido le es atribuible ya que tenía el deber jurídico de evitarlo con el cumplimiento estricto del auto



SECCION INSTRUCTORA


de suspensión definitiva que le fue debidamente notificado, pues tenía el deber de actuar para impedir la violación a la suspensión derivado de la ley de amparo, específicamente de los artículos 139 y 206 de dicho ordenamiento. **En otras palabras, de la existencia de dicha suspensión definitiva emerge la posición de garante del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y por tanto, tenía la obligación de evitar el resultado típico consistente en los daños y perjuicios que se causaron a la quejosa por no obedecer la suspensión concedida, esto es, por no paralizar los trabajos de apertura de vialidades en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino", así como por no impedir que se bloquearan y se cancelaran los accesos a dicho predio; lo anterior, en virtud de que el Ciudadano Andrés Manuel López Obrador le correspondía la obligación y el deber jurídico no sólo de observar ese mandato, sino de realizar todas y cada una de las acciones necesarias para que se cumplieran en sus términos, principalmente para evitar la violación a la suspensión, incluso debido a sus atribuciones por el cargo que ocupa, estaba autorizado para emplear el uso de la fuerza pública, pues esa es su facultad en términos del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal..."**

El criterio que sostiene el solicitante de la declaración de procedencia en el requerimiento antes señalado es equivoco y erróneo, efectivamente, esta Sección Instructora considera que no existe la forma de realización de la conducta a título de comisión por omisión que se reclama al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, esto se deduce del hecho de que no existe una conducta, al menos en la forma en que se imputa de comisión por omisión, ello en razón de que el Ministerio Público Federal, afirma en su requerimiento que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene calidad de garante en este asunto, dice que este servidor público tiene la calidad de garante por ser autoridad responsable, y que por esa calidad de garante tenía un deber jurídico de, no solo de obedecer el



SECCION INSTRUCTORA

mandato sino que agrega que tenía el deber jurídico de actuar e incluso hace la afirmación, que esta actuación es hasta el punto de exigirle el uso de la fuerza pública para que se cumpliera con resolución de la suspensión definitiva. Contrario a la afirmación que hace el Ministerio Público, este Órgano Colegiado considera que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no puede tener la calidad de garante, ni tampoco puede exigírsele el uso de la fuerza pública, dado que éste, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no tiene el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal, sino que dicho mando corresponde al Ejecutivo Federal, ello de acuerdo con la Constitución y las leyes que de ella emanan.

 Dogmáticamente se puede considerar que no es sostenible una calidad de garante respecto de dicho servidor público, por una simple y sencilla razón, pues para que se pueda dar la calidad de garante es necesario que exista un delito de resultado, delitos que también son conocidos como delitos de resultado material. Mientras no haya un delito de resultado material, es inconcebible que se pueda hablar de que alguien tiene la posición de garante respecto de un bien jurídico concreto; a tal grado llega la confusión del Ministerio Público Federal, dado que primero dice que se identifica el bien jurídico en el abuso de autoridad, en el desacato cometido, porque se está vulnerando lo que sería la seguridad jurídica de la propia resolución, y hasta ahí está correcto, pero después va mas allá, porque trata de justificar este daño material que no existe, y dice que se causaron daños y perjuicios a la parte quejosa por no obedecer la suspensión concedida; esa afirmación es absolutamente dogmática en principio y en segundo lugar está fuera del tipo, porque no tiene nada que ver con el tipo que contiene el artículo



SECCION INSTRUCTORA

206 y tan es así que identifica como sujeto pasivo al quejoso en el juicio de amparo, o sea hace toda una confusión en su requerimiento de Declaración de Procedencia. Ahora bien, para llegar a la conclusión anterior, se hace necesario ver el contenido del tipo penal descrito por el artículo 206 de la Ley de Amparo, que dice:

"La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra."

Del precepto anterior se desprende que dicho delito se da cuando la autoridad responsable no obedece un auto de suspensión debidamente notificado. También se hace necesario establecer lo que prescribe el artículo 7 del Código Penal Federal en su segundo párrafo, mismo que señala:

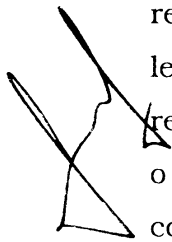
"En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente."

De los preceptos anteriores se observa claramente que se trata de un delito de mera actividad, la cual se surte con una omisión simple; y no como lo hace el Ministerio Público Federal, solicitante de la Declaración de Procedencia, en el sentido de imputar personalmente una calidad de garante al Jefe de Gobierno, en los términos en que él lo refiere.



SECCION INSTRUCTORA

Esto es así porque de acuerdo con la Teoría del Delito, el tipo de comisión por omisión, exige cuando menos tres requisitos que hay que cumplir, uno de ellos es que se dé la situación típica más la calidad de garante, otro es que haya una ausencia de una conducta determinada más la producción de un resultado, y el tercero sería la capacidad de realización más la posibilidad de evitar el resultado.

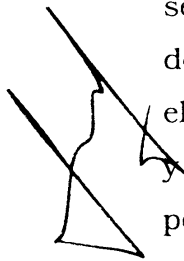


Y del requerimiento que se analiza, así como de las constancias que integran el expediente SI/03/04 no se puede establecer ninguno de estos requisitos, porque no existe ya resultado, es decir, hay un resultado desde el punto de vista típico, porque esta planteado por el legislador en el tipo penal del artículo 206 de la Ley de Amparo, pero ese resultado se surte a través de la forma de omisión pura u omisión pura o simple y no a través de la forma de comisión por omisión. Por eso consideramos que es absolutamente incorrecta la imputación que se realiza, esto de acuerdo con la redacción del tipo penal del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, y que de acuerdo con la redacción que se establece en el mismo, la forma de comisión de este delito sin duda es a través de una omisión, por lo tanto que en este caso ello debió haberse acreditado la existencia de una omisión pero no en el sentido como lo hace el Ministerio Público, solicitante, ya que este se ocupó de analizar esta conducta a partir del párrafo segundo del artículo séptimo del Código Penal, afirmando que en este caso se trata de un delito de omisión impropia o de comisión por omisión, cuando que del contenido del artículo 206 se deriva precisamente que no puede afirmarse esta figura, por no tratarse de un delito de resultado material, por lo tanto, de la calidad de garante de que ya se hizo mención, en todo



SECCION INSTRUCTORA

caso podría afirmarse la existencia de un delito de omisión propia, pero para afirmar la existencia de una omisión propia, no basta simplemente con que se constate la existencia de una inactividad, sino que deben afirmarse toda la serie de requisitos que son característicos de toda conducta humana y que no se afirman en el requerimiento formulado, ni se acredita en las diligencias de Averiguación Previa que remitió el solicitante a esta Sección Instructora.



Vinculado con el problema de la conducta, está también el problema del resultado, aquí el Ministerio Público Federal incorrectamente afirma que se ha acreditado la existencia del resultado a que se refiere el tipo penal del artículo 206 de la Ley de Amparo, hablando que con el desacato que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal comete, se han producido daños y perjuicios al quejoso en el juicio de amparo, en realidad los daños y perjuicios que se pudiesen haber ocasionado no son elementos constitutivos del tipo del delito que establece el artículo 206 de la Ley de amparo, en todo caso, eso pues es una de las tantas consecuencias secundarias que se pueden producir cuando se desacata lo que se establece en un auto de suspensión, pero no es lo que se deriva del contenido del tipo penal, por lo tanto, aquí se esta afirmando algo que no se corresponde con las exigencias de lo que establece el principio de legalidad.

También afirma el Ministerio Público de la Federación en su requerimiento: **"...el Ciudadano Andrés Manuel López Obrador... incluso debido a sus atribuciones por el cargo que ocupa, estaba autorizado para emplear el uso de la fuerza pública..."** esto es incorrecto, dado que al Jefe de Gobierno del Distrito Federal no puede



SECCION INSTRUCTORA

exigírsele el uso de la fuerza pública, dado que éste, en su calidad de tal (Jefe de Gobierno del Distrito Federal) no tiene el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal, sino que dicho mando corresponde al Ejecutivo Federal, ello de conformidad con las siguientes normas y razonamientos, que se hacen a continuación.

En primer término lo que señala el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera expresa establece que el mando de la fuerza pública recae en el Poder Ejecutivo Federal en los lugares donde resida.



"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del Estado le trasmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

..."

Para una mejor comprensión del precepto anterior, se hace necesario traer a colación lo prescrito en los artículos 44, 49 y 122 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en estos se establece el lugar de residencia de los Poderes de la Unión, entre los que se encuentra el Poder Ejecutivo, así como es que le es aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la



SECCION INSTRUCTORA

Fracción VII del artículo 115 de dicha Constitución. El texto de estos preceptos es el siguiente:

"...Artículo 44.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos..."

"Artículo 49.- El supremo poder la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial..."

"Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento, la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los poderes federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

...

"E.- En el Distrito Federal será aplicable, respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la Fracción VII del artículo 115 de esta Constitución.

La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno. ..."

De acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales transcritas con antelación, se desprende que corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y no al Jefe de Gobierno del Distrito, como erróneamente afirma en su solicitud el Ministerio Público de la Federación. Incluso la designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal, es una atribución del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.



SECCION INSTRUCTORA

En los mismos términos que las disposiciones constitucionales, se encuentra lo prescrito por el artículo 34 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que señala:

"...Corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del Servidor Público que la tenga a su cargo, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El servidor público que tenga el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal podrá ser removido libremente por el Presidente de la República o a solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. ..."

En consecuencia, no existe duda sobre en quien recae el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal, siendo éste el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que no hay bases para afirmar que el **Ciudadano Andrés Manuel López Obrador, debido a sus atribuciones por el cargo que ocupa, estaba autorizado para emplear el uso de la fuerza pública.**

Como punto final a este considerando cabe señalar que si el cuerpo del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo no está debidamente acreditado por el solicitante de la declaración de procedencia, entonces no hay un sustento jurídico precisamente para el ejercicio de la acción penal y si no hay sustento jurídico para el ejercicio de la acción penal, tampoco lo hay para solicitar la declaratoria de procedencia y, en consecuencia debe negarse la procedencia misma de la solicitud.

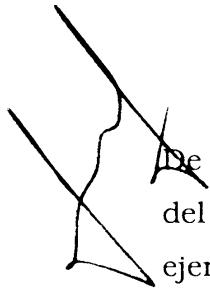
OCTAVO.- ANÁLISIS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.



SECCION INSTRUCTORA

Continuando con los requisitos de fondo que establece el artículo 16 Constitucional para efectos de determinar si efectivamente se acredita la probable responsabilidad del servidor público ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR, esto en los términos de lo reglamentado por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales que dice:

"...El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal... La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad. ..."



De la disposición anterior se desprende que al igual que la acreditación del cuerpo del delito, también es un requisito fundamental para el ejercicio de la acción penal, la acreditación de la Probable responsabilidad del servidor público sujeto a Procedimiento de Declaración de Procedencia. Para hacer el estudio de este elemento, previamente resulta necesario traer a colación los fundamentos y las razones que expresa el licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, en su solicitud de Declaración de Procedencia, siendo estos:

"...los artículos 206 de la Ley de Amparo, con relación a los diversos numerales 7, párrafos primero y segundo y fracción I, **8 (hipótesis de doloso)**, 9 párrafo primero, 13, fracción II y



SECCION INSTRUCTORA

215 del Código Penal Federal,... IV.- PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO. La probable responsabilidad del indiciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, se tiene por acreditada conforme a la regla genérica contenida en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que de las pruebas existentes y que sirvieron para la acreditación del cuerpo del delito de tipo penal establecido en el artículo 206 de la Ley de Amparo, **se deduce la intervención del citado indiciado, misma que se dio de manera dolosa**, sin que exista acreditada en su favor alguna causa de ilicitud alguna excluyente de culpabilidad, y esto es así porque, inmediateamente que le fue debidamente notificada la suspensión definitiva estaba obligado a obedecerla, puesto que en su calidad de autoridad responsable, como Jefe de Gobierno del Distrito Federal debió de ordenar desde luego la paralización de las obras en la áreas expropiadas y ordenar que se dejaran de bloquear y cancelar los accesos del predio "El Encino" y permitir el libre acceso al mismo, y esa obligatoriedad de respetar la suspensión le empezó desde el día veintidós de marzo del 2001, en que fue debidamente notificado de la misma, como lo reconoció, hasta el día 17 de abril del dos mil dos, fecha en que se dictó la ejecutoria por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por medio del cual se resolvió el fondo del asunto... **B) LA COMISIÓN DOLOSA DEL DELITO. Conforme a lo previsto en los artículos 8 y 9 del Código Penal Federal, se deduce que la conducta del indiciado de merito la llevo a cabo de manera dolosa** pues a sabiendas de que tenía que suspender las obras de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en las áreas expropiadas del predio "El Encino" y permitir el libre acceso al mismo en las áreas no expropiadas, dejando de bloquear los accesos al predio, en cumplimiento a la suspensión definitiva debidamente notificada, en el incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo 862/2000, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, suspensión no se obedeció en sus términos; por lo que, con pleno conocimiento de que no tenían derecho de continuar con las construcciones de las avenidas de referencia en cuanto al predio "El Encino" y con la continuación del bloqueo de los accesos a las áreas no expropiadas del terreno en comento, quiso y ejecuto la



SECCION INSTRUCTORA

conducta ampliamente descrita a sabiendas del resultado típico que con dicha conducta produciría..."

Al respecto esa Sección Instructora considera que no existe la acreditación por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación, de una conducta dolosa atribuible al ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y como consecuencia de lo anterior, por ende no se acredita su probable responsabilidad en la comisión del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo; Esto es así, si se observa lo prescrito en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que se tendrá por acreditada la probable responsabilidad del indiciado, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa del servidor público y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad; es importante resaltar que para que haya dolo, por lo menos en nuestro sistema jurídico, en nuestro Código penal federal hay que cumplir con dos requisitos, a saber, en el artículo 9 del Código Penal Federal en su párrafo primero dice:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley."

Lo anterior nos lleva a establecer que tiene que acreditarse el elemento cognoscitivo y el elemento volitivo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tuvo que tener conocimiento y voluntad, voluntad de realización de esa conducta que está prohibida por el tipo. En el caso concreto, no se advierte este elemento subjetivo porque de las constancias lo que si se desprende es que estamos en un caso de delegación de facultades,



SECCION INSTRUCTORA

que si bien es cierto fueron dadas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, también hay varios oficios en donde se advierte que se giraron instrucciones, como es el caso del oficio DGSL/248/2001, del veintiséis de marzo de dos mil uno, del entonces Director General de Servicios Legales, en el que comunicó para su acatamiento al entonces Director General de SERVIMET, que en el juicio de amparo 862/2000, del índice del juzgado noveno, se había concedido a la quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados; oficio DGSL/272/2001, del entonces Director General de Servicios Legales, de fecha tres de abril de dos mil uno, en el que se reitero al entonces Director General de SERVIMET que la quejosa tenía concedida la suspensión definitiva de los actos reclamados; oficio DGSL/636/2001, del veinte de agosto de dos mil uno, del entonces Director General de Servicios Legales, en el que se comunicó al entonces Director General de SERVIMET, que el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito había resuelto confirmar la suspensión definitiva otorgada a Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., esto con el fin de que se continuara cumpliendo la resolución en comento; oficio DGSL/637/2001, del entonces Director General de Servicios Legales del veintitrés de agosto de dos mil uno, en el que se comunicó al entonces Director General de SERVIMET que Promotora Internacional Santa Fe había denunciado la violación a la suspensión definitiva; solicitando que informara sobre la existencia de algún acto que implicara violación a la medida cautelar otorgada; oficio del cinco de septiembre de dos mil uno, del entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno, en el que comunicó a SERVIMET que informara de inmediato el cumplimiento dado a la suspensión definitiva, ya que el Juez de Distrito había considerado que sí se había violado la medida cautelar otorgada; oficio del dos de octubre



SECCION INSTRUCTORA

del dos mil uno, en el que el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno, pidió a SERVIMET que le informara de inmediato, a través de la Dirección General de Servicios Legales el cumplimiento dado a la interlocutoria cuya violación se había denunciado; oficio del dos de octubre del dos mil uno en el que el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno, informó al juez noveno que por oficio de esa misma fecha había requerido al director general de SERVIMET con el objeto de que le informara de inmediato el acatamiento dado a la suspensión definitiva; oficio de fecha dieciocho de octubre del dos mil uno, por el que el Secretario de Gobierno, en ausencia del Jefe de Gobierno, requirió de nueva cuenta al Director General de SERVIMET, para que cumpliera con la suspensión definitiva otorgada a Promotora Internacional Santa Fe. En este caso y de acuerdo con las constancias antes señaladas, las cuales obran en el expediente SI/03/04, y que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, por tratarse de documentos públicos, no se advierte que la conducta imputada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, consistente en desobedecer la suspensión definitiva concedida por el Juez Noveno, por lo que con base en dichas documentales, no se puede tener por acreditado un incumplimiento de un auto de suspensión, cuando de las mismas se acredita que hay una voluntad de cumplir, y aquí se ha acreditado que hay una voluntad de cumplir, entonces no se puede sostener en que no hay una voluntad dolosa.

Con mayor razón se puede afirmar que no hay ese sustento para tener por acreditada la probable responsabilidad del servidor público, en virtud de que en términos de lo que establece el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales para la acreditación de la probable



SECCION INSTRUCTORA

responsabilidad hay que afirmar por una parte la forma de intervención que tiene el sujeto en el caso concreto; segundo si la conducta ha sido realizada dolosa o culposamente; en tercer lugar habrá que determinar si no opera una causa de justificación o bien una causa de inculpabilidad, o sea, hay una cantidad de exigencias que se establecen en el artículo 168 para el ejercicio de la acción penal que no han sido de ninguna manera acreditadas, ya se afirmó aquí precisamente que el elemento subjetivo característico de este tipo, que solamente puede realizarse de manera dolosa, definitivamente no está acreditado, y si bien, el Ministerio Público Federal solicitante afirma que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tenía conocimiento de la existencia del auto de suspensión, y que por lo tanto en virtud de ese conocimiento sabía de las consecuencias que se podían producir, para los efectos del dolo no basta simplemente la existencia del conocimiento de, en este caso, del auto de suspensión, sino además, se requiere el conocimiento de que no se va a cumplir, y por otra, además, el elemento volitivo que es la voluntad de acuerdo con lo que establece el párrafo primero del artículo 9 del Código Penal, bueno pues ninguno de estos elementos se acreditan como lo exige precisamente el artículo 16 de la Constitución y el 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo tanto, podemos afirmar que el requerimiento que formuló el solicitante ante la Cámara de Diputados y la Averiguación Previa 1339/FESP/2001, carecen de sustento jurídico para los efectos que se plantean.

NOVENO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA EN RELACIÓN CON LA FINALIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL ENCOMENDADO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS.



SECCION INSTRUCTORA

Por todas las razones vertidas dentro de los anteriores considerándos, que hacen arribar a la conclusión de que tanto el cuerpo del delito, como la probable responsabilidad del C. Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la comisión del delito tipificado en el artículo 206 de la Ley de Amparo y por el cual, el ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales, Área "B" de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de la Procuraduría General de la República, solicita la declaración de procedencia, no se encuentran comprobados, por lo que el suscrito, emite el siguiente **VOTO PARTICULAR** en virtud de lo cual, propone al Pleno de la Cámara de Diputados, erigido en Jurado de Procedencia, previa realización de la audiencia a la que se refieren los artículos 20 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, emita la siguiente:

DECLARATORIA:

“ La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 74 fracción V y 111 de la Constitución Federal, **DECLARA:**

PRIMERO.- No ha lugar a proceder penalmente en contra del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por el delito imputado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales, Área "B" de la Unidad Especializada de Investigación



SECCION INSTRUCTORA

de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de la Procuraduría General de la República.

SEGUNDO.- Subsiste el fuero del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y no ha lugar a la separación de su cargo.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Notifíquese personalmente al servidor público imputado, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y por oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora 4-LE "B" de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese al Ejecutivo Federal, para su conocimiento, publicación en el Diario Oficial de la Federación y efectos legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día _____ de _____ del año dos mil _____, Presidente, Rúbrica, Secretario, Rúbrica."

SUSCRIBE

**DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES.
PRESIDENTE**



SECCION INSTRUCTORA

Índice

1.- Capítulo de Resultandos. 1-75.

Contiene 180 numerales y en ellos se describe cronológicamente el desarrollo del expediente tramitado por la Sección Instructora.

2.- Capítulo de Considerandos. 75-360.

Primero.- Competencia. 75-76.

Contiene las razones por las cuales la Sección Instructora, es competente para tramitar y dictaminar el presente asunto.

Segundo.- Consideraciones generales relativas al fuero, a las facultades constitucionales del Ministerio Público y a las de la Cámara de Diputados en materia penal. 76-92

Se refiere a la naturaleza y régimen jurídico del Procedimiento de Declaración de Procedencia.

Tercero.- Fijación de la litis y especificación de las pruebas de las partes. 93-186.

Contiene la imputación del Representante Social, que se desprende de la Solicitud de Declaración de Procedencia y la defensa planteada por el imputado, que se desprende del informe rendido por el mismo, así como



SECCION INSTRUCTORA

las partes que fueron ofrecidas por ambas partes y que les fueron admitidas y deshogadas por la Sección Instructora.

Cuarto.- Análisis de los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal. 186-212

Establece que la manera correcta de tramitar este asunto antes de hacerlo llegar a la Cámara de Diputados, era darle el tratamiento del procedimiento de Inejecución de Sentencia, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quinto.- Análisis de la existencia del delito. 212-232.

Señala que el delito es inexistente, habida cuenta de que no existiendo pena exactamente aplicable al caso concreto, entonces no existe una exacta aplicación de la ley penal.

Sexto.- Análisis del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad. 232-341

Aquí se estudian estos dos extremos, tomando en cuenta los cuatro elementos objetivos del delito.

Al respecto se considera que los elementos dichos son:

- * La autoridad responsable.
- * Que no obedezca.



SECCION INSTRUCTORA

- * Un auto de suspensión y,
- * Debidamente notificado.

Que se encuentran acreditados el primero y los dos últimos, pero no así el segundo que es la desobediencia.

Los argumentos para ello fueron:

Que únicamente puede ubicarse un acceso en el expediente, más no dos.

Que el mismo no fue bloqueado.

Que los taludes, existían desde el momento mismo en que se presentó la demanda, por lo que, no podrían ser considerados como elementos de bloqueo, ya que ello hubiese implicado otorgarle a la Suspensión Definitiva un carácter restitutorio que no debe tener, ya que este es privativo de las Sentencia de Fondo.

Igualmente sirvió para ello, explicar que el Ministerio Público, no practico en la Averiguación Previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tales como las tendientes a la ubicación del predio "El Encino", ubicar los accesos de este, cuántos eran, dónde se encontraban, cuál era la superficie del predio, si se trata del mismo predio cuando se le denomina "Encino" Y "Escobedo".

Que el Ministerio Público, señala en una de sus manifestaciones, que si hubo cumplimiento y, que en ese sentido, dentro de los mecanismos de



SECCION INSTRUCTORA

amparo, los procedimientos de cumplimiento de sentencias, no persiguen que exista una sanción penal, sino únicamente que se cumpla la sentencia

Séptimo.- Análisis de la conducta y la calidad de garante.

341-353.

En este considerando se concluye que el delito es de omisión simple y no de comisión por omisión, como lo señala el Ministerio Público, porque es un delito de resultado formal y no material; y por cuanto a la calidad de garante se explica que no se da en el presente caso, ya que ésta sólo deviene de la ley, de un contrato o de un actuar precedente y que de la ley no se desprende que se atribuya al Jefe de Gobierno dicha calidad, no existe contrato ni tampoco hay actuar precedente.

Octavo.- Análisis de la probable responsabilidad.

353-359.

Aquí se establece como la conducta de este delito debe ser con un contenido de dolo genérico, sin que el Ministerio Público acredite con la averiguación previa haya tenido un actuar doloso, para que no se cumpliera con la suspensión definitiva y, en cambio si existen pruebas que acreditan que cumplió con la suspensión y pretendió hacerlo.

Proyecto de Declaratoria Resolutivos.

360-362.

Se establece la improcedencia de la solicitud.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LIX Legislatura

Junta de Coordinación Política

Presidente: Dip. José González Morfín, PAN; Dip. Emilio Chuayffet Chemor, PRI; Dip. Pablo Gómez Álvarez, PRD; Dip. Manuel Velasco Coello, PVEM; Dip. Alejandro González Yáñez, PT; Dip. Jesús Martínez Álvarez, PC.

Mesa Directiva

Presidente: Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera; **Vicepresidentes:** Dip. Francisco Arroyo Vieyra, PRI; Dip. Juan de Dios Castro Lozano, PAN; Dip. María Marcela González Salas y Petricioli, PRD; **Secretarios:** Dip. Graciela Larios Rivas, PRI; Dip. Antonio Morales de la Peña, PAN; Dip. Marcos Morales Torres, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Directora: Sandra Ortega Tamés. **Editor:** Casimiro Femat Saldívar. **Asistentes:** Luis Vázquez Juárez y Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel. Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5628 1300, exts. 8960 y 8961. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>